



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	<i>Estudio de Antecedentes</i>
TEMA:	<i>Régimen político y administrativo de grandes ciudades del mundo enfocado al caso de Bogotá</i>
SOLICITANTE:	<i>Comisión Conjunta de Modernización.</i>
PASANTE A CARGO:	<i>Catalina Góngora Torres</i>
MENTOR A CARGO	<i>David Soto</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>28 de abril de 2005</i>
FECHA DE ASIGNACION:	<i>15 de octubre de 2005</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>12 de diciembre de 2005</i>

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo se compone de cinco ejes principales, a través de los cuales se plantea un análisis técnico del régimen político y administrativo de grandes ciudades enfocado al caso de Bogotá. Inicialmente se presenta la situación anterior de Bogotá y se describe su régimen actual. Seguidamente, se exponen los regímenes de tres importantes ciudades: Buenos Aires como un patrón de descentralización en una ciudad latinoamericana, Barcelona, como un ejemplo de equilibrio entre los poderes centrales y locales de la ciudad, y por último, París, como un modelo puro y tradicional de administración centralizada. El estudio de estas ciudades permite abrir diversas perspectivas, y hacer un breve análisis comparativo entre el modelo bogotano y el de las otras urbes. Finalmente, este trabajo concluye con una serie de conclusiones y recomendaciones.

1. ANTECEDENTES DEL MODELO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Desde comienzos del siglo XX, Bogotá ha mantenido un régimen político y administrativo especial, lo que implica que se rija bajo un cuerpo normativo autónomo e independiente

del régimen común de los otros entes territoriales. Con el Acto Legislativo 1 de 1945 se implantó en Bogotá la figura del Distrito Especial. Bajo dicho modelo la ciudad adquirió circunscripción electoral propia, una estructura administrativa independiente, autonomía respecto de las normas departamentales y la adopción de un régimen fiscal propio.

En 1968 con la reforma constitucional, se incorporó el concepto de área metropolitana¹, pero en vez de formar un área de colaboración e intercambio entre Bogotá y la periferia, se anexaron a la gran ciudad los municipios colindantes de Usme, Suba, Fontibón, Engativá y Bosa.

El Decreto 3133 de 1968 reguló el régimen del Distrito Especial estableciendo un estatuto orgánico de la capital. En dicha norma se establecieron como autoridades distritales el Concejo Distrital, el Alcalde Mayor, las Secretarías y Departamentos Administrativos, la Junta Asesora y de Contratos, la Junta de Planeación Distrital, el Personero y el Contralor. Como se puede observar antes de la Constitución de 1991 las diversas autoridades distritales conformaban un único cuerpo central.

Estas autoridades eran de libre nombramiento y remoción, salvo el *Concejo de Bogotá*, que bajo el régimen del Decreto 3133 era elegido por votación popular. El *Alcalde Mayor* era en aquel momento nombrado por el Presidente de la República, y solo hasta finales de la década de los años 80, con el Acto Legislativo 1 de 1986, se estableció la elección popular de Alcaldes y se ratificó la de los Concejales. Con ello se logró una descentralización política de las principales autoridades.

La función principal del *Concejo de Bogotá* era ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la Administración del Distrito, comprendiendo temas presupuestales, administrativos y organizacionales. Al *Alcalde Mayor* se le otorgaba la calidad de jefe de la administración del Distrito Especial de Bogotá, de tal manera que debía representar al Distrito y dirigir su administración y gestión. Las *Secretarías, Departamentos Administrativos, la Junta Asesora y de Contratos y la Junta de Planeación Distrital* eran sus asesores y colaboradores directos para el ejercicio de sus funciones.

El *Personero* representaba judicialmente al Distrito Capital y velaba por el cumplimiento de las normas jurídicas. La *Contraloría* era el órgano fiscal por excelencia y por ende, debía exigir informes a los empleados distritales sobre su gestión fiscal.

En este orden de ideas, se puede observar que bajo el anterior estatuto el Distrito contaba con una estructura administrativa y política de prematura independencia y autonomía respecto de los otros órganos territoriales. Sin embargo, la elección popular del Alcalde Mayor abrió un espacio para que se estableciera la descentralización del Distrito con la Constitución Política de 1991.

2. RÉGIMEN ACTUAL DE BOGOTÁ

Con la Constitución de 1991, se instauró el régimen del Distrito Capital, conservando la independencia política, administrativa y fiscal adquirida bajo el modelo de Distrito Especial. La Constitución plantea en los artículos 323 y 324 una estructura básica de

¹ Artículo 199 de la Constitución Política de 1886.

autoridades distritales, conformada por el Concejo, el Alcalde Mayor y las Juntas Administradoras Locales. Sumado a ello, divide el territorio urbano en localidades.

Igualmente la Constitución de 1991, estableció la posibilidad para Bogotá y otros municipios de conformar un área metropolitana bajo una concepción de colaboración y cooperación económica, social y ambiental, diferente a la perspectiva de incorporación al régimen bogotano que se presentó en 1968. También, se previó la posibilidad de crear una región, como un ente territorial independiente², de cooperación económica y social en aras de hacer más competitiva y productiva el área comprendida en la región.

Así las cosas, se puede afirmar que la gran novedad de la Constitución de 1991 es la implementación de la descentralización, la cual venía gestándose en algunos aspectos bajo la antigua norma superior. Entonces, con el nuevo sistema se plantea la descentralización política en todos los niveles (central y local con la elección de ediles), la descentralización fiscal, pues la participación de las localidades en el presupuesto distrital es conforme a las necesidades básicas insatisfechas de su población, la democracia participativa en diversos aspectos, la definición de competencias a nivel central y local y además, permite la conformación de relaciones metropolitanas y regionales entre el Distrito Capital y los municipios aledaños.

Lo anterior implica consecuentemente un cambio en la estructura orgánica. Así, haciendo una comparación con el modelo de Distrito Especial, se mantienen las figuras del Alcalde Mayor, el Concejo, el Personero y el Contralor, quienes conservan la mayoría de sus funciones. Las Juntas Asesoras son eliminadas, pero se crean una serie de órganos locales (las JAL y los Alcaldes Locales), de tal manera que se divide el territorio capitalino y se sectorizan ciertas autoridades, las cuales pueden actuar conforme a las necesidades particulares de cada localidad y de su comunidad. Por otra parte, la participación ciudadana se fortalece a través de diversos caminos: con la creación de la Veeduría y las JAL la comunidad puede ejercer control sobre la gestión de diversas autoridades y además, participar en el proceso de creación de los planes de desarrollo locales a través de los Encuentros Ciudadanos. Sumado a ello, se han creado diversos Consejos para interactuar con la comunidad sectorizadamente.

El régimen vigente del Distrito Capital es regulado por varias normas, entre las que se encuentran la Constitución Política, el Decreto- Ley 1421 de 1993 (su estatuto orgánico), varios decretos distritales y algunos Acuerdos del Concejo Distrital. Para poder comprender la estructura del sistema actual capitalino y poder comparar el mismo con el de otras ciudades, se desarrollaran cuatro aspectos básicos: el ordenamiento territorial de la ciudad, el régimen político y administrativo, los mecanismos de control y la participación ciudadana.

2.1 ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Bogotá es una ciudad con 1776 km² y 7.500.000 habitantes. Conforme al Decreto - Ley 1421, el Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará la denominación, límites y atribuciones administrativas de las Localidades y demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

² Actualmente existe un proyecto denominado la Mesa de Planificación Regional Bogotá- Cundinamarca , que consiste en aumentar y fortalecer los lazos de cooperación entre Bogotá y Cundinamarca. Al respecto consultar la página web: www.regionbogotacundinamarca.org

la cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.

Pese a que estos criterios tienen en cuenta aspectos de orden demográfico, económico y social, las localidades tienen una composición variada y contrastada que dificulta la gestión administrativa. Se explica que ello ocurre, porque la estructura básica territorial de la ciudad reposa en criterios históricos implantados desde el gobierno de Rojas Pinilla. Así, dicha estructura no es coherente con las dinámicas que vive la ciudad en la actualidad, de tal manera que existen localidades muy extensas frente a unas reducidas, unas en las que se concentra la riqueza económica y en otras donde el porcentaje de necesidades básicas insatisfechas es enorme, unas rurales y otras que se consideran como centros financieros, de tal forma que sin desconocer que la población bogotana es heterogénea, se genera un desequilibrio al interior de dicha distribución administrativa y territorial. Entonces, aquellas localidades más extensas y con mayores necesidades insatisfechas, dado sus condiciones, requieren más asignación presupuestaria, mayor dotación de personal e infraestructura. Bajo este contexto se hace más compleja la gestión, se dificulta la presencia de las autoridades en toda la localidad, la identificación de necesidades de la población, la promoción de la participación ciudadana y la implementación de planes de ejecución. El cuadro que se presenta a continuación da cuenta de la heterogeneidad que presenta el territorio capitalino:

Localidad	Ingresos por Transferencias (Vigencia 2002) Miles de pesos	Población (2004)	NBI (% Población)	No. UPZ	Especificidades
Antonio Nariño	\$ 2,948,431,65	106,676	7,63%	2	Cadenas productivas en manufacturas de calzado y accesorios
Usme	\$ 6,963,914,77	259,023	23,8%	7	El 81% de la localidad es área rural
Candelaria	\$ 1,081,091,61	27,552	12%	1	Centro académico y Político-Administrativo
Chapinero	\$ 3,229,234,67	139,231	6%	5	Centro Comercial y Financiero
Ciudad Bolívar	\$ 14,980,840,83	617,491	26%	8	Alta tasa de crecimiento poblacional. Acoge la mayor parte de la población desplazada.

(FUENTE: DURAN Sonia; SOTO, David y MANRIQUE, Alfredo. Bogotá: fortalecimiento de la gobernabilidad local para el Desarrollo Humano: Propuestas para la profundización de la descentralización de Bogotá. Bogotá: Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, 2005. p 5.)

En consideración a esta heterogeneidad, cada localidad está dividida en Unidades de Planeación Zonal (UPZ). Actualmente Bogotá cuenta con 53 UPZ³. Estas unidades fueron

³ Fuente: www.bogota.gov.co. Bogotá ha visto la necesidad de dividirse en más UPZ, es por ello que conforme al Decreto Distrital 619 de 2000 Planeación Distrital tiene hasta el año 2006 para reglamentar 117 unidades de planeación o planeamiento zonal. Sin embargo en la actualidad sólo se han regulado 53 de estas UPZ.

creadas mediante el Decreto Distrital 619 de 2000⁴ (artículo 49), con el fin de facilitar el procedimiento de organización y regulación del suelo. Si bien es cierto que la división de la ciudad en UPZ busca dar solución a los problemas de tipo urbanístico, de planeación y de uso del suelo, dicha división no tiene en cuenta las características propias de los habitantes y sus condiciones sociales y económicas. En este sentido se impone la necesidad de armonizar la división formal del territorio en localidades, con las divisiones territoriales pertinentes y adecuadas para promover la participación ciudadana y para lograr identificar de manera más específica las necesidades insatisfechas de los habitantes.

Cabe agregar que la disparidad en la división territorial, no solamente se presenta entre las localidades, sino al interior de las mismas, lo cual dificulta la gestión administrativa e indica que su delimitación no siempre corresponde a los criterios establecidos en el Decreto-Ley 1421. Por ejemplo, respecto de las condiciones demográficas “la densidad puede variar mucho entre las UPZ de la misma localidad”⁵. Acerca del servicio de acueducto y alcantarillado, en algunas localidades se presenta un porcentaje de cobertura heterogéneo al interior de su área, de tal manera que una misma localidad pertenece a diversas zonas de cobertura identificadas por la EAAB⁶. Así las cosas, se dificulta la acción de las autoridades pues en ocasiones las localidades no reflejan ni el desarrollo urbano y demográfico, ni las dinámicas sociales de la ciudad.

En este orden de ideas, las localidades tienen condiciones disímiles y aunque se creó una subdivisión en UPZ, ello no colaboró con la eficiencia de las localidades, pues solamente fueron usados criterios urbanísticos y de planeación, dejando por fuera los demográficos, económicos y sociales. Desechar estos últimos lineamientos impide que se manejen los recursos de manera más flexible y eficiente, y se aproveche la estructura territorial como instancia que “define la acción de las autoridades y la gestión de las políticas públicas locales”⁷.

2.2 RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

El Decreto-Ley 1421 de 1993, establece la estructura básica de las autoridades de la capital y predica la autonomía política y administrativa de la misma como una constante de todo el cuerpo normativo.

A continuación se explicarán dos aspectos principales que determinan el régimen político y administrativo del distrito Capital, a saber: las relaciones político administrativas y las competencias.

2.2.1 Relaciones Político Administrativas

El Decreto-Ley 1421 establece que el Distrito Capital cuenta principalmente con las siguientes autoridades administrativas: el Concejo Distrital, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras Locales (en adelante JAL) y los Alcaldes Locales.

⁴ El Plan de Ordenamiento Territorial es revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003.

⁵ Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Secretaría de Hacienda y Departamento Administrativo de Planeación. Recorriendo a Bogotá, D.C.: Una aproximación desde las localidades del Distrito. Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá. D.C., 2004. p 9.

⁶ Ibid. p 37.

⁷ MEDELLÍN TORRES, Pedro. El retorno a la política: La gubernamentalización del gobierno. Bogotá: TM Editores, PNUD, Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C y CIDER. 1998. p 126.

A nivel Distrital conforme al artículo 323 de la Constitución Política y el Decreto-Ley 1421 el *Concejo Distrital* es elegido popularmente y se encarga de asumir la función normativa, adoptar el plan general de desarrollo económico y social y de obras públicas (que incluye a su vez, el plan de inversión), adoptar el plan general de ordenamiento físico del territorio, determinar la estructura general y las competencias de la administración distrital.

El *Alcalde Mayor*, es jefe de gobierno, de la administración distrital y de la policía capitalina. Dichas atribuciones le permiten gozar de una potestad reglamentaria, dirigir las acciones administrativas, garantizar la prestación de los servicios públicos, la construcción de obras públicas y manejar lo relativo a la conformación de la planta de personal. El Alcalde Mayor es elegido popularmente.

En el sector local, las *JAL* son conformadas por los Ediles, quienes son elegidos popularmente. Tienen una función similar al Concejo Distrital pero en su área, pues se encargan de adoptar el plan de desarrollo local conforme a los tres planes principales del Distrito. Además, promueven la participación ciudadana y la veeduría, y vigilan la ejecución de los contratos de la localidad.

Los *Alcaldes Locales* reglamentan acuerdos locales, coordinan las acciones administrativas distritales que se ejercen en la localidad, vigilan y controlan la ejecución de los contratos, la prestación de los servicios públicos y la realización de obras públicas. Además, cumplen las funciones que fije y delegue el Concejo, el Alcalde Mayor y la respectiva *JAL*⁸, las cuales suman más de sesenta, siendo entonces una sobrecarga funcional para un solo actor.

Los Alcaldes Locales son designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la respectiva *JAL*. Además, son considerados como funcionarios de la administración distrital⁹, aspecto esencial que les resta autonomía. Sin embargo el Decreto 1350 de 2005, regula el procedimiento relativo a la selección del Alcalde Local estableciendo que la designación se hará entre los ciudadanos interesados, bajo un criterio de evaluación de meritocracia y con la participación de la comunidad de la localidad en una Audiencia Pública. En este orden de ideas, con el Decreto 1350, se intenta que la comunidad intervenga en el proceso de selección pretendiendo que sea más democrático, de tal manera que se proporciona fortaleza y autonomía al Alcalde Local. Pese a ello, en la práctica este proceso ha generado críticas, pues se considera que da pie para que entren los juegos políticos de los Ediles y el Alcalde Mayor.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que la Secretaría de Gobierno Distrital es la directa encargada de manejar y coordinar las plantas de personal en las localidades.

En el año 1998 se introdujo un cambio determinante en materia de responsabilidades entre la esfera distrital y local. Como respuesta a la situación de corrupción, duplicidad de obras e ineficiencia en la ejecución del gasto que se venía presentando durante las últimas administraciones, el alcalde Peñalosa, en aras de solucionar esta problemática creó las *Unidades Ejecutoras de Localidades* (en adelante UEL) mediante el Decreto Distrital 176 de 1998¹⁰. Bajo este modelo, la contratación, el ordenamiento del gasto y los

⁸ Artículos 84 y 86 del Decreto-Ley 1421 y artículos 322 y 323 de la Constitución Política.

⁹ Decreto-Ley 1421 de 1993, artículo 84

¹⁰ Posteriormente en el año 2001, el Decreto Distrital 176 fue derogado por el Decreto Distrital 854 mediante el cual se continúa con el mismo sistema de las UEL, pero se le permite a los Alcaldes Locales el ejercicio de ciertas facultades

pagos de los programas financiados por el Fondo de Desarrollo Local salen de la órbita local, para estar a cargo de la Administración Central del Distrito, puesto que los integrantes de las UEL hacen parte de la administración distrital y están coordinados por la Secretaría de Gobierno. En efecto, diez entidades del Distrito (IDCT, IDRD, IDU, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Gobierno, DABS, DAACD, DAMA y la EAAB)¹¹ tienen a cargo una UEL determinada. Entonces, la Secretaría de Gobierno Distrital al ser el ente coordinador da cuenta de la gestión de las UEL a las Alcaldías Locales, pero las UEL actúan desde la entidad distrital a la que pertenecen.

Ahora bien, una de las grandes problemáticas asociadas a este esquema de funcionamiento, radica en que los tiempos de preinversión y ejecución no están sincronizados. Por un lado, la preinversión (toda la fase de formulación de los proyectos) está en cabeza de cada una de las localidades, para ello formulan los proyectos conforme a las preferencias ciudadanas establecidas en los Encuentros Ciudadanos. Por otra parte, la ejecución es responsabilidad de las entidades distritales, a través de las respectivas UEL. En función de aprovechar las economías de escala, las UEL juntan varios proyectos similares y hacen una única contratación. Ello implica, que muchas localidades deban esperar que la ejecución de los proyectos que presentaron, sólo se dé cuando la UEL respectiva tenga varios proyectos para ejecutar. Ello genera un desequilibrio, pues algunas Localidades son rápidas y eficientes planteando proyectos, y otras por el contrario, son lentas o sencillamente tienen bancos de ideas y no proyectos de inversión.

Otra dificultad de este sistema de contratación es la potestad que tienen las UEL de modificar los proyectos que le presenta la localidad de acuerdo con las metodologías de formulación empleadas. En esta medida, se pueden dar mayor grado de tecnicidad y competencia a los proyectos, pero se desconoce las necesidades propias de las Localidades planteadas por la comunidad en los encuentros ciudadanos.

Así las cosas, el régimen descrito anteriormente, se traduce en relaciones políticas entre estos actores. Se puede afirmar que el Alcalde Mayor, los Concejales y los Ediles al ser elegidos por votación popular mantienen cierta autonomía frente a los otros órganos del Distrito. Esta autonomía está enmarcada en la división tradicional de poderes, es decir, entre el Concejo Distrital (órgano normativo y de control político) y el Alcalde Mayor (autoridad ejecutiva). Igualmente se puede observar una aparente independencia de gestión entre el sector distrital y el local. Sin embargo, aunque institucionalmente los ediles son autónomos por ser elegidos popularmente, en la práctica dicha autonomía es relativa, porque de una parte, cuentan con poco presupuesto y bajo la organización de un Distrito muy fuerte que realiza funciones directamente en las Localidades, y al mismo tiempo tienen un carácter de ente coadministrador, como su mismo nombre lo indica - Junta *Administradora* Local.

Por otra parte, como quiera que el Alcalde Local es designado por el Alcalde Mayor, de una terna enviada por las JAL, éste es su jefe y puede removerlo. Al mismo tiempo, debe

respecto de la contratación y la ejecución del gasto, como en el caso del programa de "Gestión Pública Admirable"¹⁰ y los contratos derivados del manejo de las Plazas de Mercado

¹¹ La mayor parte de la inversión distrital está manejada por cuatro UEL: DABS, IDCT, IDRD y DAACD. A través de estas unidades se ejecutan todos los temas sociales y de proximidad, se financian comedores comunitarios, restaurantes escolares, parques de bolsillo y campeonatos deportivos, entre muchos otros. Los temas ambientales pertenecen mucho más a la órbita de acción distrital. Ahora bien, la inflexibilidad del presupuesto Distrital hace que en muchas ocasiones, las entidades distritales deban acudir a las localidades para desarrollar diferentes proyectos y programas de inversión a través de los presupuestos locales. Ello implica un proceso de negociación entre las UEL y las diferentes localidades respecto al presupuesto y los montos de inversión aprobados. Algunas de las UEL, como la Salud y la de Educación, ejecutan proyectos de manera cofinanciada.

responder frente a la respectiva JAL, pues es quien propone la terna. Entonces, es evidente que la gestión y la ejecución del Alcalde Local se encuentran sujetas a la relación de subordinación que tiene con el Alcalde Mayor y a una obligación política y administrativa frente a los Ediles. En este orden de ideas, si las pretensiones locales se encuentran en oposición a los mandatos del Alcalde Mayor, el Alcalde Local queda en una encrucijada.

Sumado a ello, debe responder a esas obligaciones locales con funcionarios designados por la administración central. Entonces, la escogencia de estos agentes no obedece a los criterios propios de cada localidad, sino a los propósitos de las autoridades centrales, lo cual genera una contradicción y una reducida capacidad de control y manejo de su equipo. Además, teniendo en cuenta que puede ser removido a discreción del Alcalde Mayor, genera vaguedad en su mandato y liderazgo. En efecto, con la designación de las veinte alcaldesas locales que se llevó a cabo el 31 de julio de 2005, se generó una controversia cuando ciertos sectores políticos consideraron que se trataba de una estrategia del Alcalde Garzón, que más allá de perseguir la equidad y la no discriminación hacia el género femenino, se trataba de captar el “fervor popular”¹². Sin embargo cuatro meses de gestión es un tiempo muy reducido para evaluar los resultados de esta decisión política.

2.2.2 Competencias

El Artículo 63 del Decreto-Ley 1421 de 1993 dispone que el Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales: la asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios, el ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan general de desarrollo, y por último, en la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas.

Sumado a ello, establece que debe existir una relación articulada entre el nivel distrital y local, y determina que a los Alcaldes Locales y a las JAL les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las autoridades distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios públicos a cargo del Distrito Capital. Sin embargo, la mencionada armonía y coordinación entre el sector distrital y local, es más una meta que una realidad, pues el Concejo Distrital no ha realizado tal distribución de competencias, generándose en la práctica una fuerte intervención del sector central en asuntos locales. Los Alcaldes Locales al tener a su cargo la función de coordinar las acciones administrativas distritales que se ejercen en la localidad, deben asumir más de sesenta funciones en todos los temas relacionados con la actividad ejecutiva local¹³. Sin embargo, la ausencia de definición en sus funciones implica una sobre carga en sus asignaciones y al mismo tiempo, una intervención constante del distrito que limita su campo de acción y su capacidad para responder sobre el desempeño de sus funciones.

¹² Artículo OSA, Beatriz. Bogotá, el último bastión de la política de género. Artículo de Argenpress: Buenos Aires. Agosto. 2005.

¹³ MALDONADO, Alberto. Distribución de competencias entre la administración distrital y las localidades de Bogotá. Alcaldía Mayor, Secretaría General, Dirección de Desarrollo Institucional: Bogotá. 2004.

Cabe mencionar que el Decreto-Ley 1421 establece que no menos del diez por ciento y no más del veinte por ciento de los ingresos del presupuesto de la administración central del Distrito Capital se asignará a las localidades, según las necesidades básicas de la población y el número de habitantes de cada localidad. El excesivo centralismo y las dificultades que presentan las localidades “para el manejo eficiente de los recursos asignados”¹⁴ no han permitido que se explore la posibilidad de desarrollar la disposición a sus límites máximos. Por el contrario, según un informe de la Contraloría Distrital, durante algunos períodos la ejecución del presupuesto local resulta mínima, por ejemplo en 1995, las localidades ejecutaron tan solo el 52% del presupuesto asignado por el Distrito y en el año 2002 volvieron a descender los niveles de inversión, ejecutándose tan solo el 79% del presupuesto. Entonces, si bien es cierto que las localidades cuentan con una cuota mínima del presupuesto distrital, su capacidad de manejo de los recursos y ejecución del presupuesto es reducida¹⁵.

Además, teniendo en cuenta que algunas localidades cuentan con condiciones internas heterogéneas, la distribución del presupuesto puede resultar desajustada a las necesidades básicas de la población y la densidad demográfica.

Por otra parte, recientemente se creó una nueva figura a nivel local: los *Consejos Locales de Gobierno*¹⁶. Consisten en una propuesta para la descentralización, pues se pretende a través de ellos, formar un canal de comunicación rápido y eficiente entre lo que sucede localmente y lo que ocurre a nivel central¹⁷. Sus funciones son asesorar y apoyar técnicamente al Alcalde Local, colaborar con el suministro de información, la identificación de problemas, proposición de estrategias y soluciones, y definir la territorialización de la política distrital en la localidad. Igualmente, los Consejos Locales de Gobierno deben ayudar en el fortalecimiento de sistemas de información de la gestión local, dirigida a la comunidad para lograr la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Con la Creación de los Consejos Locales se fortalece la acción del Alcalde Local, pues se le respalda en su gestión, proporcionándole información y asesoría. Además, los Comités Sectoriales¹⁸ del nivel local ejercen funciones de coordinación y colaboración con los Consejos Locales, de tal manera que el Alcalde Local no solamente cuenta con un respaldo técnico local, sino además con un apoyo sectorial.

Así las cosas, de las funciones descritas anteriormente se puede observar que la distribución de competencias entre la administración distrital y la local, no tiene un criterio unívoco y constante, ya que no se ha realizado la respectiva distribución de competencias. Por el contrario, la estructura del sector central es amplia y fuerte, de tal manera que mantiene capacidad de acción en todos los sectores y ante situaciones problemáticas, como sucedió con la creación de las UEL, adopta un criterio paternalista, regresando las competencias a su dominio. Lo anterior, puede generar una desarticulación entre las propuestas e iniciativas locales, las necesidades propias de cada localidad y la ejecución de los planes y programas.

¹⁴ CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. Informe sobre la evaluación a la formulación de los planes de desarrollo local. Contraloría de Bogotá: Bogotá. 2003. p 6.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Mediante el Decreto Distrital 98 de 2002. Este decreto fue modificado por el Decreto Distrital 124 de 2005.

¹⁷ Palabras del Alcalde Mayor de Bogotá, Antanas Mockus, “descentralización en Bogotá, algunos avances”.

¹⁸ A través del Decreto Distrital 682 de 2001 se reglamenta el funcionamiento de los Comités Sectoriales. Cada Comité está conformado por un conjunto de autoridades (distritales y locales) pertenecientes a un mismo sector, tales como: convivencia y cultura democrática, finanzas y competitividad, cultura, recreación y deporte, social, movilidad y espacios públicos, servicios públicos y el de gestión urbana y habitacional. Su función es determinar la política sectorial y asegurar su cumplimiento, además de coordinar las actividades propias de su materia.

Por otra parte, el Alcalde Local se encuentra en una situación particular. No es una autoridad igual de legítima a las anteriores pues su elección la hace el Alcalde Mayor de terna propuesta por las JAL. Además, su competencia se encuentra bastante restringida, pues aunque la normatividad vigente establece que es la autoridad encargada de coordinar la administración de su localidad, se considera que el ejercicio de dicha función se limita a la vigilancia y control de la ejecución de contratos¹⁹ y servicios, y a funciones de inspector de policía, pues las JAL son quienes determinan el plan de desarrollo y distribuyen la partida de libre disposición del presupuesto local, las UEL quienes ejecutan los pagos, ordenan el gasto y celebran contratos, y el Alcalde Mayor quien dicta las políticas generales. De tal manera, que coordinar la administración y cumplir las sesenta funciones asignadas que por lo general son iguales a las del Alcalde Mayor, con una competencia tan restringida y una capacidad presupuestal escasa es una labor difícil. Lo anterior puede significar dejar en un laberinto las iniciativas y propuestas que se den en el seno de la Alcaldía Local y que ésta haya extraído de la comunidad, pues su campo de acción depende de las mencionadas autoridades.

2.3 MECANISMOS DE CONTROL

El Decreto-Ley-1421 establece unos órganos de control para el Distrito Capital, los cuales son: la Personería, la Contraloría y la Veeduría. La *Contraloría Distrital*, es quien realiza el control fiscal del Distrito. Este control es posterior y selectivo. El Contralor es elegido por el Concejo del Distrito. La *Veeduría* verifica el cumplimiento de las normas, investiga quejas y reclamos de la ciudadanía e interviene en asuntos de moralidad pública. La *Personería* actúa como agente del Ministerio Público participando en los procesos judiciales en que se haga necesaria su intervención. Cooperar con el Defensor del Pueblo protegiendo los Derechos Humanos y colaborar con las funciones de veeduría ciudadana. El personero es elegido por el Concejo del Distrito²⁰.

Los organismos de control están presentes en diversas materias, en la vigilancia fiscal, en la protección de derechos humanos y en las situaciones que afectan la moralidad pública. Son diversas autoridades y se permite que la ciudadanía participe. Lo anterior es positivo y permite un amplio campo de acción. Sin embargo, como quiera que las competencias de las autoridades (como el Alcalde Local) son difusas, el control de su gestión resulta limitado y precario.

2.4 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La ciudadanía cuenta con diversos medios para interactuar con las autoridades de Bogotá y con las de sus localidades. El Consejo Territorial de Planeación es de orden Distrital y en la localidad existen los Consejos de Planeación Local²¹. El Acuerdo 12 de 1994, regula todo lo referente al proceso de elaboración del Plan de Desarrollo en el Distrito Capital. Por su parte, el Acuerdo 13 de 2000, regula todo lo concerniente a la participación e incidencia de la ciudadanía en lo que respecta al proceso de formulación del plan en cada una de las localidades. En este orden de ideas, el Consejo de Planeación Local tiene como funciones: diagnosticar y priorizar las necesidades de la localidad, proponer alternativas de solución a las necesidades estructurales y sectoriales de la localidad,

¹⁹ Función que comparte con las JAL (ley 1 de 1992, artículo 12, numeral 10 y Decreto-Ley 1421).

²⁰ Artículo 96 del Decreto-Ley 1421.

²¹ Artículo 5 del Acuerdo 13 de 2000.

organizar, promover y coordinar una amplia discusión sobre el proyecto del Plan de Desarrollo Local, mediante la organización de foros informativos, seminarios, talleres y audiencias públicas, encuentros ciudadanos u otros mecanismos, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana, ejercer el seguimiento a la ejecución de Plan de Desarrollo local, evaluar los informes presentados por el Alcalde local de acuerdo con lo estipulado en el presente acuerdo, formular recomendaciones sobre el contenido del Plan de Desarrollo Local, elaborado por el Alcalde Local, en concordancia con la concertación realizada en los Encuentros Ciudadanos.

Sumado a ello, existe el Consejo de Cultura y los Consejos de Juventud (ambos elegidos popularmente) y demás mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley 134 de 1994.

Cabe mencionar que no obstante la existencia de dichos mecanismos la ciudadanía escasamente acude a ellos, ya sea por la falta de interés o por el desconocimiento de los mismos²². Como quiera que la sociedad no interactúa constante y masivamente con las autoridades, en ocasiones estas últimas no hacen caso de las escasas opiniones y concertaciones a las que llega la comunidad. Una de las principales críticas de los diferentes mecanismos de participación existentes, es que estos no están articulados y cohesionados efectivamente. En otras palabras, la participación se sigue desarrollando bajo una lógica sectorial y no territorial. Es importante anotar que la participación no se puede considerar como un fin, es decir no se trata de participar por participar, sino que se trata de un medio que tiene como fin la construcción colectiva del proyecto de ciudad.

3. MODELO DE OTRAS CIUDADES

Como se mencionó al inicio de este trabajo se escogieron tres ciudades representativas, en la medida en que cada una evidencia un patrón de régimen político y administrativo diferente, haciendo la labor comparativa más enriquecedora. Entonces, este estudio inicia con Barcelona una ciudad cosmopolita, donde convergen un grupo heterogéneo de personas y cuyo régimen pretende un equilibrio en las competencias municipales y locales. Continúa con Buenos Aires, una urbe latinoamericana, en donde se intenta implantar un régimen nuevo, descentralizado, que incentiva la participación ciudadana. Por último se estudia París, que mantiene a través del tiempo su estructura tradicional centralista.

Este estudio se realiza siguiendo los parámetros propuestos para Bogotá (ordenamiento territorial, régimen político y administrativo y órganos de control), en aras de facilitar la tarea comparativa entre las diferentes ciudades.

²² CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. Op. Cit, p 2.

3.1 BARCELONA, EL EQUILIBRIO ENTRE EL NIVEL CENTRAL Y EL LOCAL

Barcelona es la capital de la región autónoma española Cataluña. Se caracteriza por ser un núcleo de crecimiento económico y cultural y de oportunidades de hacer negocios²³. Además, es una ciudad cosmopolita que recibe personas oriundas de diversos países. Cuenta con 1.578.546 habitantes y una superficie total de 101 km². Su organización municipal esta determinada por un régimen autónomo y descentralizado de los demás entes territoriales españoles. Sin embargo, en caso de presentarse una situación no prevista en la Carta Municipal de Barcelona, se aplican las normas generales del régimen local.

3.1.1. Organización territorial

Desde 1949 Barcelona se dividió en doce distritos, pero dicha distribución no correspondía a algún tipo de modelo político. Entonces, bajo los cambios sociales y urbanísticos que vivió Barcelona en los años sesentas y setentas, se aprobó en 1984, a través de una Comisión Ciudadana conformada por autoridades municipales, profesionales expertos y diversas instituciones, la organización de la ciudad en 10 distritos, cuya conformación obedece a varios criterios, a saber: la capacidad para prestar servicios públicos según el tamaño y el número de habitantes, y la historia y cohesión social de los barrios²⁴. Bajo esta organización se considera a cada Distrito como “espacios básicos de identificación colectiva”²⁵.

3.1.2 Régimen político y administrativo

La ley 22 de 1998 es la Carta Municipal de Barcelona. En ella se predica la descentralización, la autonomía y la participación ciudadana como tres principios rectores que inspiran la estructura de esta metrópoli. En efecto, se usan dichos principios como criterios básicos para la edificación de su organización y la diferenciación en las funciones de los diversos órganos.

La Carta Municipal es más que un estatuto orgánico, pues aunque se organizan las diversas autoridades municipales y se establecen sus funciones, existe un capítulo dedicado a los derechos de los ciudadanos, entre los que se encuentran el derecho a la igualdad, a la no discriminación y sobretodo a recibir información de las actividades municipales. Lo anterior conlleva a que la Carta reconozca de un lado, la diversidad de los habitantes de Barcelona y lo cosmopolita de la ciudad, y por otro, que la administración municipal esta dirigida a los ciudadanos.

- Relaciones político administrativas

Los órganos municipales son el Consejo Municipal, el Alcalde que cuenta con su respectivo gabinete o Comisión de Gobierno. En el nivel distrital, las autoridades principales son: el Consejo Distrital y el Concejal de Distrito, en quien delega el Alcalde el ejercicio de sus atribuciones en ámbito territorial del Distrito.

²³ TIRADO MEJÍA, Álvaro. *Análisis comparativo de modelo de gobierno de grandes ciudades y recomendaciones en torno al modelo de gobierno de Bogotá Distrito Capital*. Alcaldía Mayor de Bogotá y Universidad Externado de Colombia: Bogotá. 2001, p 74.

²⁴ www.bcn.es

²⁵ Ayuntamiento de Barcelona. *Barcelona: Gobierno y gestión de la ciudad. Una experiencia de modernización municipal*, Barcelona, 1999, p 120. Citado en: TIRADO MEJÍA, Álvaro. Op. cit, p 78.

Los Consejeros Municipales son elegidos popularmente. El Alcalde a diferencia de Bogotá es Concejal y preside al Consejo Municipal, en este orden de ideas es una autoridad elegida por sufragio universal, pero la calidad de Alcalde no la adquiere como resultado de una elección popular sino por mayoría absoluta entre los Concejales o en su defecto, por la lista de candidatura más votada.

Por otra parte, los miembros que componen la Comisión de Gobierno y el Consejo Distrital son nombrados por el Alcalde. Lo anterior quiere decir que en el sistema que rige a Barcelona no se aplica una descentralización política, pues mientras que las autoridades municipales son elegidas popularmente, las distritales son designadas por el Alcalde. Consecuentemente las relaciones administrativas entre el sector central del ayuntamiento y el sector distrital se hayan influenciadas por este régimen político, pues el Alcalde siempre será el superior jerárquico de las autoridades principales de cada distrito. Sin embargo, en Barcelona la distribución de competencias entre una y otra instancia permite que cada autoridad ejerza una función dentro de un ámbito autónomo y de descentralización territorial.

Dentro de la organización del Consejo Municipal, cabe resaltar la consagración normativa de la participación de los partidos políticos. La Carta Municipal de Barcelona dispone que debe existir un número equitativo de Concejales representantes de los diferentes grupos municipales (partidos políticos). Ello, permite que exista un equilibrio entre los partidos políticos y que cada Concejal conserve una relación política con su grupo municipal, de tal manera que sus opiniones y acciones deben ser coherentes con las posiciones de su partido. En esta medida, las decisiones a las que llegue el Consejo conservan una posición partidaria lo que implica que las políticas inmersas en ellas sean más continuas y permanentes, y que su duración no se limite al tiempo de mandato de los concejales²⁶.

- Competencias

La función del *Consejo Municipal* es similar a la de Bogotá, es el órgano de máxima representación del gobierno municipal y sus funciones principales son: controlar y fiscalizar a los demás órganos, aprobar la mayoría de la disposiciones en el ámbito distrital, planes parciales y especiales, dentro de los que se encuentran el Plan General de Acción Municipal, Plan de Inversiones y Programa Financiero, y celebrar algunos contratos de concesiones y operaciones de crédito.

La presidencia del Consejo Municipal a cargo del Alcalde es una diferencia con el régimen municipal de Bogotá. Esto implica que en Barcelona no exista una división tajante entre órgano legislativo y ejecutivo, como sucede en nuestro Distrito Capital, sino que las funciones de estos dos órganos estén coordinadas y retroalimentadas.

El *Alcalde* se encarga de dirigir el gobierno y la administración municipal, promocionar e inspeccionar los servicios y obras municipales, dictar Decretos y ejercer la dirección superior de todo el personal de la Administración Municipal. El Alcalde cuenta con una Comisión de Gobierno que actúa como un órgano colegiado que impulsa la estrategia

²⁶Un ejemplo de ello es el Programa de Acción Municipal (PAM). En este programa, se determinan las políticas municipales y la gestión de cada mandato gubernamental. La conformación del PAM resulta bastante interesante, pues su desarrollo gira en torno de una serie de discusiones donde participan los partidos políticos de representación municipal, la ciudadanía, diferentes agentes sociales, además de las instancias del gobierno, de tal manera, que se convierte en un proyecto de ciudad más que una política coyuntural. Además, la participación de diversas instancias en el PAM permite que éste sea el resultado de un proceso legítimo y democrático.

política ante el Consejo Municipal. Se observa que el Alcalde si bien goza de amplias funciones, el ejercicio de las mismas se halla supeditado a las directrices establecidas en las ordenanzas y reglamentos aprobados por el Consejo. Entonces su capacidad de gestión es extensa pero no se trata de un ejecutivo fuerte y centralizado.

Antes de describir las autoridades distritales, cabe mencionar que “los *distritos* son órganos territoriales para la desconcentración de la gestión y descentralización de la participación ciudadana y para la aplicación de una política municipal orientada a la corrección de los desequilibrios y la representación de los intereses de los distintos barrios y zonas del municipio”²⁷(cursivas fuera del texto original). Los Distritos pueden ejecutar y gestionar su propio presupuesto, distribuyendo los ingresos conforme a criterios de población, superficie, carencias sociales y urbanísticas, entre otros. En este orden de ideas, en el distrito se realizan acciones de gestión, decisorias y de control para poder adoptar a la realidad de su zona los planes que se desarrollan a nivel central satisfaciendo las necesidades de los barceloneses.

El *Consejo de Distrito* formula y aprueba la distribución del presupuesto, el Plan de Actuación del Distrito y lo somete al Consejo Municipal. Además, realiza estudios relacionados a las carencias del distrito y aprueba el Reglamento Interno de organización y funcionamiento.

Por otra parte, el *Concejal del Distrito* se encarga de las funciones delegadas del Alcalde en su ámbito territorial, entonces debe dirigir la administración del Distrito y ejercer la dirección del personal adscrito, inspeccionar los servicios y obras distritales, ejecutar el presupuesto distrital y realizar otras funciones de gestión delegadas.

Dentro de la organización distrital se destaca que las funciones establecidas en la Carta Municipal son propias de una desconcentración administrativa, en la cual si bien las autoridades distritales deben rendir cuentas a las municipales, el ejercicio de sus funciones son propias de su competencia, y no corresponden a ningún otro órgano.

Por otra parte, en Barcelona al igual que en Bogotá, existen Consejos Sectoriales a nivel municipal y distrital. Lo anterior genera un puente entre el sector central y el local, que permite que la administración funcione dinámicamente a través de diversas instituciones y concentradas en un tópico específico. Además, a través de estos los ciudadanos pueden expresar sus inquietudes según una temática en especial.

3.1.3 Mecanismos de control

Se considera que el Consejo Municipal actúa como órgano de control al adjudicar contratos de alto monto, pues de esta manera se pretende que estas decisiones surjan de un órgano colegiado y democrático, evitando que el sistema se vea afectado por la corrupción.

Por otra parte el Consejo Municipal y el Consejo Distrital se encargan de ejercer el control y fiscalización de los órganos centrales tratándose del primero, y los propios de su ámbito territorial respecto del segundo.

²⁷ Carta Municipal de Barcelona, artículo 20.

3.1.4 Participación ciudadana

Cabe resaltar los diversos canales de participación ciudadana del Ayuntamiento de Barcelona, pues son diversos y permiten la interacción constante con el ciudadano. Cada distrito cuenta con una Oficina de Atención Ciudadana, que proporciona información a la comunidad y recibe opiniones y recomendaciones. Además, los representantes de entidades económicas, sociales, culturales y de vecinos pueden conformar un Consejo de Ciudad, el cual debate acerca de los proyectos de ciudad y la gestión municipal. Esto permite que estos sectores de la ciudadanía evalúen estos aspectos y que incluso formulen propuestas al Consejo Municipal. Sumado a ello, la comunidad puede asistir a las Audiencias Públicas, ser consultada mediante referéndum y presentar propuestas por iniciativa ciudadana para llevar a cabo actividades de interés público y realizar aportes.²⁸.

La participación de la ciudadanía en la formulación de políticas y en la gestión pública es clave para generar una administración municipal dirigida al ciudadano, para mejorar sus condiciones de vida y el acceso a los servicios. Además, los mecanismos de participación ciudadana, al involucrar a la comunidad en la administración municipal, genera en ella un sentido de pertenencia hacia la ciudad, de tal manera que los mismos habitantes colaboran con la gestión y la protección de la infraestructura.

3.2 BUENOS AIRES HACIA LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Buenos Aires es la capital de la República Argentina y una ciudad cuyo régimen corresponde a la organización de un Distrito Federal. Es por ello que tiene jurisdicción propia y sus autoridades e instituciones son autónomas e independientes de las autoridades federales, sin que ello impida que exista cooperación entre dichas instancias. En su constitución se predica la democracia participativa y el gobierno republicano como fórmula de gobernación. El proceso de federalización inició desde 1880, pero el estatus de Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo adquirió en 1994 con la entrada en vigencia de la Constitución Política actual de Argentina.

Buenos Aires es una ciudad de 203 km² y 3.027.000 de habitantes²⁹. Desde sus orígenes se ha proyectado como una ciudad de interesante producción cultural, lo que permite que hoy en día sea heterogénea en sus habitantes y dinámica en su crecimiento.

3.2.1 Organización Territorial

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra dividida en Comunas, las cuales a su vez se conforman bajo agrupaciones barriales. Conforme a la constitución de la ciudad las Comunas son unidades descentralizadas de gestión política y administrativa con competencia territorial. La delimitación de las comunas debe obedecer a criterios urbanísticos, económicos, sociales, culturales y demográficos, en aras de mantener el equilibrio entre las diversas comunas y la identidad específica de las mismas.

²⁸ *Ibíd*, artículo 30 y Ss.

²⁹ Estas características corresponden al territorio denominado como Distrito Federal de Buenos Aires, pues existe un área más extensa denominada como la Municipalidad de Buenos Aires o coloquialmente como el "gran Buenos Aires" que comprende al Distrito Federal y a los asentamientos aledaños. El gran Buenos Aires cuenta con una totalidad aproximada de diez millones de habitantes.

Actualmente la ciudad cuenta con catorce comunas. Sin embargo bajo la ley orgánica de comunas del 2 de septiembre de 2005, las autoridades bonaerenses cuentan hasta el 31 de diciembre de 2006 para organizar al Distrito en quince unidades administrativas independientes.

Bajo este nuevo orden las Comunas se integran desde un barrio hasta seis. Aunque pareciera que la organización no corresponde a criterios proporcionales de extensión, la nueva división territorial surge como un proceso democrático en el cual participó activamente la ciudadanía, de tal manera que cuenta con un respaldo legítimo al estar conforme a la voluntad popular y a la Constitución que ordena que la ciudad promueva el desarrollo humano y económico, equilibrando y promoviendo la compensación de las diferencias en su territorio.

3.2.2 Régimen político y administrativo

La Constitución de Buenos Aires se halla inspirada en los principios de autonomía respecto del Estado Federal y las demás autoridades argentinas, la democracia, la participación ciudadana y la descentralización. Su régimen político y administrativo se halla regido por la Constitución Política de Buenos Aires, la cual integra una carta de derechos y un aparte dedicado a la organización institucional.

- Relaciones político administrativas

Las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires son principalmente: la Legislatura que conforma al poder legislativo y se encuentra conformada por 60 diputados. El jefe de Gobierno o Gobernador, el Vicejefe de Gobierno y los Ministerios y Secretarías, que conforman el gabinete del poder ejecutivo. A nivel local cada comuna cuenta actualmente con una Junta Comunal, que corresponde al órgano ejecutivo y se halla conformado por siete miembros. Una vez finalice el período de transición, cada comuna contará con un Consejo Consultivo Comunal compuesto por ciudadanos interesados y cuya función es incentivar la participación popular y actuar como órgano consultivo.

La mayoría de estas autoridades son de elección popular. Los Diputados, el Gobernador y el Vicejefe de gobierno en fórmula conjunta son elegidos por todos los ciudadanos y los miembros de las Juntas Comunales por los habitantes de su comuna.

Las relaciones políticas entre las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires son bastante equilibradas debido a que los funcionarios principales son elegidos directamente por los ciudadanos y porque las normas delimitan el poder de acción de cada uno de ellos de tal manera que no existan competencias que dependan de uno u otro órgano. Además, como quiera que la Carta Política y sus normas regulatorias propenden fuertemente por la descentralización, dicho mecanismo se aplica indistintamente a nivel político y administrativo, de tal manera que las autoridades de las Comunas no se hallan supeditadas a las autoridades centrales sino que actúan autónomamente. El Gobernador solo debe coordinar las distintas áreas del Gobierno Central con las Comunas, pero en ningún caso puede controlar su gestión. Las autoridades de las Comunas no rinden cuentas ante el Gobernador ni la Legislatura, su gestión y desempeño se halla vigilado y evaluado por el Consejo Consultivo Comunal y por los órganos distritales de control³⁰. En

³⁰ Se debe aclarar que los organismos de control son elegidos por el Gobernador, pero no se puede entender la anterior afirmación como un control indirecto del Gobernador hacia las Comunas, pues las leyes garantizan la autonomía de estos órganos.

este orden de ideas, la relación política entre las autoridades centrales y las Juntas Comunales es dinámica, de retroalimentación y coordinación.

Ahora bien, conforme a la Constitución de Buenos Aires la Legislatura se encarga de controlar políticamente al Gobernador, Vicejefe de Gobierno y en generar a cualquier funcionario del poder ejecutivo, de tal manera que estas autoridades rinden cuentas ante la Legislatura quienes en caso de encontrar alguna irregularidad o mal desempeño pueden ordenar su destitución. Igualmente, la revocación se puede generar por iniciativa popular. Sumado a lo anterior, en la Legislatura de Buenos Aires sucede algo similar al Consejo Municipal de Barcelona, la presidencia de este órgano es ejercida por el Vicejefe de Gobierno, de tal manera que además de la dinámica anteriormente descrita de frenos y controles, también existe entre las dos ramas del poder una relación de coordinación y cooperación.

- Competencias

A nivel distrital las autoridades principales como se mencionó anteriormente son la Legislatura y el Gobernador junto a su gabinete. En las Comunas, además de las Juntas Comunales, bajo la ley de Comunas, se reguló el funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal y el Consejo de Coordinación Intercomunal.

Empezando por los *diputados*, se encargan principalmente de dictar leyes que garanticen el ejercicio de los poderes y autoridades del Distrito. Su facultad es amplia, deben legislar sobre diversas materias tales como la administrativa, tributaria, de empleo, servicios públicos, educación, salud, medio ambiente, entre otras más. Igualmente reglamenta el funcionamiento de las Comunas y sus instituciones y sanciona el presupuesto anual del Distrito.

El *Jefe de Gobierno* administra la Ciudad, planifica su gestión, participa en la formulación de las leyes, y ejecuta las políticas públicas. Para ello el Gobernador establece la estructura y organización de los organismos de su dependencia y nombra los agentes administrativos. Sumado a ello, debe convocar a elecciones y proporcionar por medios idóneos información sobre la gestión del gobierno a los ciudadanos.

Conforme a la Carta Política y la ley orgánica de comunas, las Comunas ejercen unas funciones excluyentes y otras concurrentes con el Gobierno de la Ciudad. Las excluyentes se refieren a la elaboración del programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual, así como la ejecución de los mismos, la administración de su patrimonio y todas aquellas acciones dirigidas a promover el desarrollo local. De manera concurrente las Comunas controlan el cumplimiento de las normas relativas al uso público y del suelo, la decisión, contratación y ejecución de obras públicas, planes de impacto local, la prestación de los servicios públicos y la evaluación de necesidades sociales en su área local.

Cabe agregar que las autoridades de las Comunas ejercen sus funciones bajo un marco local considerado como “unidades de gestión política y administrativa descentralizada con competencia territorial, patrimonio y personería jurídica propia”³¹. Bajo este cuadro, su competencia es autónoma e independiente de las autoridades distritales. Sin embargo, al existir unas competencias excluyentes y otras concurrentes, se observa que las primeras se hallan totalmente protegidas por el principio de autonomía, pues pertenecen a la

³¹ Artículo 2 de la ley orgánica de Comunas.

gestión propia de la Comuna. En cambio, las competencias concurrentes intentan mantener la coordinación y cooperación entre el nivel central y local, pues trata materias que pertenecen a los dos campos de acción. Así, la prestación de los servicios pueden ser únicamente para la determinada Comuna o prestados a nivel Distrital. Lo mismo sucede con la ejecución de obras públicas y los planes de impacto local. Por otra parte, resulta novedoso que las necesidades sociales se evalúen de forma concurrente, pues en las otras ciudades las autoridades locales dan cuenta a las distritales de este tipo de demandas, en cambio en Buenos Aires se comparte esta función permitiendo que las autoridades distritales obtengan la información de forma directa.

Las funciones excluyentes y concurrentes mencionadas anteriormente son desarrolladas por la *Junta Comunal*. Además de ello, este órgano colegiado debe convocar a audiencias públicas y consultas populares a los habitantes y planificar una red de información y publicación de los actos de gobierno, para poder garantizar su divulgación y control. La acción de gobierno de las Comunas se organiza por áreas, cada una de ellas esta a cargo de un miembro de la Junta. Las áreas obligatorias por mandato de ley son la de Participación Vecinal y la de Control Comunal, las otras las organiza cada Comuna según su estructura y necesidades. Esta organización es bastante interesante pues no requiere de un Consejo Seccional, encargado de la administración de cada área o sección, sino que los mismos miembros del gobierno comunal se encargan de la gestión de dichas áreas. Lo anterior, es positivo en la medida en que disminuye el gasto público en funcionarios, exige una administración eficiente y permite que el mismo órgano ejecutivo se acerque de las necesidades de la población y a la ejecución de los planes y programas a través de la administración de las áreas.

Por otra parte, el *Consejo Consultivo Comunal* esta conformado por entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes y otras formas de organización pertenecientes a la Comuna. Su función es garantizar la participación de los ciudadanos de la Comuna en las actividades de la misma. Para lograr este cometido deben participar en la elaboración del programa de acción comunal, evaluar la gestión y supervisar el cumplimiento de las autoridades, presentar propuestas a la Junta Comunal y promover la comunicación ciudadana. Además, las recomendaciones que haga a la Junta son de obligatorio cumplimiento.

Lo anterior quiere decir, que el Consejo Consultivo es un puente de unión entre el gobierno comunal y la comunidad. De esta manera al dar recomendaciones o evaluar la gestión de la Junta representa los intereses de los vecinos. Sin embargo, la dinámica es aún más fuerte pues el fin del Consejo Consultivo no se reduce a representar a los habitantes sino a garantizar su participación directa en los procesos administrativos y en la gestión de los mismos.

El *Consejo de Coordinación Intercomunal* tiene una función similar al Consejo Consultivo pues también es un canal de unión, pero entre el gobierno local y la administración central. Su función es generar consenso y discusión entre las Comunas y el poder ejecutivo.

Entonces conforme a lo anterior, se observa que opera un régimen descentralizado, con una debida distribución de competencias entre el nivel central y distrital, de tal manera que funcionan autónomamente pero en constante coordinación y cooperación. Por otra parte, las funciones se ejercen con el objetivo de integrar a las diversas instancias distritales, hasta llegar a la comunidad quien participa activamente en la esfera comunal.

3.2.3 Mecanismos de control

Los órganos de control son varios, y realizan su función interna y externamente. La *Sindicatura General* se encarga del control interno, presupuestable, económico y contable de la administración pública en todas sus jurisdicciones. La *Procuración General* dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos. La *Auditoría General* realiza el control externo del sector público en los aspectos económicos, financieros, de gestión y legalidad. La *Defensoría del Pueblo* defiende y protege los derechos humanos y demás derechos individuales frente a los hechos y omisiones de la administración. Por último, el *Ente Único Regulador de los Servicios Públicos*, ejerce control y seguimiento de la calidad de los servicios públicos. Defiende y protege los intereses de usuarios y consumidores.

El Síndico General, el Procurador General y el Ente Único Regulador son elegidos por el Gobernador y en ese orden de ideas dependen de la rama ejecutiva, salvo el Ente Único que se encuentra directamente adscrito al poder ejecutivo. La Legislatura elige al Auditor General y al Defensor del Pueblo. Sin embargo, las normas han impuesto un doble control para que las autoridades centrales no influyan en la función de vigilancia y control de estos órganos, de una parte dispone que son autónomos en su administración y presupuesto y gozan de personería jurídica. Por otra parte, algunos miembros son elegidos por el ejecutivo y otros por el legislativo para ejercer un contrapeso y autocontrol entre estas autoridades.

3.2.4 Participación ciudadana

Los bonaerenses pueden ejercer actividades de participación y de control de las autoridades. Dentro de las primeras pueden intervenir en las audiencias públicas y las consultas populares que organice la Junta Comunal. Por otra parte, el *Consejo Consultivo Comunal* esta conformados por organizaciones propias de la ciudadanía y a la vez se encargan de garantizar la participación de los ciudadanos de la Comuna en las actividades que se desarrollen en su ámbito territorial.

Respecto de los medios de control pueden revocar el mandato de las autoridades del gobierno central y exigir a las autoridades la planificación de la red de información y publicación de los actos de gobierno.

3.3 PARIS, LA CENTRALIZACIÓN TRADICIONAL

Durante mucho tiempo París, bajo la tutela de la organización centralista francesa, fue regido por los mandatos Departamentales y la ley general de municipalidades, contando entonces, con unos entes propios sin poderes reales. Hasta 1975 pudo crear su propio estatuto, pero circunscrito al Código de Comunas y Municipios franceses. París ha conseguido su autonomía e independencia del poder nacional gradualmente. Posteriormente en 1982 se le proporcionó mayor independencia, estatuyendo un régimen especial para París, Lyon y Marsella (PLM) y la constitución de los Consejos de arrondissements. En 29 de diciembre de 1986 se otorgó al Alcalde de París poderes asumidos por el Perfecto de Policía, permitiendo que a través de éstos el Alcalde adquiriera mayor capacidad de autoridad frente a la administración de la ciudad. Finalmente con la ley del 27 de febrero de 2002, se da espacio a una participación ciudadana más fuerte con la creación de los Consejos Barriales. Sin embargo, pese a que el régimen parisino es autónomo continúa algunas expresiones del dominio estatal bajo la

figura del Perfecto de Policía (representante estatal) quien realiza un control de legalidad indirecto de los actos locales.

Por otra parte cabe resaltar que la organización de la ciudad debe obedecer a tres calidades que le son conferidas, la de capital de la República Francesa, la de departamento y la de municipio. Así, a sus autoridades se les confiere funciones relativas a estos tres órdenes.

Paris tiene una extensión de 105, 40 Km² y cuenta con 2.125.246 de habitantes. Dentro de sus habitantes Paris alberga a muchos inmigrantes provenientes de otras regiones francesas y otros países del mundo. Lo anterior hace que sea considerada como una ciudad cosmopolita, además de poseer un gran desarrollo cultural, económico y político. Sus habitantes son bastantes activistas y de tendencias heterogéneas. En su seno se han tomado importantes decisiones para la República Francesa, al ser su capital se le considera como empresa del poder central. Además, cabe desatacar la actividad turística que representa importantes ingresos para la economía de la urbe.

3.3.1 Organización Territorial

Paris se encuentra dividido en veinte arrondissement, los cuales se han ido conformando en forma de caracol a medida que la ciudad crece. Inicialmente se constituía en 12 arrondissements. Sin embargo, en 1859, se agregaron las comunas periféricas de Grenelle, Vaugiard, Bercy, Charonne, Belleville, la Villette, La Chapelle, Montmartre, les Batignolles, Passy y Auteuil. Esta extensión territorial continúa hasta hoy. Cabe mencionar que se entiende por Paris el terreno que contiene estas veinte zonas, pues el área metropolitana que comprende la ciudad y el *banlieue*³², es un área bastante extensa (14.518 Km²), que se halla administrativamente y físicamente delimitada, aunque bastantes residentes del banlieue trabajan en Paris.

La división en arrondissements obedece a un criterio de organización de gestión y al crecimiento histórico de la ciudad, no se tienen en cuenta criterios de demografía o condiciones sociales, pues bajo una estructura centralizada, se encuentran todos bajo una estrecha tutela del gobierno central sin distinción. En este orden de ideas, son simples divisiones administrativas sin personería jurídica.

3.3.2 Régimen político y administrativo

El régimen político y administrativo de París se caracteriza por tener una administración centralizada y unitaria, autoridades superiores electas y una descentralización de los servicios.

- Relaciones político administrativas

Las autoridades principales de la ciudad son: el Consejo de Paris, que configura el ente deliberador a nivel departamental y municipal, el Alcalde de Paris, autoridad ejecutiva de la ciudad, a nivel local el Consejo de los arrondissements, creado bajo la ley PLM de 1982 y los alcaldes de arrondissements. Por último se encuentra el Perfecto de Policía, autoridad estatal encargada de la Policía de la ciudad y otras funciones.

³² Suburbio

Cada seis años se elige popularmente de listas fijas el Consejo de París. Se le otorga a la lista más votada la mitad de los escaños del Consejo. El Alcalde es un consejero elegido por sus colegas. Sucede lo mismo que en Barcelona, este funcionario es elegido popularmente pero la calidad de autoridad máxima ejecutiva de la ciudad la adquiere bajo una elección indirecta de la comunidad parisina.

El Consejo de los arrondissements es elegido popularmente al mismo tiempo que la elección de consejeros de París. Algunos concejeros de arrondissements son al mismo tiempo consejeros de París, de tal manera que el control central se evidencia aún más, pues algunos miembros locales son también centrales. Sin embargo de esta manera se puede garantizar un acercamiento más directo de las autoridades centrales en los asuntos propios de la comunidad.

Los Alcaldes de los arrondissements son consejeros de París elegidos por el Consejo de los arrondissements. Así, se genera un control político de las autoridades centrales hacia las locales, en primera medida, porque esta autoridad no es elegida por los habitantes de cada área local, y en segundo lugar, porque así sean los consejeros de los arrondissements quienes elijen los alcaldes de su territorio, solamente pueden escoger dentro de los consejeros de París.

Se puede observar que este modelo obedece a un sistema parlamentario, en el cual el legislativo elegido popularmente escoge entre ellos a la autoridad ejecutiva. Bajo este modelo la participación de los partidos políticos es fundamental, lo cual puede ser bastante positivo en la medida en que las medidas adoptadas obedecen a decisiones partidistas generando un control político entre ellos y mayor continuidad de las políticas.

Por otra parte, es claro que el poder central ejerce un control político directo en los entes locales, pues aunque el Consejo de arrondissements es elegido popularmente, sus funciones son bastantes restringidas y dependen de lo estatuido y delegado por el sector central. Sin embargo se debe mencionar que el control que ejercen es diferente al que se puede manifestar en un sistema descentralizado, pues en el caso de París las autoridades locales dependen jerárquicamente y funcionalmente de las centrales pues no tienen ningún grado de autonomía en la gestión. De tal manera que este control es fruto del mismo sistema y no se puede usar como un mecanismo para restar independencia como sucedería en sistemas descentralizados.

Es interesante que el Consejo de arrondissements sea elegido directamente por la comunidad teniendo una capacidad de gestión tan limitada. La razón de ser de su elección se encuentra en la democracia representativa, pues son el ente de comunicación entre las autoridades y los ciudadanos.

- Competencias

El *Consejo de París* se encarga de asuntos municipales y departamentales. Su función principal es tomar decisiones en aras de determinar las políticas municipales y departamentales y establecer las bases normativas para la administración y gestión. Además de ello, el Consejo de París se encarga de aprobar el presupuesto de la ciudad y el necesario para mantener el funcionamiento de los arrondissements. Estos últimos gastos dependen de las solicitudes que realicen los Consejos locales. En cambio los gastos de inversión, como se refiere a una actividad de gestión, dependen única y

exclusivamente del Consejo de París. Cabe resaltar que la función de esta instancia maneja una perspectiva doble, la ejecutiva y la legislativa

El *Alcalde de París* también cumple una doble función, es agente estatal y municipal-departamental. Como agente municipal-departamental cumple las funciones típicas de un Alcalde, relativas a administrar y ejecutar las políticas públicas del municipio y del departamento. Como funcionario estatal responde por el registro del estado civil, la publicación y ejecución de las leyes nacionales y el otorgamiento de licencias de construcción. En sus funciones de alcalde debe presentar proyectos al Consejo de París y velar por la ejecución de los mismos una vez aprobados, además maneja a un grupo de funcionarios que se encuentran a su cargo: los adjuntos y los consejeros. Los primeros se encargan de las funciones delegadas y los segundos son asesores técnicos.

Respecto de la organización local, tanto el Consejo como los Alcaldes de los *arrondissements* se encargan principalmente de incentivar la participación ciudadana e identificar las solicitudes locales, siendo el ente de conexión entre el ciudadano y las autoridades.

El *Consejo de los arrondissements* se encarga de emitir opiniones y formular preguntas relativas a su localidad al Alcalde de París. Además, participan en la elaboración de proyectos cuando son invitados por el Consejo de París. En este orden de ideas ejercen una función de representación de los intereses locales en las instancias centrales. Sumado a ello, tienen algunas funciones de gestión propias como deliberar sobre programas de implantación y funcionamiento de guarderías, coliseos, gimnasios, espacios verdes y otros establecimientos, e incluso las autoridades centrales pueden delegarles la administración directa de estas instituciones locales.

Los *Alcaldes de los arrondissements* tienen muy poca capacidad de gestión, pues junto con sus adjuntos colaboran con el registro civil en su ámbito territorial y tienen algunas competencias de restauración escolar y de acción social. Excepcionalmente tienen acceso a los servicios públicos en caso de necesitarlos bajo la autorización del Alcalde de París³³.

Como se puede observar las autoridades centrales concentran las funciones de gestión y de decisión, las cuales además son bastantes amplias pues deben suplir las competencias departamentales y municipales otorgadas. De esta manera, París cuenta con un Consejo que delibera y toma decisiones de fuerza y un Alcalde con sus funcionarios que se encarga de ejecutar esas decisiones y de garantizar los servicios públicos de la ciudad. La relación de gestión que se crea entre las autoridades centrales y las locales, se configura a través de la figura de contratos – plan, es decir de proyectos que se ejecutan a través de una especie de contratos entre las dos instancias, generando así una articulación y una constante vigilancia por parte de la administración central.

Ahora bien, la fortaleza de las autoridades locales se concentra en la interacción con la comunidad, de tal manera que actúan como órganos democráticos. Para ello cada *arrondissement* cuenta con un Consejo de Jóvenes, un Comité de Iniciativa y Consultación y un Consejo de la vida del estudiante. Estos Consejos se desarrollan en sectores sociales, culturales y comunitarios, pueden ser consultados por el Alcalde de París, pueden hacerle proposiciones, y elaborar evaluaciones de las acciones en la

³³ Ley del 31 de diciembre de 1982

localidad³⁴. Lo anterior permite que todos los medios de participación ciudadana se hallen concentrados a nivel local (salvo unos órganos como el Consejo de Jóvenes de París)³⁵, para que así las autoridades locales se encarguen de llevar esas iniciativas, propuestas, recomendaciones y carencias de la comunidad al seno de los entes centrales de gestión y administración.

Por otra parte cabe mencionar que los servicios públicos se encuentran a cargo de entidades municipales, departamentales o incluso estatales, descentralizadas con autonomía financiera, administrativa y personería jurídica propia. Estas entidades deben dar cuentas sobre el precio y la calidad de los servicios públicos al *Consejo Consultativo de Servicios Públicos* conformado por el Alcalde y el Consejo de París.

3.3.3 Mecanismos de control

Por otra parte existe un control a la legalidad de los actos, que genera igualmente un control político. Aunque ahora las decisiones de las autoridades parisinas son ejecutorias³⁶ sin necesidad de intervención estatal, el Perfecto de Policía, funcionario designado por las autoridades estatales, puede ejercer un control sobre la legalidad de estos actos sometiéndolos a la jurisdicción del contencioso administrativo. Sumado a lo anterior, las deliberaciones del Concejos de arrondissement y las decisiones de los Alcaldes locales deben ser enviadas al Alcalde de París quien a su vez las debe allegar al Perfecto de Policía para un control de legalidad. De esta manera, a través del Perfecto continúa un control estatal en la administración autónoma parisina y además, las mismas autoridades administrativas y ejecutoras son quienes controlan y evalúan que los actos de los entes locales sean conforme a la ley.

3.3.4 Participación ciudadana

Los mecanismos de participación ciudadana de París se hallan concentrados en mayor parte en las localidades, salvo algunas entidades como el Consejo de Jóvenes de París. Se ejerce a través de Consejos Comunitarios. Existen un total de 121 Consejos repartidos en los 20 arrondissements. Uno de ellos se encarga de consultar y presentar las iniciativas de la ciudadanía, los otros que concentran en diferentes tópicos o sectores de la ciudadanía como los jóvenes o los extranjeros no comunitarios. En ocasiones se realizan foros sobre temas actuales en los que participa la población parisina y presenta su punto de vista.

4. COMPARACIÓN ENTRE LOS DIVERSOS REGIMENES ANALIZADOS

Como se mencionó anteriormente, las anteriores ciudades exponen tres diferentes perspectivas, Barcelona se ubica en un régimen intermedio, Buenos Aires adopta un modelo descentralizado y París es el ejemplo del sistema centralizado.

De esta exposición del régimen político y administrativo de Barcelona se concluye que tiene una organización básica similar a la de nuestro Distrito Capital. Sin embargo, el número de órganos es más restringido, lo que evidencia una administración más eficiente

³⁴ Ley del 27 de febrero de 2002

³⁵ www.paris.fr

³⁶ Es decir que quedan en firme, adquieren fuerza normativa.

y menos burocrática. Por otra parte, el modelo político y administrativo es bastante equilibrado y coordinado, pues así las autoridades centrales elijan a las locales y en consecuencia, se genera una relación vertical entre las autoridades municipales y distritales, existe una distribución de competencias entre ellas, en las cuales las primeras delegan en las segundas el ejercicio de sus funciones en su ámbito territorial, lo que permite que el funcionamiento del régimen adoptado sea eficiente.

Sumado a ello, se establecen importantes y diversos mecanismos de participación ciudadana que involucran constantemente a la comunidad en la toma de decisiones y genera un sentimiento de pertenencia.

En Buenos Aires, la relación entre el gobierno central y las comunas es de independencia y autonomía. Su diferencia radical con las otras ciudades además de su régimen, es que detenta una estructura de Estado federal, por lo cual cuenta con una Constitución propia y la presencia de las tres ramas del poder público. Cabe resaltar que aunque Buenos Aires es un Distrito Federal, cuenta con una organización estatal con un número suficiente de órganos. Solamente en los organismos de control se puede observar los vestigios de la burocracia. Se protege la autonomía de las Comunas impidiendo que la relación del nivel central y local sea de control, e instaurando una relación de coordinación con independencia de gestión, a través de las competencias concurrentes y el Consejo de Coordinación Intercomunal

Además de la descentralización, la organización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra guiada bajo otro vector principal: la participación ciudadana. Se habilitan diversos mecanismos incluso a nivel comunal. La participación ciudadana no es simplemente una meta a la que se pretende llegar, sino una dinámica constituida en la práctica³⁷.

El modelo político y administrativo de la ciudad de París obedece a una estructura netamente centralista. En la cual se concentran una serie de funciones de diversa naturaleza (departamentales y municipales) en dos autoridades: el Alcalde y el Consejo de la ciudad, quienes deben delegar en otros agentes algunas funciones, para poder colmar el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, esta delegación implica un control directo de estas autoridades, de tal manera que la gestión se mantiene en una sola forma unitaria. Se podría considerar que los entes de los arrondissements son netamente burocráticos, pues ejercen funciones administrativas mínimas sin capacidad de decisión. Sin embargo, su función es determinante para mantener un equilibrio entre esos poderes centralizados y la ciudadanía, y así retroalimentar la gestión de las autoridades con información y opinión de los ciudadanos.

Cabe mencionar que a diferencia de las ciudades analizadas las autoridades parisinas tienen atribuciones de rango departamental y municipal. Sumado a ello, otra discrepancia con los regímenes anteriores es que hay un órgano estatal que ejerce funciones de control en la Ciudad, de tal manera que genera cierta dependencia y vigilancia de los órganos nacionales. Sin embargo con la ley PLM (París, Lyon y Marsella) se creó un

³⁷ Ejemplo de ello es el proceso de creación de la Ley Orgánica de Comunas el cual involucro a la ciudadanía constantemente. Este proceso inició con en el año 2001 con una sentencia judicial favorable a la petición de un particular, que obligaba a las autoridades distritales sancionar la Ley Orgánica de Comunas. Bajo este fallo en el año 2004 se inició un proceso de discusión, en el cual tuvieron activa participación los ciudadanos, al punto que los mismos vecinos presentaron un proyecto de ley, tenido en cuenta para la elaboración final de la ley.

estatuto propio, para las tres urbes francesas más grandes, lo cual les proporcionó autonomía y capacidad de gestión con respecto al Estado.

En primera medida se debe tener en cuenta que los modelos anteriormente descritos, no son positivos o negativos, son sencillamente diferentes. Pero para dar resultado, exigen que su funcionamiento sea coherente y efectivo. Así las cosas, se debe mencionar que estas tres ciudades tienen una estructura orgánica más simple que la nuestra. De tal manera que se podría optar por menos autoridades pero con competencias delimitadas y más eficientes. Mientras que en los otros estatutos las competencias se encuentran claramente diferenciadas, el de nuestro distrito Capital contempla una concurrencia de competencias entre las autoridades locales y distritales, lo que impide un funcionamiento coordinado y eficiente, genera una ruptura en el equilibrio de las mismas y hace imposible la rendición de cuentas por parte de las autoridades al verse diluida la responsabilidad.

Cabe resaltar los mecanismos de participación ciudadana, en Bogotá se aplican políticas sociales pero se involucra poco a la ciudadanía. Su participación se relaciona sobre todo en el control a la gestión de las autoridades, más no en la toma de decisiones, como sucede en las otras ciudades. Además, en Barcelona y Buenos Aires el marco normativo no se limita a una estructura orgánica como sucede en Bogotá, con su carta de derechos no solamente se regulan materias dedicadas a garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre las gestiones públicas, sino que además regulan temas como la salud, la educación, el medio ambiente y el urbanismo. Así, se genera que las competencias de las autoridades sean un medio para hacer efectivos estos derechos y no una simple función por cumplir.

Finalmente cabe mencionar que en las otras ciudades (Barcelona y Buenos Aires) se consagra normativamente la intervención de los partidos políticos, lo cual genera que las decisiones tengan mayor continuidad, pues son decisiones partidistas y no individuales, de tal manera que se genera un control político que implica equilibrio y permanencia en las políticas públicas.

5. RECOMENDACIONES PARA BOGOTÁ

Teniendo en cuenta el régimen actual de Bogotá y su comparación con el de las tres ciudades analizadas se puede concluir lo siguiente:

Las principales autoridades de la capital son elegidas popularmente con excepción del Alcalde Local. Sin embargo, en la selección de este último participan entes locales, pues las JAL designan los integrantes de la terna.

Pese a la autonomía lograda con el régimen político, la administración se organiza desde el centro y la localidad no tiene una estructura administrativa propia. Además, los agentes administrativos se designan desde el centro y por ende, responden al ente central. Las localidades detentan un sinnúmero de competencias, pero queda fuera de ellas, la potestad de ejecutar el presupuesto de inversión local.

Lo anterior genera un sistema desarticulado y paradójico, pues las autoridades son elegidas popularmente, pero el ejercicio de sus funciones se halla limitado y subordinado a los mandatos del sector central. Por otra parte, la figura del Alcalde Local es imprecisa,

y aunque el Decreto 1350 y el Decreto 176 intentan fortalecer su acción y le proporciona mayor legitimidad, sigue siendo una autoridad elegida y removida por el Alcalde Mayor, y además, se halla coartado en sus funciones pues en ocasiones es suplantado por otros órganos, como las UEL. Además, es frecuente que se encuentre en una encrucijada entre las decisiones del gobierno central y la voluntad de los ciudadanos locales, teniendo que responderle a ambas instancias.

Sumado a ello, existe una duplicidad de funciones entre el Alcalde Mayor y el Alcalde Local, lo cual puede ser disfuncional, pues en vez de distribuir las cargas entre el nivel distrital y el local, las autoridades correspondientes a dichos niveles, asumen las mismas funciones, pero concentrando su gestión en la esfera central.

Hay una proliferación de actores a nivel central, de tal manera que la estructura del Distrito Capital resulta compleja y burocrática. Además, puede resultar ineficiente, pues la dificultad de estas autoridades en delegar sus funciones a un sector más cercano a la comunidad, como la Localidad, genera un freno a su funcionamiento; y dificulta el proceso de rendición de cuentas, pues no se puede identificar con claridad al responsable y en consecuencia las malas actuaciones quedan en la impunidad.

Por otra parte, las autoridades distritales se resisten a que las autoridades locales y sus actores políticos participen en debates de gran importancia para las decisiones trascendentales de la ciudad³⁸, de tal manera que el monopolio de las mismas se concentra en la política distrital.

Pese a los diferentes mecanismos de participación ciudadana, estos no son muy efectivos porque no tienen tanta acogida en la comunidad o porque las autoridades hacen caso omiso de ellos.

Finalmente respecto del ordenamiento territorial, cabe mencionar que existe una variación en los criterios utilizados para la delimitación de localidades y UPZ, pues para las primeras se usan criterios sociales y económicos y para las segundas netamente urbanísticos. Ello impide que se aproveche la organización del territorio en UPZ para generar espacios de participación ciudadana más cercanos a la ciudadanía. Sumado a ello, se debe tener en cuenta que en comparación con las otras ciudades analizadas, Bogotá es la urbe más poblada y más extensa³⁹, de tal manera que se requiere de una eficiente y dotada estructura administrativa y política, para poder cubrir las necesidades de la totalidad de la población una eficiente identificación de las necesidades insatisfechas y de las condiciones propias.

5.1 RECOMENDACIONES

5.1.1 Respecto del Ordenamiento territorial

Se recomienda construir en cada localidad una visión del territorio local, que logre identificar las condiciones y aspectos particulares, de tal manera que se genere un

³⁸ Palabras del Alcalde Mayor de Bogotá, Antanas Mockus, “descentralización en Bogotá, algunos avances”.

³⁹ Bogotá es una ciudad de contrastes y diferencias, cuenta con el 15,4% de la población nacional al recibir un alto índice de inmigrantes provenientes de otras regiones de Colombia (Fuente: Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, Secretaría de Hacienda y Departamento Administrativo de Planeación. *Recorriendo a Bogotá, D.C.* Una aproximación desde las localidades del Distrito, 2004).

reconocimiento de dicha visión por parte de la comunidad y las autoridades⁴⁰. Basándose en el proceso de creación de la ley de comunas de Buenos Aires, la visión del territorio local, debe ser entonces un resultado de la participación de entidades distritales, ciudadanía, organizaciones sociales, cívicas y autoridades locales. La visión debe quedar plasmada en el Plan de Desarrollo Distrital de tal manera que los proyectos de inversión sectoriales se ejecuten de acuerdo con tal visión, permitiendo una mayor articulación entre la gestión Distrito y las condiciones particulares de la localidad.

Por otra parte se propone aprovechar la figura de las UPZ, para contrarrestar la heterogeneidad de las localidades⁴¹. Para ello se debe abandonar la idea de figura abstracta que tan solo contempla criterios de urbanismo y planeación, y agregarle criterios sociales, económicos y demográficos para su delimitación. De esta manera, se puede contar con células más pequeñas y cercanas a la comunidad, las cuales se pueden dotar de una autoridad que logre captar las condiciones específicas e interactuar directamente con la comunidad, de tal manera que se pueda continuar con esa visión del territorio planteada anteriormente y hacer funcional a las localidades.

Sumado a ello se recomienda reflexionar sobre la posible modificación del régimen de transferencias existente en la ciudad⁴². En la actualidad, las transferencias del Distrito hacia las localidades están sustentadas de acuerdo con los criterios de necesidades básicas insatisfechas y la población. Sin embargo, estos factores no dan cuenta de la complejidad y heterogeneidad existente en cada una de las localidades. Por ello, se propone pensar en otros criterios de asignación de transferencias, en los que se tenga en cuenta mucho más factores y variables de análisis. Uno de estos criterios, puede ser el Índice de Desarrollo Humano (IDH) por localidad. Así mismo, se pretende focalizar el gasto público al destinar mayores recursos a las localidades declaradas en emergencia social o que presenten un IDH bastante reducido. Bajo esta medida, el Distrito se comprometería a desarrollar diversas estrategias de integración de políticas públicas con el fin de avanzar en la convergencia territorial.

Igualmente, se plantea la posibilidad de crear Centros de Atención y Prestación de Servicios (CAPS) en cada una de las localidades. Estos Centros pueden articular e integrar toda la oferta institucional del Distrito en la Localidad. En Buenos Aires funcionan unos centros de atención en cada una de las comunas, que integran toda la oferta institucional. Así, los CAPS pueden integrar toda la oferta institucional distrital en la localidad, en lo atinente a los temas sociales y de proximidad. En la actualidad, están los CADES, pero estos: no están en cada una de las localidades. De tal manera que se propone la creación de los CAPS, que serían oficinas de coordinación e integración de la acción desconcentrada del Distrito en la Localidad.

5.1.2 En lo concerniente a las relaciones político administrativas

Como se detectó con anterioridad, existen falencias en el régimen político de Bogotá que deben ser modificadas, a manera de propuesta se harán unas recomendaciones, planteando tres escenarios posibles para suplir las mencionadas debilidades.

En el ordenamiento político actual de Bogotá, los entes centrales son elegidos popularmente, existe una descentralización política respecto de las JAL, pero un sistema

⁴⁰ Para ello, se debe modificar el Decreto Ley 1421 de 1993.

⁴¹ Entonces, se debe cambiar la actual concepción de las UPZ que descansa en el Decreto Distrital 619 de 2000.

⁴² Artículo 89 del Decreto Ley 1421 de 1993 y Decreto Distrital 176 de 1998.

de delegación para el Alcalde Local. En este análisis nos referiremos únicamente a la relación nivel central y local, pues como se ha observado a lo largo de este trabajo, éste es el punto de quiebre en el modelo político de Bogotá. Entonces nos concentraremos en la figura del Alcalde Local⁴³.

Para el régimen político se plantea un escenario centralizado, en el cual haya una elección indirecta del Alcalde. Los miembros de las JAL lo eligen de terna conformada por autoridades locales como los Consejos Locales de Gobierno y el Alcalde Mayor conservarían un poder de veto. El otro escenario plantea una elección mixta o intermedia, acopiándose a un modelo similar al de Barcelona y París. Los miembros de las JAL se eligen popularmente, y entre ellos designan al Alcalde Local, de tal manera que este adquiere la calidad de edil directamente de los ciudadanos, pero la de Alcalde Local por designación indirecta de estos. En el último escenario se pretende establecer un modelo democrático, de elección directa del Alcalde Local, pero conservando el sistema de meritocracia, de tal manera que exista una elección popular de aspirantes calificados.

- Primer escenario

En el primer escenario se da énfasis a las JAL, pero se habilita al mismo tiempo al Alcalde Mayor para conservar su poder sobre la designación del Alcalde Local, en caso que la decisión contraría sus políticas públicas. En esta medida se mantendría un equilibrio entre esas dos autoridades (JAL y Alcalde Mayor). Sin embargo se deben tener en cuenta sus debilidades. En este modelo es posible que la elección de Alcaldes Locales se convierta en un juego de conveniencias políticas de los ediles, y además, el Alcalde Mayor podría bloquear la elección si lo considera necesario para mantener su poder en las áreas locales.

- Segundo escenario

En el segundo, se genera una mayor relación entre los ciudadanos locales y sus autoridades. Ahora bien, se podría generar una afectación a la democracia puesto que, el Alcalde Local podría ser elegido por una cantidad mínima de votos.

- Tercer escenario

En el último escenario se pretenden que los candidatos sean las personas que hayan obtenido los mejores puntajes de un examen previo a la elección. Con ello se exige que el Alcalde Local tenga un conocimiento previo de la localidad y de la estructura Distrital. Por otra parte, se permite que participe en el Concejo Distrital presentando las problemáticas que aquejan a su localidad, además, el Alcalde Mayor no tendría injerencia directa en la elección del Alcalde Local pero no pierde su función de autoridad ejecutiva principal del Distrito. Este sistema fortalece el papel del Alcalde Local frente a los ciudadanos, lo cual le daría un poder de injerencia en las decisiones que se tomen en el seno del Consejo Distrital, efecto que tendría que evaluarse con dicha institución para no romper un equilibrio entre las autoridades. Por otra parte, fortificar la figura del Alcalde Local implicaría ampliar su campo de acción⁴⁴, pues de lo contrario, continuaría como una figura decorativa pero con legitimidad política.

⁴³ Para implementar un nuevo régimen de elección del Alcalde Local debe ser modificado el artículo 323 de la Constitución Política, el Decreto 1350 de 2005 y el Decreto 1421 de 1993, según sea la propuesta adoptada.

⁴⁴ Lo cual se analizará en las recomendaciones sobre el régimen administrativo.

5.1.3 En lo relacionado al régimen administrativo y a la distribución de competencias

Respecto del régimen administrativo, se genera un desequilibrio en el sistema, pues de un lado cada localidad está sometida a un poder central fuerte e influyente y al mismo tiempo cuenta con una serie de autoridades con diversas funciones y limitada capacidad de acción, ya que se encuentra sometido a la injerencia de las JAL, las UEL y el Alcalde Mayor. Con el modelo actual se garantiza a la administración Distrital un amplio grado de manejo en las decisiones respecto de la ejecución del presupuesto y la organización de las localidades, además como quiera que el Alcalde Mayor hace los nombramientos de los funcionarios locales, estos se encuentran alejados del juego político local. Sumado a ello, se da un tratamiento administrativo homogéneo a localidades, de tal manera que la dotación técnica, administrativa y de personal local no es coherente con las necesidades de la Localidad. Lo anterior, genera que la responsabilidad de los funcionarios sea difusa en materia de rendición de cuentas y que el proceso de toma de decisiones locales se vea truncado⁴⁵.

Los escenarios que se plantean para dar solución a la actual situación son los siguientes: un primer escenario en el que el Distrito mantenga el control directo de la conformación de plantas de personal y el Alcalde Local el control del personal. Además, se propone que la disposición del presupuesto local sea propuesta por las JAL y aprobada por el Consejo Distrital. Igualmente que el plan de desarrollo de la localidad sea realizado en el seno de las JAL y aprobado por el Alcalde Mayor. Dichas aprobaciones conservarían un poder de veto. La ejecución del presupuesto y del plan de acción sería realizada directamente por el Alcalde Local. En un segundo escenario, se plantea que el Distrito mantenga el control sobre la conformación, supresión o modificación de cargos locales, pero Alcalde Local la dirección del personal. Además, que el procedimiento de realización del presupuesto y del Plan de desarrollo local continúe, pero que gradualmente se delimiten las competencias hasta que se cree un consenso para crear mecanismos de distribución de competencias en lo referente a la contratación y ordenación del gasto. Por último se propone, que la localidad se encargue directamente de todo el manejo del personal, y que el Alcalde Mayor elabore un conjunto de lineamientos básicos (además de su plan de gobierno), pero flexibles para cada una de las localidades, las cuales pueden modificarlos conforme a los requerimientos y necesidades específicas de la Localidad.

- Primer escenario

En el primer escenario se debe destacar que respecto de la rendición de cuentas las responsabilidades administrativas se hacen visibles. Se proporcionaría mayor participación del Alcalde Local en el manejo del personal. Con el poder de aprobación o veto, el Distrito sigue conservando un margen de maniobra en las decisiones referentes al presupuesto y la organización local, pero igualmente se amplía el campo de acción actual del Alcalde Local, logrando un equilibrio entre el Distrito y las Localidades. Sin embargo, continúa la ausencia real de autonomía administrativa de las localidades. El Distrito sigue teniendo la conformación de la planta del personal y el manejo del gasto local.

⁴⁵ En aras de dar solución a esta situación se debe modificar el Decreto Ley 1421 de 1993 y el Decreto Distrital 176 de 1998.

- Segundo escenario

En el segundo escenario, se logra un equilibrio entre el nivel distrital y el local en cuanto al manejo del personal. Además, se le da mayor relevancia al papel del Alcalde Local, pues se le considera como una verdadera autoridad ejecutiva. No obstante lo anterior, para que no se presenten las situaciones anteriores de corrupción en las localidades, que llevaron a la creación de las UEL, se requiere fortalecer los mecanismos de control, incluso se podría incentivar el control que ejerce la ciudadanía con la Veeduría, aumentando a la vez la participación ciudadana. Sumado a ello, se requiere que se haga un proceso de evaluación sobre la capacidad de cada localidad, de tal manera que se haga un reparto de competencias gradual conforme al grado de complejidad de cada localidad. En este orden de ideas, una vez identificada la capacidad local, conforme al régimen bonaerense, se pueden determinar ciertas competencias como exclusivas del Distrito (para garantizar el modelo de desarrollo de la ciudad), otras compartidas (conforme al diagnóstico de las capacidades y condiciones particulares de las localidades) y otras delegadas (las expresamente delegadas para todas las localidades, por el Estatuto Orgánico y otras normas).

- Tercer escenario

En el último modelo se presentaría una verdadera autonomía de las localidades y un régimen descentralizado de administración. Ahora bien, para mantener dicho esquema se requiere de la existencia de recursos técnicos, financieros y humanos en las localidades que colaboren en la construcción de modelos administrativos acordes a las particularidades de cada una de las Localidades. Para ello se puede adoptar un sistema de diagnóstico de las condiciones de cada localidad (como el planteado anteriormente), para que las instancias locales acomoden las direcciones distritales a las características propias de su ámbito territorial. Ahora bien, para que no se pierda una coordinación y articulación entre el Distrito y la Localidad, la ejecución del presupuesto y el ordenamiento del gasto, se puede realizar a través del sistema francés de contratos plan, existiendo un acuerdo entre Distrito y Localidad, que implica un control y seguimiento de este primer nivel.

Con estos tres escenarios se propone una mayor eficiencia de las localidades. En esta medida se recomienda que se haga uso de la posibilidad con la que cuentan las localidades de solicitar al Consejo del Distrito la asignación del 20% del presupuesto distrital. Con mayor presupuesto y funcionalidad de las localidades, se puede dar vida a los proyectos locales.

5.1.4 Mecanismos de control

Como quiera que la desconfianza frente a la capacidad de gobierno, el temor constante que genera el riesgo de corrupción y la protección a las posiciones políticas adquiridas, son algunos de los aspectos que han causado la consolidación del modelo centralista, se hace necesario construir mecanismos tendientes a fortalecer a los diversos órganos de control y generar nuevas vías de rendición de cuentas, para lo cual a su vez, se requiere de una óptima distribución de competencias.

5.1.5 Participación ciudadana

Existen diversos mecanismos de participación pero no son utilizados por la ciudadanía o las autoridades no prestan atención a las decisiones y propuestas allí tomadas. Para hacer eficientes estos espacios se hace necesario dar a conocerlos a la comunidad para que intervenga en el proceso de toma de decisiones. Sensibilizar a la ciudadanía respecto de tales mecanismos, a través de estrategias de formación y capacitación.

Por otra parte, para contrarrestar la apatía de las autoridades frente a la escasa participación, se aconseja crear mecanismos vinculantes para que las instancias distritales tomen en serio las recomendaciones surgidas en el marco de las instancias existentes. Además, en la medida en que se difundan las herramientas de participación y se haga una campaña para que la ciudadanía conozca su localidad y sus autoridades, al tener conocimiento de los mismos y participación, la misma comunidad exigirá que sus opiniones se tengan en cuenta.

Igualmente se recomienda propender por la articulación de los diferentes mecanismos e instancias de participación existentes. Pasar de la participación sectorial a la participación territorial al entender que la participación se desarrolla de manera diferente según las condiciones específicas de cada localidad⁴⁶.

⁴⁶ Al respecto se recomienda mantener el régimen actual, pero agregar en el Acuerdo 12 de 1994, mecanismos sectoriales coordinados con los locales.

FUENTES CONSULTADAS

Para la elaboración del presente estudio fueron consultados diversos documentos y estudios de entidades públicas. Al igual que algunos artículos de académicos relacionados con el régimen político y administrativo de Bogotá, Barcelona, Buenos Aires y París. Además, se consultaron constantemente las páginas de Internet oficiales de las mencionadas urbes. Finalmente se entrevistaron dos actores relevantes: un gran conocedor del tema, consultor de la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital y una académica y actora política a nivel local.

CALIFICACION DEL ESTUDIO

El presente estudio fue presentado ante el Consejo Técnico el cual estuvo conformado por:

Dr. Jaime Sepúlveda, Subsecretario de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes.

Dra. Mercedes Ardila, en representación del Secretario de la Comisión Séptima Constitucional de Cámara de Representantes.

Dra. Claudia Pabón, en representación del Jefe de la Sección de Leyes del Senado de la República.

Dr. Jairo Pulgarín, Auxiliar Administrativo del Senado de la República.

Dr. José Miguel Calderón, Mentor de la OATL.

Dr. Fernando Giraldo, Mentor de la OATL.

Dr. David Soto Uribe, Mentor de la OATL.

Dr. Jhon Alberto Marulanda, Mentor OATL:

Dra. Amirta Patricia Bejarano, Mentor OATL:

También se hizo presente la Dra. Diana Vanegas, Coordinadora de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa y el señor Pablo León, Asesor del Programa de Fortalecimiento Legislativo (PFL).

El estudio de antecedentes sobre **el régimen político y administrativo de grandes ciudades del mundo enfocado hacia el caso de Bogotá** fue aprobado por el Consejo Técnico con honores.

NOTA

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa -OATL- y están disponibles para que las personas interesadas puedan consultarlos.

**RÉGIMEN POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO
DE GRANDES CIUDADES DEL MUNDO ENFOCADO
HACIA EL CASO DE BOGOTÁ**

INDICE

		Pág.
1.	NORMATIVIDAD	
1.1	CONSTITUCIONAL	
1.1.1	Constitución Política de la República de Colombia.....	36
1.1.2	Antecedentes Constitucionales	
	Constitución Política de 1886.....	38
	Acto Legislativo No. 1 de 1986.....	41
1.2.	LEGAL	
1.2.1	Vigentes	
	Ley No. 134 de 1994.....	42
	Ley No. 152 de 1994.....	46
	Ley No. 375 de 1997.....	52
	Ley No. 388 de 1997.....	54
	Ley No. 617 de 2000.....	60
1.2.2	Derogadas	
	Ley 1 de 1992.....	65
1.3	DECRETOS-LEY	
1.3.1	Vigentes	
	Decreto-ley No. 1421 de 1993.....	69
1.3.2	Derogados	
	Decreto-Ley 3133 de 1968.....	83
1.4	DECRETOS	
1.4.1	Vigentes	
	Decreto No.1350 de 2005.....	86
1.4.2	Derogados	
	Decreto No. 98 de 2002.....	86
1.5	ACUERDOS DEL CONCEJO DISTRITAL	
1.5.1	Vigentes	
	Acuerdo 12 de 1994.....	88
	Acuerdo No.13 de 2000.....	93

1.6	DECRETOS DISTRITALES	
1.6.1	Vigentes	
	Decreto Distrital No. 682 de 2001	96
	Decreto Distrital No. 854 de 2001	99
	Decreto Distrital No. 221 de 2002	101
	Decreto Distrital No. 469 de 2003	104
	Decreto Distrital No. 124 de 2005	109
1.6.2	Derogados	
	Decreto Distrital No. 178 de 1998	112
2.	LEGISLACIÓN EXTRANJERA	
2.1	CONSTITUCIONAL	
	Constitución de la ciudad de Buenos Aires	113
2.2	LEGAL	
	Ley Orgánica de Comunas de la ciudad de Buenos Aires	130
	Carta Municipal de Barcelona	138
	Ley Paris, Marsella y Lyon	149
	Ley Francesa relativa a la democracia próxima	150
3.	DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS TÉCNICOS	
	Alcaldía Mayor de Bogotá, “Recorriendo a Bogotá, D.C: una aproximación desde las localidades del Distrito”	152
	Alcaldía Mayor de Bogotá, “Distribución de competencias entre la administración distrital y las localidades de Bogotá”	156
	Palabras del Alcalde Mayor Antanas Mockus	162
	Contraloría de Bogotá D.C, “Informe sobre la evaluación de los Planes de Desarrollo Local”	163
	Informe del Departamento de Estadística del Ayuntamiento de Barcelona. “Barcelona y su entorno metropolitano”	167
4.	ARTÍCULOS DE PERÍODICOS Y REVISTAS	
	“Bogotá, el último bastión de la política de género”	169
	“Es la ley la descentralización administrativa y política de la Ciudad”	170
	“La legislatura aprobó la ley que divide a la Ciudad en 15 Comunas”	171
	“La ley orgánica de Comunas de la Ciudad de Buenos Aires”	173
	“Posesión histórica de alcaldesas locales”	173
	“La historia de leyes”	174

5.	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
	Entrevista a la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital.....	179
	Entrevista a la Dr. Jennyffer Vargas Laverde (actora política y académica.....	182
6.	DOCTRINA	
	Pedro Medellín Torres, “El Retorno a la Política”.....	184
	Jaime Vidal Perdomo, “De Distrito Especial a Distrito Capital” <u>en</u> : Revista Cámara de Comercio.....	185
	Álvaro Tirado Mejía, “Análisis comparativo de modelos de gobierno de grandes ciudades y recomendación en torno al modelo de gobierno de Bogotá Distrito Capital”.....	186

CONTENIDO GENERAL

1. NORMATIVIDAD

1.1 CONSTITUCIONAL

1.1.1 Constitución Política de la República de Colombia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
7 de julio de 1991.	<p>Artículo 306. Dos o más departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio. Su objeto principal será el desarrollo económico y social del respectivo territorio.</p> <p>Inciso adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2003. El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinamarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región. Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.</p> <p>Artículo 322. El inciso 1º fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2000. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.</p> <p>Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.</p> <p>Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.</p> <p>A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.</p> <p>El texto original dice en el primer inciso: <i>Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.</i></p> <p>Artículo 323. Modificado Acto Legislativo 2 de 2002. El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.</p> <p>En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida</p>

<p>popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.</p> <p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p> <p>Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.</p> <p>Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p> <p>El texto original dice:</p> <p><i>El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.</i></p> <p><i>En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de tres años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.</i></p> <p><i>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de tres años. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</i></p> <p><i>En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.</i></p> <p><i>Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</i></p> <p>Artículo 324. Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.</p> <p>Sobre las rentas departamentales que se causen en Santa Fe de Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. Tal participación no podrá ser superior a la establecida en la fecha</p>

	<p>de vigencia de esta Constitución.</p> <p>Artículo 325. Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental.</p> <p>Artículo 326. Los municipios circunvecinos podrán incorporarse al Distrito Capital si así lo determinan los ciudadanos que residan en ellos mediante votación que tendrá lugar cuando el concejo distrital haya manifestado su acuerdo con esta vinculación. Si ésta ocurre, al antiguo municipio se le aplicarán las normas constitucionales y legales vigentes para las demás localidades que conformen el Distrito Capital.</p> <p>Artículo Transitorio 41. Si durante los dos años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dicta la ley a que se refieren los artículos 322, 323 y 324, sobre régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes. (Documento 1)</p>
--	---

1.1.2 Antecedentes Constitucionales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
5 de agosto de 1886	<p>Artículo 182. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.</p> <p>Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre los Departamentos, las Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos Municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.</p> <p>El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población.</p> <p>Artículo 183. Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su</p>

<p>propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.</p> <p>La Ley o el Gobierno Nacional, en ningún caso, podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta recargos sobre sus rentas o las asignadas a ellas.</p> <p>Cuando se ordena una participación o cesión, total o parcial, en favor de los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, en ingresos nacionales, el Congreso o el Gobierno mediante decretos con fuerza legislativa no podrán revocarla, disminuirla, en forma alguna ni cambiarle su destinación.</p> <p>Artículo 187. Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento;2. Fijar, a iniciativa del Gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales;3. Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y que no correspondan a la Nación o a los Municipios;4. Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley;5. Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo;6. Crear, a iniciativa del Gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;7. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales; las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o las traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

	<p>8. Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años;</p> <p>9. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal;</p> <p>10. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t�mpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas, y</p> <p>11. Las dem�s funciones que les se�alen la Constituci�n y las leyes.</p> <p>Par�grafo. En los casos de los ordinales 5�, 6� y 7�, las Asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias espec�ficas sobre que versan, las modificaciones que acuerden.</p> <p>Art�culo 189. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinar� los procedimientos para la discusi�n, modificaciones y vigencia de las ordenanzas a que se refiere el ordinal 2� del art�culo 187.</p> <p>Igualmente, a iniciativa del Gobierno, la ley determinar� lo relativo a los planes y programas de desarrollo econ�mico y social y de obras p�blicas de los Municipios, y podr� tambi�n, atendiendo sus categor�as conforme al art�culo 198, otorgar exclusivamente al Alcalde la iniciativa de los proyectos de acuerdo sobre determinadas materias.</p> <p>Par�grafo. En el Distrito Especial de Bogot�, la iniciativa para los proyectos de acuerdo sobre las materias a que se refieren los ordinales 2� y 7� del art�culo 187 corresponde al Alcalde.</p> <p>Art�culo 198. La ley podr� establecer diversas categor�as de Municipios de acuerdo con su poblaci�n, recursos fiscales e importancia econ�mica, y se�alar distinto r�gimen para su administraci�n.</p> <p>Para la mejor administraci�n o prestaci�n de servicios p�blicos de dos o m�s Municipios del mismo Departamento, cuyas relaciones den al conjunto las caracter�sticas de un �rea metropolitana, la ley podr� organizarlos como tales, bajo autoridades y r�gimen especiales, con su propia personer�a, garantizando una adecuada participaci�n de las autoridades municipales en dicha organizaci�n. Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del Gobernador y o�da previamente la opini�n de los Concejos de los Municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades as� autorizadas.</p> <p>La ley establecer� las condiciones y las normas bajo las cuales los Municipios puedan asociarse entre s� para la prestaci�n de los servicios p�blicos. Las Asambleas, a iniciativa del Gobernador, podr�n hacer obligatoria tal asociaci�n, conforme a la ley citada, cuando la m�s eficiente y econ�mica prestaci�n de los servicios as� lo requieran.</p> <p>Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la ley se�ale, y en los casos que �sta determine, podr�n realizarse consultas populares para</p>
--	--

	<p>decidir sobre asuntos que interesen a los habitantes del respectivo distrito municipal.</p> <p>Artículo 199. La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros Municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo Municipio.</p> <p>Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República.</p> <p>La ciudad de Cartagena de Indias, capital del departamento de Bolívar, será organizada como un Distrito Turístico y Cultural. El legislador podrá dictar para él un estatuto especial sobre su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social y cultural.</p> <p>Sobre las rentas que se causen en Cartagena de Indias, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de Bolívar.</p> <p>Lo dispuesto para el Distrito Especial de Bogotá por la Constitución Nacional en sus artículos 171, 182, parágrafo del 189 y 201, se aplicará al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.</p> <p>La ciudad de Santa Marta, capital del departamento del Magdalena, será organizada como un Distrito Turístico, Cultural e Histórico, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley; el legislador así mismo dictará para ella un estatuto especial para su régimen fiscal, administrativo y su fomento económico, social, cultural, turístico e histórico. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio al territorio de la capital del Magdalena, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo municipio.</p> <p>Sobre las rentas que se causen en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la ley determinará la participación que le corresponda.</p> <p>Lo dispuesto para el Distrito Especial de Bogotá por la Constitución Nacional en sus artículos 171, 182 y parágrafo del 189, se aplicará al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. (Documento 2)</p>
<p>Acto Legislativo No. 01 del 9 de enero de 1986</p>	<p>"Por el cual se reforma la Constitución Política"</p> <p>Artículo 1. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así: Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial.</p> <p>Artículo 2. El artículo 200 de la Constitución Política quedará así:</p>

	<p>En todo municipio habrá un Alcalde que será Jefe de la Administración Municipal.</p> <p>Artículo 3. El artículo 201 de la constitución Política quedara así: Los Alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para períodos siguiente.</p> <p>Nadie podrá se elegido simultáneamente alcalde y Congresista, Diputado, Consejero, intendencial o Comisarial, o Concejal. Tampoco podrá ser elegidos Alcalde los Congresistas durante la primer amistad de su período constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.</p> <p>El Presidente de la República y los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, en los casos taxativamente señalados por la ley suspenderán o destituirán al Alcalde del Distrito Especial y a los demás Alcalde, según sus respectivas competencias. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar el ejercicio indebido de ésta atribución.</p> <p>También determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.</p> <p>Artículo 5. La atribución sexta del artículo 197 de la Constitución Política quedará así: Elegir Personeros y Contralores Municipales cuando las normas vigentes lo autoricen, a los demás funcionarios que la ley determine.</p> <p>Artículo 7. El artículo 199 de la Constitución Política quedará así. La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo municipio.</p> <p>Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República. (Documento 3)</p>
--	---

1.2. LEGAL

1.2.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley No. 134	Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación

del 31 de
mayo de 1994

ciudadana.

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley estatutaria de los mecanismos de participación del pueblo regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta Ley.

Artículo 2. Iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas. La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto Legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

Artículo 3. Referendo. Es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente.

Parágrafo. El referendo puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local.

Artículo 4. Referendo derogatorio. Un referendo derogatorio es el sometimiento de un acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.

Artículo 5. Referendo aprobatorio. Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

Artículo 6. Revocatoria del mandato. La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

Artículo 7. El plebiscito. El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo

convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo.

Artículo 8. Consulta popular. La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 9. Cabildo abierto. El cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

Artículo 26. Recolección de firmas en entidades territoriales. Cuando se realicen procesos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo quienes residan en la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad además de estar inscritos en el correspondiente censo electoral.

Artículo 28. Respaldo de las iniciativas populares legislativas y normativas. Para que una iniciativa popular de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local sea presentada ante la respectiva corporación pública, deberá contar con el respaldo de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente.

Cuando las iniciativas populares legislativas y normativas promovidas por concejales o diputados sean de ley, requerirán un respaldo del treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados del país.

Artículo 29. Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas. Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

1. Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes, según lo establecido en los artículos 154, 300, 313, 315, 322

y 336 de la Constitución Política.

2. Presupuestales, fiscales o tributarias.

3. Relaciones internacionales.

4. Concesión de amnistías o indultos.

5. Preservación y restablecimiento del orden público.

Artículo 35. Materias que pueden ser objeto de referendos. Pueden ser objeto de referendos los proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local que sean de la competencia de la corporación pública de la respectiva circunscripción electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

Para efectos del referendo derogatorio son leyes las expedidas por el Congreso y los decretos que dicte el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias que éste le haya conferido; son ordenanzas las expedidas por las asambleas departamentales y los decretos que dicte el gobernador con fuerza de ordenanza; son acuerdos los expedidos por los concejos municipales y los decretos que dicten los alcaldes con fuerza de acuerdo; y son resoluciones las expedidas por las Juntas Administradoras Locales y las resoluciones que dicte el alcalde local, todos de conformidad con las facultades extraordinarias otorgada para tal evento.

Artículo 51. Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local. Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

Artículo 81. Oportunidad. En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

Artículo 82. Petición de cabildo abierto. Un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, según el caso, podrán presentar ante la secretaría de la respectiva corporación la solicitud razonada para que sea discutido un asunto en cabildo abierto, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones.

Las organizaciones civiles podrán participaren todo el proceso de convocatoria y celebración de los cabildos abiertos.

	<p>Artículo 83. Materias objeto de cabildo abierto. Podrá ser materia del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. Sin embargo, no se podrán presentar proyectos de ordenanza, acuerdo o cualquier otro acto administrativo.</p> <p>Artículo 100. De las veedurías ciudadanas. Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.</p> <p>La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política. (Documento 4)</p>
<p>Ley No. 152 del 15 de julio de 1994</p>	<p>Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.</p> <p>Artículo 1. Propósitos. La presente Ley tiene como propósito establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el capítulo 2° del título XII de la Constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La Ley orgánica del Plan de Desarrollo se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y los organismos públicos de todo orden.</p> <p>Artículo 3. Principios generales. Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación son:</p> <p>a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica;</p> <p>b) ordenación de competencias. En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad;</p> <p>c) Coordinación. Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo;</p>

d) Consistencia. Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad;

e) Prioridad del gasto público social. Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales se deberá tener como criterio especial en la distribución territorial del gasto público el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, y que el gasto público social tenga prioridad sobre cualquier otra asignación;

f) Continuidad. Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán porque aquéllos tengan cabal culminación;

g) Participación. Durante el proceso de discusión de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación velarán porque se hagan efectivos los procedimientos de participación ciudadana.

h) Sustentabilidad Ambiental. Para posibilitar un desarrollo socio-económico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental;

i) Desarrollo armónico de las regiones. Los planes de desarrollo propenderán por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo de las regiones;

j) Proceso de planeación. El plan de desarrollo establecerá los elementos básicos que comprendan la planificación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación;

k) Eficiencia. Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acción se deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva;

l) Viabilidad. Las estrategias programas y proyectos del plan de desarrollo deben ser factibles de realizar, según, las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder;

m) Coherencia. Los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste;

n) Conformación de los planes de desarrollo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 de la Constitución Nacional, los planes de desarrollo de los niveles nacional y territorial estarán conformados por una parte general de carácter estratégico y por un plan de inversiones de carácter operativo. Para efectos de la elaboración de los planes de inversión y con el propósito de garantizar coherencia y complementariedad en su elaboración, la Nación y las entidades territoriales deberán en mantener actualizados bancos de programas y de proyectos.

Parágrafo. Para efecto de lo previsto en el literal d) de este artículo se entiende por:

Concurrencia. Cuando dos o más autoridades de planeación deban desarrollar actividades en conjunto hacia un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles su actuación deberá ser oportuna y procurando la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fueros de competencia de cada una de ellas.

Subsidiariedad. Las autoridades de planeación del nivel más amplio deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo.

Complementariedad. En el ejercicio de las competencias en materia de planeación las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

Artículo 26. Planes de acción. Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado cada uno de los organismos públicos de todo orden a los que se aplica esta Ley preparará su correspondiente plan de acción.

En la elaboración del plan de acción y en la programación del gasto se tendrán en cuenta los principios a que se refiere el artículo 3o. de la presente

Ley, así como las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Los planes que ejecuten las entidades nacionales con asiento en las entidades territoriales deberán ser consultados previamente con las respectivas autoridades de planeación, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 31. Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales o las autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación establecidos en la presente Ley.

Las autoridades de las entidades territoriales indígenas definirán en los alcances y los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y seguimiento de los planes, de acuerdo con sus usos y costumbres, atendiendo los principios generales de esta Ley y haciendo compatibles los tiempos de presentación y la articulación con los procesos presupuestales, de tal manera que se logre la coordinación y concertación de la planeación con las autoridades de las demás entidades territoriales y con la Nación.

Artículo 33. Autoridades e instancias de planeación en las entidades territoriales.

Son autoridades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o Gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial.
2. El Consejo de Gobierno Municipal, Departamental o Distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.
3. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde o Gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.
4. Las demás Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas especializadas en su respectivo ámbito funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias de planeación en las entidades territoriales:

1. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, Distritales y las Entidades Territoriales Indígenas, respectivamente.
2. Los Consejos Territoriales de Planeación Municipal, Departamental, Distrital, o de las Entidades Territoriales Indígenas, y aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autorizan su creación.

Artículo 34. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los

	<p>Departamentos o Municipios.</p> <p>Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.</p> <p>El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.</p> <p>Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de planeación participarán representantes de los municipios.</p> <p>Artículo 35. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles “sin detrimento de otras que le asignen las respectivas corporaciones administrativas”. (Nota: Las expresiones señaladas con comillas en este inciso fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-524 del 1 de julio de 2003.)</p> <p>Parágrafo. La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.</p> <p>Artículo 36. En materia de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta Ley para el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Artículo 39. Elaboración. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan , se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargos deberá tenerse especialmente en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato. 2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administración territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan. Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.
--	--

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina que haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme a la Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Consejo Territorial de Planeación.

5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernador a consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información a la respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respectivo plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.

Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

Artículo 40. Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación . La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. “Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso”. (Nota: Las expresiones señaladas con comillas en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 del 23 de noviembre de 1995.)

	<p>Artículo 41. Planes de acción en las entidades territoriales. Con base en los planes generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente Concejo o Asamblea, cada secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación, su correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo Consejo de Gobierno departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.</p> <p>Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente Ley, contarán con un plan de ordenamiento que se registrará por las disposiciones especiales sobre la materia. El Gobierno Nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Artículo 42. Evaluación. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectuar la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto del respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 43. Informe del Gobernador o Alcalde. El Gobernador o Alcalde presentará informe anual de la ejecución de los planes a las respectiva Asamblea o Concejo o la autoridad administrativa que hiciera sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse. (Documento 5)</p>
Ley No. 375 del 4 de julio de 1997	<p>Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2. Finalidad. Como finalidad la presente ley debe promover la formación integral del joven que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social y espiritual. A su vinculación y participación activa en la vida nacional, en lo social, lo económico y lo político como joven y ciudadano. El Estado debe garantizar el respeto y promoción de los derechos propios de los jóvenes que le permitan participar plenamente en el progreso de la Nación.</p> <p>Artículo 5. Formación integral y participación. El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en todas sus dimensiones. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país.</p> <p>Artículo 14. Participación. La participación es condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país.</p> <p>Artículo 16. Estrategias pedagógicas. El Estado, la sociedad en su conjunto</p>

y la juventud como parte de ésta diseñarán estrategias pedagógicas y herramientas técnicas conceptuales y de gestión para la promoción de la participación de las nuevas generaciones.

Artículo 17. Representación. El Estado y la sociedad, coordinadamente, tienen la obligación de promover y garantizar los mecanismos democráticos de representación de la juventud en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública, teniendo en cuenta una adecuada representación de las minorías étnicas y de la juventud rural en las instancias consultivas y decisorias que tengan que ver con el desarrollo y progreso de la juventud, así como la promoción de la misma juventud.

Artículo 18. Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan trabajo con la juventud y en pro de la juventud.

Se clasifican en sociales, estatales y mixtas.

Son instancias sociales de la juventud el Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales, y los Consejos Distritales y Municipales de Juventud como cuerpos colegiados de representación y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con jóvenes, y demás grupos juveniles de todo orden.

Son instancias estatales de juventud a nivel nacional, el Viceministerio de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional y a nivel departamental y local las dependencias que autónomamente creen las entidades territoriales, tales como secretarías, oficinas o instituciones departamentales, distritales o municipales para la juventud.

Artículo 19. De los Consejos Municipales de Juventud. En los municipios y distritos se conformarán Consejos de la Juventud como organismos colegiados y autónomos, cuya conformación será de un 60% de miembros elegidos por voto popular y directo de la juventud y el 40% de representantes de organizaciones juveniles, según reglamentación del Gobierno Nacional.

Los municipios y los distritos en asocio con el Gobierno Nacional desarrollarán programas que motiven la participación de los jóvenes en la conformación de los Consejos.

Artículo 22. Funciones de los Consejos de Juventud. Serán funciones de los Consejos de Juventud, en sus respectivos ámbitos territoriales:

- a) Actuar como interlocutor ante la administración y las entidades públicas para los temas concernientes a la juventud;
- b) Proponer a las respectivas autoridades los planes y programas necesarios para hacer realidad el espíritu de la presente ley;
- c) Cumplir las funciones de veedor en la ejecución de los planes de desarrollo en lo referente a la juventud;
- d) Establecer canales de participación de los jóvenes para el diseño de los

	<p>planes de desarrollo;</p> <p>e) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles;</p> <p>f) Dinamizar la promoción, formación integral y participación de la juventud, de acuerdo con los fines de la presente ley;</p> <p>g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil; y</p> <p>h) Adoptar su propio reglamento.</p> <p>Artículo 26. De la política nacional de juventud. El Estado, los jóvenes, organismos, organizaciones, y movimientos de la sociedad civil que trabajen en pro de la juventud, concertarán las políticas y el plan nacional, departamental, municipal y distrital de juventud, que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de los jóvenes a través de las siguientes estrategias, entre otras:</p> <p>Desarrollo participativo de planes de desarrollo juvenil en los diferentes entes territoriales.</p> <p>Incorporación de los planes de desarrollo juvenil en los planes de desarrollo territoriales, de acuerdo con la oportunidad y procedimientos que establece la ley.</p> <p>Fomentar la información y formación para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes.</p> <p>Ampliar y garantizar las oportunidades de vinculación laboral de los jóvenes y el desarrollo de programas de generación de ingresos, principalmente a través de la formación y capacitación para el trabajo y la implementación de proyectos productivos.</p> <p>Consolidar los sistemas nacional, departamental, municipal y distrital de atención interinstitucional a la juventud.</p> <p>Promover la ampliación del acceso de los jóvenes a bienes y servicios.</p> <p>Artículo 32. Iniciativas juveniles. El Viceministerio de la Juventud concertará con los entes territoriales y las respectivas dependencias la destinación y distribución de recursos para las iniciativas juveniles que contribuyan a apoyar la consolidación de las organizaciones juveniles y promoverá su formación, participación y proyección comunitaria a través de proyectos específicos en diferentes áreas de su interés. (Documento 6)</p>
<p>Ley No. 388 del 18 de julio de 1997</p>	<p>Por el cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 9. Plan de ordenamiento territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas,</p>

estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

- a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;
- b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;
- c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

Artículo 10. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

- a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;
- b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;
- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y

	<p>arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.</p> <p>3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.</p> <p>4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente ley. (NOTA: Artículo reglamentado por el Decreto 2201 de 2003).</p> <p>Artículo 11. Componentes de los planes de ordenamiento territorial. Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar tres componentes:</p> <p>1. El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo.</p> <p>2. El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano.</p> <p>3. El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo.</p> <p>Artículo 12. Contenido del componente general del plan de ordenamiento. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener:</p> <p>1. Los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal y distrital, principalmente en los siguientes aspectos:</p> <p>1.1 Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.</p> <p>1.2 Definición de las acciones territoriales estratégicas necesarias para garantizar la consecución de los objetivos de desarrollo económico y social del municipio o distrito.</p> <p>1.3 Adopción de las políticas de largo plazo para la ocupación, aprovechamiento y manejo del suelo y del conjunto de los recursos naturales.</p> <p>2. Contenido Estructural, el cual deberá establecer, en desarrollo y concreción de los aspectos señalados en el numeral 1º de este artículo, la estructura urbano-rural e intraurbana que se busca alcanzar a largo plazo, con la correspondiente identificación de la naturaleza de las infraestructuras, redes de comunicación y servicios, así como otros elementos o</p>
--	--

equipamientos estructurantes de gran escala.

Artículo 16. Contenido de los planes básicos de ordenamiento. Los planes Básicos de Ordenamiento Territorial deberán contemplar los tres componentes a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, con los siguientes ajustes, en orden a simplificar su adopción y aplicación:

1. En cuanto al componente general, el Plan Básico de Ordenamiento señalará los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo que complementarán, desde el punto de vista del manejo territorial, el desarrollo municipal, así como los siguientes contenidos estructurales:

1.1 Identificación y localización de las acciones sobre el territorio que posibiliten organizarlo y adecuarlo para el aprovechamiento de sus ventajas comparativas y su mayor competitividad.

1.2 Los sistemas de comunicación entre el área urbana y el área rural y su articulación con los respectivos sistemas regionales.

1.3 El establecimiento de las áreas de reserva y las regulaciones para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje, así como para las áreas de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.

1.4 La localización de actividades, infraestructuras y equipamientos básicos para garantizar adecuadas relaciones funcionales entre asentamientos y zonas urbanas y rurales.

1.5 La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, con la correspondiente fijación del perímetro del suelo urbano, en los términos señalados en la presente ley, de conformidad con los objetivos y criterios definidos por las Areas Metropolitanas en las normas obligatoriamente generales para el caso de los municipios que las integran.

1.6 El inventario de las zonas que presentan alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales o por condiciones de insalubridad.

2. En relación con el componente urbano, el Plan Básico deberá contener por lo menos:

2.1 La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.

2.2 La delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales, paisajísticos y de conjuntos urbanos, históricos y culturales, de conformidad con la legislación general aplicable a cada caso y las normas urbanísticas que los complementan, así como de las áreas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2.3 La estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de

vivienda de interés social, incluyendo los de mejoramiento integral, la cual incluirá las directrices y parámetros para la definición de usos para vivienda de interés social, tanto en suelos urbanos como de expansión urbana, y el señalamiento de los correspondientes instrumentos de gestión; así como los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo lo relacionado con la transformación de las zonas reubicadas para evitar su nueva ocupación.

2.4 La definición de los procedimientos e instrumentos de gestión y actuación urbanística requeridos para la administración y ejecución de las políticas y decisiones adoptadas, así como de los criterios generales para su conveniente aplicación, incluida la adopción de los instrumentos para financiar el desarrollo urbano de acuerdo con lo que se establece en la presente ley y en la Ley 9ª de 1989.

2.5 La expedición de normas urbanísticas generales sobre usos e intensidad de usos del suelo, actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y el suelo de expansión. Se incluirán especificaciones de cesiones urbanísticas, aislamientos, volumetrías y alturas; la determinación de las zonas de mejoramiento integral, si las hay, y las demás que consideren convenientes las autoridades distritales o municipales.

3. El componente rural establecerá por lo menos las mismas previsiones indicadas para el plan de ordenamiento territorial.

Artículo 18. Programa de ejecución. El programa de ejecución define con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en el plan de ordenamiento, que serán ejecutadas durante el período de la correspondiente administración municipal o distrital, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos.

El programa de ejecución se integrará al Plan de Inversiones, de tal manera que conjuntamente con éste será puesto a consideración del concejo por el alcalde, y su vigencia se ajustará a los períodos de las administraciones municipales y distritales.

Dentro del programa de ejecución se definirán los programas y proyectos de infraestructura de transporte y servicios públicos domiciliarios que se ejecutarán en el período correspondiente, se localizarán los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en el municipio o distrito y las zonas de mejoramiento integral, señalando los instrumentos para su ejecución pública o privada. Igualmente se determinarán los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios. Todo lo anterior, atendiendo las estrategias, parámetros y directrices señaladas en el plan de ordenamiento.

Artículo 20. Obligatoriedad de los planes de ordenamiento. Cumplido el

período de transición previsto en la presente ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.

Artículo 22. De la participación comunal en el ordenamiento del territorio. Para efectos de organizar la participación comunal en la definición del contenido urbano del plan de ordenamiento, las autoridades municipales o distritales podrán delimitar en el área comprendida dentro del perímetro urbano, los barrios o agrupamientos de barrios residenciales usualmente reconocidos por sus habitantes como referentes de su localización en la ciudad y que definen su pertenencia inmediata a un ámbito local o vecinal. Lo pertinente regirá para la participación comunitaria en la definición del contenido rural, caso en el cual la división territorial se referirá a veredas o agrupaciones de veredas.

En el curso de la formulación y concertación de los planes de ordenamiento territorial, las organizaciones cívicas debidamente reconocidas de dichos agrupamientos de barrios o veredas, a través de mecanismos democráticos que aseguren la representatividad de los elegidos, podrán designar representantes para que transmitan y pongan a consideración sus propuestas sobre los componentes urbano y rural del plan.

Una vez surtido el proceso de adopción o revisión del plan, estas mismas organizaciones cívicas mantendrán su participación en el ordenamiento del territorio en los siguientes eventos:

1. Para proponer, en los casos excepcionales que consideren las normas urbanísticas generales, la asignación específica de usos y aprovechamientos del suelo en micro zonas de escala vecinal, esto es, en los casos donde el efecto se limite exclusivamente a sus respectivos territorios y no contraríen las normas estructurales. En las zonas exclusivamente residenciales estas propuestas podrán referirse a normas de paisajismo, regulaciones al tránsito vehicular y demás previsiones tendientes al mantenimiento de la tranquilidad de la zona, siempre y cuando no se afecte el uso del espacio público, de acuerdo con las normas generales.

2. Para formular y proponer planes parciales para actuaciones urbanísticas dentro de su área, de acuerdo con las previsiones y autorizaciones del componente urbano del plan.

3. Para ejercer acciones de veeduría ciudadana que garanticen el cumplimiento o impidan la violación de las normas establecidas, a través de procedimientos acordes con las políticas locales de descentralización.

Artículo 24. Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o

	<p>municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.</p> <p>En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana.</p> <p>Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.</p> <p>Parágrafo. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.</p> <p>Artículo 29. Consejo Consultivo de Ordenamiento. El Consejo Consultivo de Ordenamiento será una instancia asesora de la administración municipal o distrital en materia de ordenamiento territorial, que deberá conformar los alcaldes de municipios con población superior a los treinta mil (30.000) habitantes. Estará integrado por funcionarios de la administración y por representantes de las organizaciones gremiales, profesionales, ecológicas, cívicas y comunitarias vinculadas con el desarrollo urbano. Así mismo los curadores urbanos forman parte de este consejo en las ciudades donde exista esta institución.</p> <p>Serán funciones de este Consejo, además de las previstas en esta ley y su reglamento, el seguimiento del plan de ordenamiento y proponer sus ajustes y revisiones cuando sea del caso.</p> <p>Parágrafo. Los miembros de este consejo podrán ser escogidos entre los integrantes del Consejo Territorial de Planeación. (Documento 7)</p>
<p>Ley No. 617 del 6 de octubre de 2000</p>	<p>Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.</p> <p>Artículo 20. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 de 2001, en relación con los cargos analizados en la misma, Providencia confirmada en la Sentencia C-585 de 2001.). Honorarios de los concejales municipales y distritales. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:</p> <p>"Artículo 66. Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.</p>

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categorías quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo décimo de la presente ley.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992".

Artículo 21. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-837 de 2001, en relación con los cargos analizados en la misma, Providencia confirmada en las sentencias C-868 de 2001, C-975 de 2001 y C-1105 de 2001.). Creación y supresión de Contralorías distritales y municipales. El artículo 156 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 156. Creación y supresión de Contralorías distritales y municipales. Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias Contralorías. Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.

Artículo 52. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 de 2001, en relación con los cargos

formales analizados en la misma, Providencia confirmada en la Sentencia C-585 de 2001. Por su parte la Sentencia C-837 de 2001, lo declaró exequible en relación con los cargos analizados en la misma, salvo lo anotado en los literales a), h) y j), Providencia confirmada en la Sentencia C-975 de 2001.). Financiación de gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá D.C. Los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá D.C. deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que éstos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma del distrito. En consecuencia, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

a) El situado fiscal; (Nota: Este numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-837 del 9 de agosto de 2001, providencia confirmada en la Sentencia C-975 del 12 de septiembre de 2001.)

b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;

c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;

d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;

e) Los recursos de cofinanciación;

f) Las regalías y compensaciones;

g) El crédito interno o externo;

h) Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización; (Nota: Este numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-837 del 9 de agosto de 2001, providencia confirmada en la Sentencia C-975 del 12 de septiembre de 2001.)

i) La sobretasa al ACPM;

j) El producto de la venta de activos fijos; (Nota: Este numeral fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-837 del 9 de agosto de 2001, providencia confirmada en la Sentencia C-975 del 12 de septiembre de 2001.)

k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;

l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

Artículo 54. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 de 2001, en relación con los cargos formales analizados en la misma, Providencia confirmada en las Sentencias C-585 de 2001 y C-997 de 2001. Por su parte la Sentencia C-837 de 2001, lo declaró exequible en relación con los cargos analizados en la misma, Providencia confirmada en la Sentencia C-975 de 2001.). Valor máximo de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C. Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá no superará el monto de gastos en salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación según la siguiente tabla:

Límite en salarios mínimos Porcentaje de los ingresos legales mensuales corrientes de libre destinación

Concejo 3.640 smlm 2.0%

Contraloría 3.640 smlm 3.0%

Artículo 56. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-540 de 2001, en relación con los cargos formales analizados en la misma, Providencia confirmada en la Sentencias C-585 de 2001.). Prohibición de transferencias y liquidación de empresas ineficientes. Prohíbese al sector central del Distrito Capital efectuar transferencias a las loterías, las empresas prestadoras del servicio de salud y las instituciones de naturaleza financiera de propiedad del Distrito, si las tuviere o llegase a tener, o con participación mayoritaria en ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos para la liquidación. Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-837 del 9 de agosto de 2001, la cual declaró exequible el resto del artículo en relación con los cargos analizados en la misma, providencia confirmada en la Sentencia C-975 del 12 de septiembre de 2001

Artículo 57. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-837 de 2001, en relación con los cargos analizados en la misma, Providencia confirmada en la Sentencia C-975 de 2001.). Salario del Contralor y el Personero de Santa Fe de Bogotá D. C. El monto de los salarios asignados al Contralor y al Personero de Santa Fe de Bogotá, D. C. en ningún caso podrá superar el cien por ciento (100%) del salario del alcalde.

Artículo 58. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-837 de 2001, en relación con los cargos

analizados en la misma, Providencia confirmada en la Sentencia C-975 de 2001.). Honorarios y Seguros de concejales. A los concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por veinte (20).

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederán la remuneración mensual del alcalde mayor.

También tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del Fondo Rotatorio del Concejo.

Artículo 59. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-837 de 2001, en relación con los cargos analizados en la misma, Providencia confirmada en la Sentencia C-975 de 2001.). Honorarios y Seguros de ediles. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por esta ley a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estarán a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

Artículo 88. Modifícase el numeral 4° del artículo 69 del Decreto ley 1421 de 1993, quedara así:

"Numeral 4°. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén

	<p>terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio". (Documento 8)</p>
--	--

1.2.2 Derogadas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Ley No. 1 del 28 de enero de 1992.</p>	<p>Por la cual se provee a la organización y funcionamiento de las juntas administradoras locales, en el Distrito Capital.</p> <p>Artículo 2. El Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites, atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. El Consejo, a iniciativa del Alcalde Mayor podrá crear, suprimir y fusionar localidades, al igual que modificar el estatuto y régimen que para ellas haya sido expedido.</p> <p>Artículo 4. La división del territorio del Distrito Capital en localidades, se ceñirá a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las localidades urbanas tendrán una población no inferior a trescientos mil (300.000) habitantes. Para las localidades rurales no se tendrá en cuenta su volumen poblacional, sino sus características fisiográficas, agrícolas, ecológicas, sociales y la condición de su recurso agrícola y pecuario. 2. La cobertura de servicios básicos, comunitarios e institucionales. 3. Características sociales de los habitantes. <p>Artículo 5. El Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor hará la distribución de funciones y competencias administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiaridad y complementariedad, y las siguientes normas generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios. 2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan general de desarrollo del Distrito. 3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas. 4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

Artículo 6. Las Juntas Administradoras Locales son corporaciones públicas que se elegirán popularmente para períodos de tres años.

El Concejo Distrital determinará según la población de las localidades, el número de ediles de cada Junta Administradora, el cual no podrá ser inferior a siete.

Cada localidad elige su respectiva Junta Administradora Local.

Para lo previsto en este artículo la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.

Artículo 12. Corresponde a las Juntas Administradoras Locales:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social y de las obras públicas del Distrito Capital.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto distrital.
5. Ejercer las funciones que les delegue el Concejo y otras autoridades.
6. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones estatales les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.
7. Elaborar y enviar oportunamente al Alcalde Mayor la terna de la que será nombrado el correspondiente Alcalde Local.
8. Promover las formas de participación ciudadana previstas en la Constitución y la ley.
9. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo, que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.
10. Vigilar la ejecución de los contratos, en el área de la localidad, y en general, formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que se estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función, los ediles tendrán derecho a solicitar y obtener los informes y copias de los documentos que requieren para la vigilancia de estos contratos.
11. Solicitar a las autoridades distritales el desarrollo y ejecución de obras en su localidad.

	<p>12. Expedir su reglamento interno conforme a las disposiciones vigentes.</p> <p>13. Promover las campañas necesarias para la protección recuperación y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente de la localidad.</p> <p>14. Las demás que le señale la Constitución Nacional, la ley y los Acuerdos Distritales .</p> <p>Artículo 13. El Concejo Distrital, el Alcalde Mayor y las demás autoridades distritales podrán delegar el ejercicio de las funciones que les correspondan en las Juntas Administradoras y en los Alcaldes Locales.</p> <p>Artículo 29. El Alcalde Mayor, el Contralor, el Personero, los Secretarios del Despacho, los Directores de Departamento Administrativo y los Gerentes de las Entidades Descentralizadas del Distrito, deberán ser invitados por las Juntas Administradoras a las sesiones en las que los citados funcionarios pidan ser oídos.</p> <p>Los Secretarios y los Directores de Departamento Administrativo podrán ser citados con cinco (5) días de anticipación para que respondan el cuestionario suscrito que la Junta apruebe.</p> <p>Artículo 30. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor para períodos de tres (3) años, de terna elaborada y enviada por la correspondiente Junta Administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema de cuociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta.</p> <p>Artículo 33. En los casos y por los motivos señalados en la ley para los funcionarios públicos, el Alcalde Mayor suspenderá o destituirá los Alcaldes Locales conforme al procedimiento establecido por la misma ley.</p> <p>Artículo 34. Corresponde a los Alcaldes Locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir las funciones que les fijen o deleguen el Concejo Distrital, el Alcalde Mayor y otras autoridades. 2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la correspondiente Junta Administradora para lo cual podrá reglamentar sus disposiciones. 3. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas, proteger la vida, honra y bienes de las personas y hacer respetar sus derechos, garantías y libertades. Conforme a las disposiciones vigentes, conservar el orden público en su localidad, y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales restablecerlo cuando fuere turbado. 4. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana, y de acuerdo con las mismas, expedir o negar las licencias, autorizaciones, permisos y patentes de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables
--	--

por los interesados ante el Jefe de Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces dentro de los tres (3) días siguientes al de su expedición.

5. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural y monumentos de la localidad.

6. Promover y ejecutar las acciones que considere necesarias para asegurar la protección, recuperación y conservación de los recursos naturales y el ambiente.

7. Expedir o negar de acuerdo con las correspondientes normas de policía permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos.

8. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de autoridades estatales o personas privadas.

Parágrafo. Copia de todas las decisiones y providencias que dicten los Alcaldes Locales serán remitidas al Alcalde Mayor dentro de los tres (3) días siguientes al de su expedición.

Artículo 35. A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y tres (1993), no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos del presupuesto de la administración central del Distrito Capital se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas, según los índices que para el efecto establezca el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

La cifra fijada en este artículo se incrementará anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) hasta alcanzar como mínimo el veinte por ciento (20%) en la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Artículo 36. La asignación global que conforme al artículo anterior se haga en el presupuesto distrital para cada localidad será distribuida y apropiada por la correspondiente Junta Administradora. Con tal fin, ésta sesionará ordinariamente entre el once (11) y el veinte (20) de diciembre de cada año.

Parágrafo. La distribución y apropiación para mil novecientos noventa y dos (1992) la harán las Juntas durante las sesiones del mes de julio del mismo año.

Artículo 37. Créase en cada una de las localidades un fondo de desarrollo para la financiación de la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales. La denominación de los Fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad.

Artículo 38. Son recursos de cada fondo:

	<p>1. Las sumas que conforme al artículo 35 de la presente Ley se asignen a la respectiva localidad;</p> <p>2. Las sumas que a cualquier otro título se apropien para la correspondiente localidad en el presupuesto del Distrito Capital y en los de las entidades descentralizadas de Santafé de Bogotá o de cualquier otra entidad pública;</p> <p>3. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.</p> <p>Artículo 39. El respectivo Alcalde Local será el Representante Legal del Fondo. Hará las veces de Junta Directiva del mismo la correspondiente Junta Administradora Local. El Alcalde Mayor expedirá el estatuto de los Fondos.</p> <p>Artículo 41. La celebración de contratos para la prestación de los servicios y la construcción de las obras que se financien con cargo a los recursos de los fondos se someten a la Ley en lo que tienen que ver con su clasificación, definición, inhabilidades, cláusulas obligatorias, principios sobre interpretación, modificación y terminación unilaterales, efectos, responsabilidades de los funcionarios y contratistas. En lo atinente a los requisitos para su formación adjudicación, a las disposiciones fiscales que expida el Concejo Distrital.</p> <p>Artículo 43. La vigilancia de la gestión fiscal de los Fondos corresponde a la Contraloría Distrital.</p> <p>Artículo 44. Las Juntas Administradoras y los Alcaldes Locales promoverán la participación de la ciudadanía y la comunidad organizada en el cumplimiento de las atribuciones que correspondan a las localidades y al Distrito Capital, y las consultarán periódicamente con el fin de garantizar que el ejercicio de las funciones propias de las Juntas y los Alcaldes cuenten con la efectiva participación, la ayuda y colaboración de todas las personas residentes en la respectiva localidad o que estén vinculadas a ella.</p> <p>Artículo 45. Para el ejercicio de sus funciones, las Juntas Administradoras y los Alcaldes Locales, como parte integrante y complementaria de la administración distrital, actuarán de manera coordinada con las demás autoridades distritales y colaborarán con ella en todo lo que se les solicite. (Documento 9)</p>
--	---

1.3 DECRETOS- LEY

1.3.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto-Ley No. 1421 del	Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá

<p>21 de julio de 1993.</p>	<p>Artículo 1. Santafé de Bogotá, Distrito Capital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo <u>322</u> de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 3. Objeto. El presente estatuto político, administrativo y fiscal tiene por objeto dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio; y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.</p> <p>Las disposiciones del presente estatuto prevalecen sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.</p> <p>Artículo 5. Autoridades. El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Concejo Distrital. 2. El alcalde mayor. 3. Las juntas administradoras locales. 4. Los alcaldes y demás autoridades locales. 5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del alcalde mayor, cree y organice. <p>Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas.</p> <p>Artículo 7. Autonomía. Las atribuciones administrativas que la Constitución y las leyes confieren a los departamentos se entienden otorgadas al Distrito Capital, en lo que fuere compatible con el régimen especial de este último, y sin perjuicio de las prerrogativas políticas, fiscales y administrativas que el ordenamiento jurídico concede al departamento de Cundinamarca.</p> <p>Las disposiciones de la Asamblea y de la Gobernación de Cundinamarca no rigen en el territorio del Distrito, salvo en lo que se refiere a las rentas departamentales que de conformidad con las normas vigentes, deban recaudarse en el Distrito.</p> <p>Las normas contenidas en el presente estatuto se entenderán sin perjuicio de las rentas consagradas en la Constitución y la ley en favor del departamento de Cundinamarca.</p> <p>Artículo 8. Funciones generales. El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan</p>
-----------------------------	--

las autoridades distritales.

Artículo 9. Composición. El Concejo se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga el Distrito. El número de concejales lo fijará la Registraduría Nacional del Estado Civil teniendo en cuenta el estimativo de población que para el 31 de diciembre del año anterior a cada elección elabore el Departamento Administrativo Nacional de Estadística o la entidad que haga sus veces.

Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.

4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

5. Adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano.

6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las juntas administradoras locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.

8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter

	<p>asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.</p> <p>10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.</p> <p>11. Revestir pro tempore al alcalde mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al término de su vencimiento.</p> <p>12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.</p> <p>13. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.</p> <p>14. Fijar la cuantía hasta la cual se pueden celebrar contratos directamente y prescindir de la formalidad del escrito, según la naturaleza del contrato y de la entidad contratante.</p> <p>15. Organizar la Personería y la Contraloría Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.</p> <p>16. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos.</p> <p>17. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.</p> <p>18. Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.</p> <p>19. Dictar normas de tránsito y transporte.</p> <p>20. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>21. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.</p> <p>22. Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.</p> <p>23. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.</p> <p>24. Darse su propio reglamento, y</p>
--	---

	<p>25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p> <p>Artículo 27.Requisitos. Para ser elegido Concejal se exigen los mismos requisitos que para ser Representante a la Cámara y haber residido en la ciudad durante los dos (2) años anteriores a la elección.</p> <p>Los concejales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción.</p> <p>Artículo 35. Atribuciones principales. El alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.</p> <p>Como primera autoridad de policía en la ciudad, el alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.</p> <p>Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República. 3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. 4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos. 5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales. 6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas. 7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. 8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones
--	---

<p>pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.</p> <p>9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.</p> <p>10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.</p> <p>11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.</p> <p>12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.</p> <p>13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.</p> <p>14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.</p> <p>15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.</p> <p>16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.</p> <p>17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.</p> <p>18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcances.</p> <p>19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el alcalde y el gobernador de común acuerdo, y</p>

	<p>20. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p> <p>Artículo 40. Delegación de funciones. El alcalde mayor podrá delegar las el funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, y en las juntas administradoras y los alcaldes locales.</p> <p>Artículo 53. Gobierno y Administración Distritales. El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el gobierno distrital.</p> <p>Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.</p> <p>Artículo 54. Estructura Administrativa. La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado, y el de las localidades.</p> <p>El sector central está compuesto por el despacho del alcalde mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.</p> <p>El sector descentralizado por los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y el sector de las localidades, por las juntas administradoras y los alcaldes locales.</p> <p>La universidad distrital Francisco José de Caldas tendrá la naturaleza de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992.</p> <p>Artículo 59. Autonomía y tutela. La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas se ejercerá conforme a las normas que las organizan, y la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con las políticas del gobierno distrital. Los entes universitarios autónomos se sujetarán a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.</p> <p>Artículo 60. Objetivos y propósitos. La división territorial del Distrito Capital en localidades deberá garantizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la comunidad o comunidades que residan en ellas se organicen, expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida. 2. La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades. Dicha participación también debe tener lugar en la fiscalización y vigilancia de
--	--

quienes cumplan tales atribuciones.

3 .Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social.

4. Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y

5. El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.

Artículo 61. Autoridades distritales y locales. Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos por este decreto y los acuerdos distritales, a la autoridad del alcalde mayor, de una junta administradora y del respectivo alcalde local. A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio y a las distritales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Artículo 63. Reparto de competencias. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:

1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.

2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan general de desarrollo.

3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas, y

4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

Artículo 64. Elección. Las juntas administradoras locales se elegirán popularmente para períodos de tres (3) años.

El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).

Cada localidad elige su respectiva junta administradora. Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.

En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras sólo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral

que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

Artículo 65. Ediles. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Artículo 69. Atribuciones de las juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.

3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local. En ningún caso el valor de cada una de las apropiaciones podrá ser inferior al monto de cien (100) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.

6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.

7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.

8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor.

	<p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</p> <p>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y</p> <p>14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p> <p>Artículo 84. Artículo reglamentado por el Decreto 1350 de 2005. Nombramiento. Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta.</p> <p>El alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los alcaldes locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al alcalde mayor para lo de su competencia.</p> <p>Quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo.</p> <p>No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos.</p> <p>Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. 2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
--	---

	<p>3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.</p> <p>4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</p> <p>5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.</p> <p>6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.</p> <p>7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</p> <p>8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.</p> <p>9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.</p> <p>10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p> <p>11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y</p> <p>13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p> <p>Artículo 87. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio. Con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras. La</p>
--	--

denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad.

Artículo 88. Patrimonio. Son recursos de cada fondo:

1. Las partidas que conforme al presente decreto se asignen a la localidad.
2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en los presupuestos del Distrito, en los de sus entidades descentralizadas y en los de cualquier otra persona pública.
3. Las participaciones que se les reconozcan en los mayores ingresos que el Distrito y sus entidades descentralizadas obtengan por la acción de las juntas administradoras y de los alcaldes locales.
4. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales, y
5. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.

Artículo 89. Participación en el presupuesto distrital. A partir de la vigencia fiscal de mil novecientos noventa y cuatro (1994), no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito, se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que para el efecto establezca la entidad distrital de Planeación. Para los efectos aquí previstos no se tendrán en cuenta los ingresos corrientes de los establecimientos públicos ni las utilidades de las empresas industriales y comerciales que se apropien en el presupuesto distrital.

El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%), sin que la misma supere en total el veinte por ciento (20%) de los ingresos a que se refiere este artículo. Igualmente el concejo a iniciativa del alcalde podrá reducir en cualquier tiempo esta participación, respetando en todo caso el porcentaje mínimo previsto en el inciso anterior.

La asignación global que conforme a este artículo se haga en el presupuesto distrital para cada localidad, será distribuida y apropiada por la correspondiente junta administradora previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en este estatuto, de acuerdo con el respectivo plan de desarrollo y consultando las necesidades básicas insatisfechas y los criterios de la planeación participativa. Para tal efecto deberá oír a las comunidades organizadas.

Artículo 96. Elección y calidades. El Personero Distrital es agente del ministerio público, veedor ciudadano y defensor de los derechos humanos. Será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias,

	<p>para un período de tres (3) años que se iniciará el primero (1°) de marzo y concluirá el último día de febrero. No podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Para ser elegido personero se requiere tener más de treinta años ser abogado titulado y haber ejercido la profesión con buen crédito durante cinco (5) años o el profesorado en derecho por igual tiempo. El personero se posesionará ante el alcalde mayor.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en su postulación o elección quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.</p> <p>La elección de personero se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.</p> <p>Artículo 105. Titularidad y naturaleza del control fiscal. La vigilancia de la gestión fiscal del Distrito y de los particulares que manejen fondos o bienes del mismo, corresponde a la Contraloría Distrital.</p> <p>Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a las técnicas de auditoría, e incluirá el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, en los términos que señalen la ley y el Código Fiscal.</p> <p>El control o evaluación de resultados se llevará a cabo para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas proyectos adoptados para un período determinado.</p> <p>La Contraloría es un organismo de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrá ejercer funciones administrativas distintas a inherentes a su propia organización.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal de la contraloría se ejercerá por quien designe el tribunal administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito.</p> <p>Artículo 106. Elección de contralor. El contralor será elegido por el Concejo Distrital para periodo igual al del alcalde mayor, de terna integrada con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y uno por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en la ciudad.</p> <p>El contralor no podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente siguiente. Sus temporales serán llenadas por el contralor auxiliar.</p> <p>El contralor acreditará el cumplimiento de las calidades exigidas en la ley y tomará posesión de su cargo ante el alcalde mayor.</p>
--	---

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 114. Definición. El control interno se ejercerá en todas las entidades del Distrito mediante la aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de desempeño y la gestión que se cumple. Con tal fin se adoptarán manuales de funciones y procedimientos, sistemas de información y programas de selección, inducción y capacitación de personal.

El establecimiento y desarrollo del sistema de control interno será responsabilidad del respectivo secretario, jefe de departamento administrativo o representante legal.

Artículo 118. Creación. En el Distrito habrá una veeduría distrital, encargada de apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios de control interno. Sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes y pedirá a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.

Artículo 119. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos corresponde a la veeduría:

1. Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano, o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen y su conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores oficiales es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente.

2. Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales; denunciar los hechos que considere delictuosos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos llegados a su poder; verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes, cuando a ello hubiere lugar, y colaborar para que los

procesos penales por delitos contra la administración, imputados a funcionarios o ex funcionarios, se adelanten regularmente, y

3. Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que considere necesarias con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales.

Artículo 135. Planeación. Créase el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal. Le corresponde adoptar los planes, programas y proyectos de inversión de los organismos del sector central y de las entidades

	<p>descentralizadas y aprobar los anteproyectos de presupuesto de la administración central, de los establecimientos públicos y entes autónomos universitarios antes de su sometimiento al Concejo Distrital. De igual forma, aprobará el programa anual de caja de los mismos.</p> <p>El Consejo de Política Económica y Fiscal estará conformado por el Alcalde Mayor, quien lo presidirá, el Secretario de Hacienda, el Director de Planeación Distrital y tres funcionarios que designe el Alcalde Mayor.</p> <p>La Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo corresponde a la entidad distrital de Planeación.</p> <p>Corresponderá al Consejo de Política Económica y Fiscal emitir concepto respecto de los presupuestos de los fondos de desarrollo local de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto.</p> <p>Artículo 163. Competencia. Para garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad, los servicios públicos se prestarán de acuerdo con lo dispuesto en este estatuto y demás normas aplicables.</p> <p>Es obligación del Distrito, asegurar que se presten de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas combustible y teléfonos.</p> <p>El Distrito continuará prestando, a través de empresas descentralizadas, los servicios que tiene a su cargo, en los términos del presente estatuto. (Documento 10)</p>
--	---

1.3.2 Derogados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto-Ley No. 3133 del 26 de diciembre de 1968	<p>Por el cual se reforma la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá</p> <p>Artículo 1. El municipio de Bogotá, Capital de la República continuará organizado como un Distrito Especial sin sujeción al régimen municipal ordinario, y seguirá siendo la capital del Departamento de Cundinamarca.</p> <p>Artículo 2. La Administración del Distrito Especial no estará sujeta a las disposiciones de la Asamblea ni a las de la Gobernación del departamento Cundinamarca. Las atribuciones administrativas que confieren al Constitución y las leyes a las Asambleas y a los Gobernadores se entenderán conferidas al Consejo y al Alcalde Mayor de Bogotá en lo pertinente.</p> <p>Artículo 4. Los organismos del Municipio de Bogotá a los cuales</p>

	<p>corresponde según sus respectivas atribuciones el gobierno y la administración del mismo, son los siguientes:</p> <p>El Concejo El Alcalde Mayor Las Secretarías y Departamentos Administrativos La Junta Asesora y de Contratos, y Las Junta de Planeación Distrital</p> <p>Artículo 5. El Concejo es una corporación administrativa de elección popular que estará integrada por quince (15) miembros principales. El número de Concejales suplentes será el mismo de los principales y aquellos reemplazarán a estos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.</p> <p>Artículo 15. El Jefe de la Administración Municipal del Distrito Especial de Bogotá, se denominará Alcalde Mayor y será de libre nombramiento del Presidente de la República.</p> <p>Artículo 26. La Junta Asesora y de Contratos estará integrada por el Alcalde, quien la presidirá, el Secretario, los Directores de Departamentos Administrativos, el Personero y dos miembros elegidos del Concejo. El Contralor tendrá en ella voz pero no voto.</p> <p>Artículo 29. La entidad coordinadora, consultiva y asesora de la Administración y del Concejo para la integración de los programas físicos, económicos, culturales y sociales necesarios para el normal desarrollo de la comunidad, será la Junta de Planeación Distrital, la cual tendrá como Secretaría Técnica y Operativa el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.</p> <p>Artículo 39. El personero es el representante judicial del Distrito Especial de Bogotá. (Documento 11)</p>
--	--

1.4 DECRETOS

1.4.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto No. 1350 del 2 de mayo de 2005	<p>Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 84 y 102 del Decreto ley 1421 de 1993, en lo que tiene que ver con el proceso de integración de ternas para la designación de los Alcaldes y el nombramiento de los Personeros Locales.</p> <p>Artículo 1. Objeto. En cumplimiento de los principios de la función pública previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, el presente decreto</p>

reglamenta el proceso de la integración de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito Capital, con el fin de que este responda al criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional de los aspirantes y que permita la participación de los ciudadanos que habitan en cada una de las localidades, al tenor del numeral 2 del artículo 2º y del Título VIII de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 32 y 33 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de la autonomía de las Juntas Administradoras Locales.

Artículo 2. *Integración de las ternas para efecto de la designación o nombramiento de alcaldes locales.* Corresponde al Alcalde Mayor nombrar los Alcaldes Locales de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora Local, JAL, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 84 del Decreto ley 1421 de 1993, para tal efecto podrá seguir el procedimiento establecido en el presente decreto.

Para garantizar los principios constitucionales de mérito, publicidad y democratización de la administración pública, la integración de las ternas por parte de las Juntas Administradoras Locales se desarrollará en las siguientes etapas:

1. Invitación para participar en el proceso meritocrático.
2. Inscripción de aspirantes.
3. Proceso meritocrático.
4. Audiencia pública para la presentación de los aspirantes, y
5. Integración de la terna.

Artículo 3. *Invitación para participar en el proceso meritocrático.* Las Juntas Administradoras Locales invitarán a participar en el proceso para la integración de las ternas para el nombramiento de alcaldes locales, a través de medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

Dicha invitación deberá contener información completa sobre los requisitos para ocupar el cargo de Alcalde Local, sus funciones y asignación básica, la explicación de las etapas del proceso, las fechas en que se llevará a cabo cada una de ellas, los puntajes mínimos que defina la Secretaría de Gobierno Distrital y en general, la información que se considere relevante.

Artículo 5. *Proceso meritocrático.* Los aspirantes inscritos que cumplan los requisitos legales para ocupar el cargo de Alcalde Local participarán en un proceso, mediante el cual se evaluarán sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo, observando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad.

El proceso será adelantado por universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, previa suscripción, de contratos o convenios de conformidad con la ley.

Los resultados del proceso serán publicados por la respectiva Junta Administradora Local en el Portal del Distrito Capital. Esta publicación deberá

	<p>fijarse en un lugar visible de la sede en la cual sesiona la Junta Administradora Local y ponerse a disposición de la ciudadanía.</p> <p>Artículo 6. Audiencia pública para la presentación de los aspirantes. Los aspirantes que hayan superado el proceso a que se refiere el artículo anterior, presentarán el programa que desarrollarán en la Localidad, para dar cumplimiento al Plan General de Desarrollo Económico y Social de Obras Públicas del Distrito Capital, en la audiencia pública que convocará la Junta Administradora Local respectiva, para el efecto, en los términos del artículo 32 de la Ley 489 de 1998.</p> <p>La Junta Administradora Local respectiva promoverá la asistencia representativa de los barrios y sanidades de planeación zonal de la localidad.</p> <p>Artículo 7. Integración de la terna. Una vez efectuada la audiencia pública para la presentación de los aspirantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto ley 1421 de 1993, la Junta Administradora Local integrará la terna de aspirantes al cargo de alcalde local, empleando el sistema del cuociente electoral, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta, o siguientes a la celebración de la audiencia, cuando la falta definitiva del Alcalde Local se presente con posterioridad.</p> <p>La terna solamente podrá ser integrada por aquellos aspirantes que hayan superado todas las etapas del proceso meritocrático. En el caso de que la terna sea conformada por alguna persona que tenga una inhabilidad o no cumpla los requisitos será devuelta por el Alcalde Mayor a la respectiva Junta Administradora Local para que sea integrada de nuevo con los aspirantes que superaron las etapas del proceso que no tienen inhabilidades y cumplen los requisitos.</p> <p>Artículo 9. Designación de Personeros Locales. De conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1 del Decreto 1421 de 1993, los Personeros Locales serán designados por el Personero de Bogotá, D. C., quien para tal efecto podrá adoptar un procedimiento semejante al dispuesto en el presente decreto. (Documento 12)</p>
--	---

1.4.2 Derogados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto del 15 de marzo 2002	<p>Por el cual se crean los "Consejos Locales de Gobierno"</p> <p>Artículo 1. Creación. Créanse en cada Localidad del Distrito Capital los Consejos Locales de Gobierno, como instancia para la coordinación de las acciones y funciones de las entidades distritales en lo local y de fortalecimiento de los espacios de reconocimiento de lo local frente a los</p>

niveles central y descentralizado del Distrito Capital.

Artículo 2. *Objetivos.* Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Bogotá, Decreto Ley 1421 de 1993, y demás normas vigentes, los Consejos Locales de Gobierno cumplirán los siguientes objetivos:

- a. Garantizar el carácter operativo de la descentralización y desconcentración administrativa y la coordinación institucional.
- b. Garantizar la implementación de las políticas distritales en la localidad, así como ofrecer propuestas de solución a determinados problemas en la misma.
- c. Hacer transparente y efectivo el control de gestión tanto de las entidades distritales en lo local, como de la respectiva localidad frente a los sectores central y descentralizado del Distrito Capital.

Artículo 3. *Funciones.* Los Consejos Locales de Gobierno ejercerán las siguientes funciones:

- a. Asesorar y apoyar técnicamente a Los Alcaldes Locales en los diferentes temas y asuntos de carácter local, con el objeto de facilitar la toma de decisiones.
- b. Apoyar la identificación de problemas y proponer soluciones en el marco del Plan de Desarrollo Local.
- c. Identificar formas y estrategias de intervención conjunta con las entidades distritales para la solución de los problemas locales.
- d. Apoyar y articular la rendición de cuentas de la Administración en sus diferentes niveles hacia la localidad.
- e. Apoyar las estrategias orientadas a fortalecer los sistemas de información y comunicación de la gestión local y distrital.
- f. Las demás funciones que el mismo Consejo señale, para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 4. *Organización.* El Consejo Local de Gobierno se organizará teniendo en cuenta los requerimientos de presencia institucional en cada Localidad y en todo caso conforme a la composición de los Comités Sectoriales de que trata el artículo 5 del Decreto Distrital 682 de 2001. Deberá mantenerse en la organización de los Consejos Locales de Gobierno la representación de todos los sectores.

Artículo 5. *Integración.* Los Consejos Locales de Gobierno estarán integrados por el Alcalde Local, quien lo presidirá, el Coordinador Administrativo y Financiero de la localidad, un representante de cada Comité Sectorial y los representantes de los organismos y entidades distritales que establezca el Alcalde Local teniendo en cuenta las características sociales y económicas de la respectiva jurisdicción y los programas y proyectos que se desarrollen y hagan parte de su Plan de Desarrollo.

De cada sesión del Consejo Local de Gobierno se levantará un acta, en la cual se establecerá de manera clara los compromisos de acción por parte de los miembros; en el evento que no se estipularen compromisos, se realizarán ayudas de memoria sobre lo tratado.

	<p>El Coordinador Administrativo y Financiero de la localidad, actuará como Secretario Técnico y se encargará del seguimiento a las decisiones, obligaciones y compromisos que se adopten, así como de levantar las actas y ayudas de memoria que se requieran.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Alcalde Local tendrá la potestad de invitar a las sesiones del Consejo Local de Gobierno a los servidores públicos, autoridades locales y demás personas que considere conveniente.</p> <p>Artículo 7. Adecuación Administrativa. Los Jefes de los organismos y entidades distritales de los sectores central y descentralizado harán o propondrán al Alcalde Mayor o las Juntas o Consejos Directivos, de conformidad con las respectivas competencias, los ajustes administrativos necesarios y requeridos para garantizar y optimizar los niveles de coordinación institucional e interinstitucional con las Localidades.</p> <p>Artículo 8. Comités o Consejos Locales. Los diferentes Consejos y Comités Locales creados para acompañar o asesorar la gestión local, en el marco de la organización administrativa del Distrito Capital, apoyarán las decisiones del Consejo Local de Gobierno. Las propuestas o decisiones de estos Comités o Consejos sobre temas relevantes locales, serán insumo para la toma de decisiones del Consejo Local de Gobierno. (Documento 13)</p>
--	--

1.5 ACUERDOS DEL CONCEJO DISTRITAL

1.5.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Acuerdo No. 12 del 4 de octubre de 1994 del Concejo Distrital	<p>Por el cual se establece el estatuto de planeación del Distrito Capital y se reglamenta la formulación, la aprobación, la ejecución y la evaluación del plan de desarrollo económico y social y de obras públicas del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se dictan otras disposiciones complementarias.</p> <p>Artículo 1. Principios Generales. Las actuaciones de las autoridades e instancias Distritales en desarrollo de sus competencias en materia de planeación se regirán por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Autonomía b. Ordenamiento de competencias c. Coordinación d. Consistencia e. Prioridad del gasto público social f. Continuidad g. Participación h. Sustentabilidad ambiental

- i. Concurrencia
- j. Subsidiaridad
- k. Complementariedad

Artículo 3. Fundamentos. El Plan de Desarrollo tendrá como fundamentos:

- a. Los Planes y Políticas Nacionales de desarrollo regional y urbano.
- b. El programa que el Alcalde Mayor en ejercicio, haya presentado en el momento de inscribir su candidatura para tal cargo, en cumplimiento del mandato constitucional prescrito en el artículo 259 de la C.N.
- c. La información pormenorizada sobre la evaluación del Plan de Desarrollo vigente, según lo establecido por la Ley 9 de 1989, artículo 3, inciso cuarto.
- d. El diagnóstico de la situación precedente integral y de la capacidad de desarrollo sostenible de la administración del Distrito Capital.
- e. El Plan de Ordenamiento Físico y el correspondiente Estatuto de ordenamiento Físico.
- f. Proceso de Planeación
- g. Eficiencia
- h. Viabilidad
- i. Coherencia
- j. Desarrollo armónico de las localidades

Artículo 4. Contenido. El Plan de desarrollo estará conformado por una parte estratégica general y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, de acuerdo a lo establecido al respecto por el artículo 339 de la constitución Política, así como lo establecido en el Decreto No. 1421 de 1993, Capítulo IX, sobre Régimen Presupuestal y Planeación.

La parte general del Plan contendrá lo siguiente:

- a. Los objetivos, metas y prioridades del Plan a nivel Distrital como Local.
- b. Las estrategias y políticas generales y sectoriales.
- c. Los programas para desarrollar las estrategias y las políticas adoptadas.
- d. Cronograma de ejecución y organismos responsables de la misma.
- e. El señalamiento de las normas, medios e instrumentos de coordinación de la planeación Distrital con la planeación nacional, regional, departamental, local y sectorial.

El Plan de Inversiones Públicas, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales proyectos prioritarios y la determinación de los recursos financieros que garanticen su ejecución.

Artículo 6. Autoridades. Son Autoridades de Planeación Distrital:

- a. El Alcalde Mayor, que será el máximo orientador de la Planeación en el Distrito.
- b. El Consejo de gobierno Distrital.
- c. El Departamento Administrativo de Planeación Distrital, quien desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan de las Secretarías y Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas departamentales y nacionales que operen en el Distrito.

	<p>d. Las Secretarías, Departamentos Administrativos u oficinas especializadas del Distrito.</p> <p>Artículo 7. Instancias. Son Instancias de Planeación Distrital:</p> <p>a. El Concejo de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital. b. El Consejo Territorial de Planeación Distrital</p> <p>Artículo 9. Integración. El Consejo Territorial de Planeación Distrital estará conformado mínimo por el siguiente número de personas:</p> <p>a). Cuatro (4) en representación de los gremios económicos, escogidos de temas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, las empresas, entidades de prestación de servicios y los microempresarios. b). Cuatro (4) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los profesionales, campesinos, trabajadores asalariados, independientes e informales y a las organizaciones nacionales Distritales no gubernamentales jurídicamente reconocidas. c). Un (1) representante por cada Junta Administradora Local. d). Dos (2) en representación del sector educativo y cultural, escogidos de ternas que representen las agremiaciones jurídicamente reconocidas de las universidades públicas y 70 privadas, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones legalmente constituidas sin ánimo de lucro cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural, y las organizaciones que agrupen los estudiantes universitarios. e). Dos (2) en representación del sector ecológico, escogidos de ternas que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y el medio ambiente. f). Tres (3) en representación del sector comunitario escogidos de ternas que presenten las agremiaciones Distritales de asociaciones comunitarias con personería jurídica. g). Dos (2) de las organizaciones femeninas no gubernamentales.</p> <p>Artículo 11. Funciones del Consejo Territorial de Planeación. Son funciones del Consejo Territorial de Planeación Distrital:</p> <p>a). Analizar y discutir el Proyecto del Plan. b). Organizar y Coordinar una amplia discusión sobre el Proyecto del Plan de Desarrollo, mediante la organización de reuniones a nivel del Distrito y las localidades en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana. c). Absolver las consultas que sobre el Plan Distrital de Desarrollo formule el Gobierno Distrital o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan. d). Formular recomendaciones a las demás autoridades e instancias de</p>
--	--

	<p>Planeación sobre el contenido y forma del plan. e). Conceptuar sobre el Proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Alcalde Mayor.</p> <p>Artículo 13. Formulación y elaboración. Para efectos de formulación y elaboración del proyecto del Plan, se observarán en cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo deberán tenerse en cuenta especialmente las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El alcalde elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo conforme al programa presentado al inscribirse como candidato. 2. Una vez elegido el Alcalde, todas las dependencias de la administración Distrital y en particular las autoridades y entidades de planeación deberán prestarle al alcalde y las personas que este designe para tal efecto, todo el apoyo técnico, administrativo y de información que sea necesario para la elaboración del Plan. <p>Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades Distritales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa. Se entenderá por prioridad en el gasto público social, las inversiones en salud, educación, vivienda y recreación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El Alcalde presentará por conducto del Director de Planeación a consideración del Consejo de Gobierno el Proyecto del Plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo. <p>Dicho Consejo de Gobierno aprobará finalmente un documento consolidado que contenga la totalidad de las partes del Plan, dentro de los dos meses siguientes a la posesión del Alcalde Mayor.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Simultáneamente a la presentación del Proyecto del Plan, a consideración del Consejo de Gobierno, el Alcalde convocará a constituirse el Consejo Territorial de Planeación Distrital. 5. El Proyecto del Plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde al Consejo Territorial de Planeación a más tardar dentro de los dos (dos) meses siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere pertinentes. En la misma oportunidad, el Alcalde Mayor deberá enviar copia de esta información al Concejo Distrital. 6. El Consejo Territorial deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) mes contado desde la fecha en que el Alcalde haya presentado ante el Consejo Territorial el documento consolidado del respectivo Proyecto del Plan.
--	---

	<p>Si transcurrido un (1) mes sin que el Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado sobre la totalidad o parte del Proyecto del Plan, se considerará surtido el requisito de esta fecha.</p> <p>El Consejo Territorial como el Concejo Distrital verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidato por el Alcalde.</p> <p>Artículo 14. Aprobación. Los planes serán sometidos a la consideración del Concejo Distrital dentro de los primeros cuatro (4) meses del período del Alcalde para su aprobación. El Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación, y si transcurriese ese lapso sin adoptar decisión alguna, el alcalde podrá adoptarlo mediante Decreto. Para este efecto, y si a ello hubiere lugar, el Alcalde podrá convocar a sesiones extraordinarias del Concejo Distrital. Toda modificación que pretenda introducir el Concejo debe contar con la aceptación previa y por escrito del Alcalde.</p> <p>Artículo 15. Plan de Acción Distrital. Con base en el Plan Distrital de Planeación aprobado, las respectivas Entidades Distritales prepararán, con la coordinación del Departamento de Planeación Distrital, el correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno Distrital. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacionales, especialmente educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas para dichas transferencias.</p> <p>Igual procedimiento seguirán los Alcaldes Locales. Los Planes de Acción deberán observar el Cronograma de ejecución que se menciona en el literal (d) del artículo 4° del presente Acuerdo.</p> <p>Artículo 16. Evaluación. Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital efectuar la evaluación, gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión.</p> <p>Artículo 17. Presupuesto por Programas. Dentro del marco de la política económica en general y fiscal en particular, el Presupuesto Distrital, deberá expresar y traducir en apropiaciones, los objetivos, metas y prioridades del Plan de Desarrollo.</p> <p>Artículo 18. El Presupuesto Anual Distrital, deberá reflejar el Plan Plurianual de Inversiones.</p> <p>Artículo 19. En los Planeas de Desarrollo del Distrito Capital, tendrá prioridad del gasto público social, de salud, educación, vivienda y recreación.</p> <p>Artículo 20. El Plan de Desarrollo Distrital, deberá ser el instrumento por el cual se vinculará y armonizará la planeación nacional, regional y departamental en el nivel Distrital.</p> <p>Artículo 21. Informe del Alcalde. El Alcalde Mayor presentará informe anual de la ejecución de los Planes al Concejo Distrital. Este informe deberá presentarse en el último período de sesiones ordinarias del Concejo Distrital.</p>
--	---

	<p>Artículo 23. Las Autoridades e instancias del Distrito Capital, y el Concejo Distrital, éste último por intermedios de la Comisión Primera Permanente, velarán porque el Plan de Desarrollo sea consecuencia de la concertación con las distintas fuerzas económicas y sociales y de la participación ciudadana, para lo cual utilizarán los mecanismos que consideren necesarios, especialmente los previstos en el artículo 103 de la Constitución Política. (Documento 14)</p>
<p>Acuerdo No. 13 del 27 de noviembre de 1998 del Concejo Distrital</p>	<p>Por el cual se reglamenta la participación ciudadana en la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Desarrollo Económico y Social para las diferentes Localidades que conformen el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. <i>Definición del plan de desarrollo local.</i> Es un instrumento de la planeación en el que se establece el marco del desarrollo de la localidad con una visión estratégica compartida y de futuro, el cual es resultado de un proceso de concertación entre los diversos actores de la planeación local. En él se definen las prioridades del desarrollo para orientar la aplicación racional de los recursos de los Fondos de Desarrollo Local, permitiendo así concebir objetivos y metas alcanzables en un período determinado.</p> <p>Artículo 2. <i>Principios generales, contenido y alcances.</i> Los principios generales, el contenido y alcance de los planes de desarrollo de las localidades, serán los mismos que rigen par las entidades territoriales, en cuanto le sean aplicables, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>Artículo 3. <i>Fundamentos.</i> Los planes de desarrollo de las Localidades tendrán como fundamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a). Los planes y políticas Distritales b). El Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital. c). El diagnóstico integral del plan desarrollo local vigente. d). Las Estrategias y Programas resultantes de los Encuentros Ciudadanos Locales. e). Las Políticas sectoriales, definidas por la Administración Distrital. f). El Plan de Ordenamiento Físico Territorial. <p>Artículo 4. <i>Autoridades e instancias.</i> Son autoridades de planeación en las Localidades el Alcalde Local y la Junta Administradora Local. En el Consejo de Planeación Local será la instancia en la respectiva Localidad.</p> <p>Artículo 5. <i>Creación e integración.</i> En cada una de las Localidades del Distrito Capital funcionará un Consejo de Planeación Local, el cual tendrá la naturaleza de ente consultivo y será la instancia de planeación en la Localidad. Estará integrado por un representante de cada una de las siguientes organizaciones, con asiento en la respectiva Localidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asociación de Juntas de Acción Comunal. - Asociación de Padres de Familia. - Organizaciones Juveniles - Rectores de Establecimientos Educativos

- Organizaciones de Comerciantes
- Organizaciones de Industriales
- Gerentes de establecimientos de salud pública local.
- Organizaciones no gubernamentales
- Organizaciones ambientales
-

Artículo 6. Convocatoria. El Alcalde Local, dentro de los ocho (8) días siguientes a la posesión del Alcalde Mayor, convocará a la ciudadanía para la conformación del Consejo de Planeación Local, utilizando para ello medios idóneos de difusión.

Artículo 10. Funciones. Son funciones del Consejo de Planeación Local:

- a). Diagnosticar y priorizar las necesidades de la Localidad.
- b). Proponer alternativas de solución a las necesidades estructurales y sectoriales de la Localidad.
- c). Organizar, promover y coordinar una amplia discusión sobre el proyecto del Plan de Desarrollo Local, mediante la Organización de foros informativos, seminarios, talleres y audiencias públicas, encuentros ciudadanos u otros mecanismos, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana.
- d). Ejercer el seguimiento a la ejecución del Plan de Desarrollo Local.
- e). Evaluar los informes presentados por el Alcalde Local de acuerdo con lo estipulado en el presente Acuerdo.
- f). Formular recomendaciones sobre el contenido del Plan de Desarrollo Local, elaborado por el Alcalde Local, en concordancia con la concertación realizada en los Encuentros Ciudadanos.

Artículo 11. Atribuciones. Son atribuciones de los Consejos de Planeación Local:

- a). Darse su propio reglamento.
- b). Dividir el territorio de la Localidad en sectores, para la realización de los encuentros ciudadanos, procurando que cada uno corresponda a conceptos sociales y de desarrollo urbanísticos homogéneo.
- c). Fijar la metodología de los encuentros ciudadanos.
- d). Señalar las fechas para la realización de los encuentros ciudadanos y determinar el lugar de reunión.
- e). Requerir a las autoridades locales de planeación informes sobre el avance del Plan de Desarrollo Local.
- f). Recomendar a las autoridades de Planeación Local los ajustes necesarios para garantizar la debida ejecución del Plan de Desarrollo Local.
- g). Organizar el Banco de Proyectos Locales.

Artículo 12. Encuentros ciudadanos. Son la oportunidad para que la comunidad, en diálogo con las autoridades y la instancia de planeación local, defina los planes y programas de interés público en su respectivo sector para ser tenido en cuenta con la elaboración del Plan de Desarrollo Local.

A estos encuentros podrán concurrir, previa inscripción sin discriminación alguna, los residentes en el sector en que se realicen, y todas las propuestas deberán ser recogidas para su estudio y evaluación. Para el efecto, la

Secretaría Técnica del Consejo pondrá a disposición de los habitantes los formatos que faciliten la correcta expresión de sus inquietudes y dispondrá los mecanismos para orientar su diligenciamiento.

Artículo 15. *Propuestas estratégicas locales convertidas en proyecto.* Los Encuentros Ciudadanos definirán y priorizarán aquellos proyectos en que se concretan las propuestas estratégicas locales. Para la respectiva formulación y evaluación de estos proyectos los Encuentros Ciudadanos constituirán Comisiones de Trabajo. El Alcalde Local consolidará el proyecto del Plan de Desarrollo con base en lo concertado en los Encuentros Ciudadanos durante los 15 días siguientes a su finalización.

Artículo 18. *Decisiones de los Encuentros Ciudadanos.* Las decisiones concertadas y aprobadas en los Encuentros Ciudadanos no podrán ser modificadas por las autoridades de planeación local.

Artículo 19. *Presentación del plan al consejo de planeación local.* Una vez consolidado el Proyecto de Plan de Desarrollo, Local, el Alcalde Local lo someterá a consideración del Consejo de Planeación Local para que éste rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes, dentro de un término de 15 días, las que guardarán concordancia con lo concertado en los Encuentros Ciudadanos. Si vencido éste plazo el Consejo de planeación local no se hubiera pronunciado sobre la totalidad o parte del plan, se considerara surtido este requisito.

Artículo 20. *Proyecto definitivo del plan de desarrollo local.* El Alcalde Local contará con 8 días para atender las observaciones y recomendaciones del Consejo de Planeación Local e incorporará las que considere pertinente antes de presentar el proyecto definitivo del Plan de Desarrollo Local a consideración de la Junta Administrativa Local.

Artículo 24. *Comisiones de trabajo.* En las comisiones de trabajo participarán los representantes de la comunidad que deleguen el respectivo Encuentro Ciudadano. Para desarrollar el trabajo contarán con el apoyo de la oficina de planeación local.

Artículo 25. *Plan de acción local.* En una herramienta de gestión que permite a cada alcaldía orientar estratégicamente sus procesos, instrumentos y recursos disponibles (humanos, físicos, económicos e institucionales) hacia el logro de objetivos y metas anuales, a través de la ejecución de los cronogramas de actividades por programas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo Local.

Artículo 26. *Seguimiento y control.* Para adelantar un proceso de acompañamiento y seguimiento a la ejecución de las propuestas estratégicas locales convertidas en proyectos, los Consejos de Planeación Locales y las Comisiones de Trabajo se reunirán por lo menos tres veces al año.

Artículo 27. *Informes de los alcaldes locales.* Los Alcaldes Locales presentarán informes semestrales de la Ejecución de los planes a las Juntas

	<p>Administradores Locales y a los Consejos de Planeación Locales. Este informe deberá presentarse en los cinco (5) primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año y servirán como criterio para la preparación del presupuesto y plan de inversiones de la vigencia siguiente, o para preparar los ajustes presupuestales y de ejecución a que haya lugar, sin perjuicio de los dispuestos en el artículo 69, numeral 4 del Decreto Ley 1421 de 1993, y en atención a lo dispuesto en la Ley 152 de 1994 en cuanto al principio de continuidad.</p> <p>Artículo 28. <i>Banco de programas y proyectos.</i> Todas las localidades deberán tener un Banco de Programas y Proyectos, el cual es un instrumento par ala Planeación que registra los programas y proyectos viables técnica, ambiental y socioeconómicamente, susceptibles de financiación con recursos del presupuesto de la localidad, el cual será organizado y permanecerá bajo el cuidado del Consejo de Planeación Local. (Documento 15)</p>
--	---

1.6 DECRETOS DISTRITALES

1.6.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto Distrital No. 682 del 31 de agosto de 2001	<p>Por el cual se modifica la composición del Consejo de Gobierno Distrital y se reglamenta la conformación y el funcionamiento de los Comités Sectoriales.</p> <p>Artículo 1. Consejo de Gobierno Distrital. El Consejo de Gobierno Distrital estará integrado por el Alcalde Mayor, quien lo presidirá, los Coordinadores de Objetivo del Plan de Desarrollo "Bogotá para Vivir todos del mismo lado", los Secretarios Técnicos de los Comités Sectoriales, que en virtud del presente Decreto se conforman, el Secretario Privado y los representantes legales de las entidades públicas distritales que designe el Alcalde Mayor como reconocimiento a la gestión valorada positivamente por la comunidad, de conformidad con los resultados obtenidos por encuestas u otros mecanismos idóneos.</p> <p>El Secretario Privado, quien actuará como Secretario del Consejo de Gobierno, hará el seguimiento a las decisiones, obligaciones y compromisos que se adopten.</p> <p>De las reuniones del Consejo se levantará acta sólo en los casos en que deba emitir decisiones por mandato de la Ley, los Acuerdos o Decretos Distritales.</p> <p>Artículo 2. Comités Sectoriales. Créanse Comités Sectoriales, los cuales tendrán como objetivos definir las políticas sectoriales, coordinar la actividad de las entidades que los conforman y verificar el cumplimiento de las políticas</p>

que adopten.

Así mismo, corresponderá a los comités hacer seguimiento de la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo del respectivo sector, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo 21 de 1999.

Artículo 3. Políticas de desarrollo administrativo. Las políticas de desarrollo administrativo que adopten los comités de que trata el presente Decreto tendrán en cuenta:

- a) Diagnósticos institucionales.
- b) Identificación de actividades obsoletas y de funciones que estén en colisión con otros organismos y entidades o que no correspondan al objeto de las entidades legalmente establecido.
- c) Evaluación del clima organizacional, de la calidad del proceso de toma de decisiones y de los estímulos e incentivos a los funcionarios o grupos de trabajo.
- d) Identificación de los apoyos administrativos orientados a mejorar el servicio al ciudadano y a la resolución efectiva y oportuna de sus quejas y reclamos.

Artículo 4. Objetivos de las políticas de desarrollo administrativo. Las políticas de desarrollo administrativo se adoptarán para el logro de los siguientes objetivos:

- a) Racionalizar trámites, métodos y procedimientos de trabajo.
- b) Ajustar la estructura distrital y la organización interna de las entidades, adoptar la adecuada distribución de competencias, supresión, fusión o creación de dependencias, unidades administrativas, comités, consejos o comisiones.
- c) Adoptar y desarrollar programas de mejoramiento continuo de las entidades en las áreas de gestión, en particular en las de recursos humanos, financieros, materiales, físicos y tecnológicos, así como el desempeño de las funciones de planeación, organización, dirección y control.
- d) Adaptar nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficiencia y eficacia.
- e) Adoptar estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel regional o nacional.
- f) Implementar estrategias orientadas a fortalecer los sistemas de información propios de la gestión pública para la toma de decisiones.

Artículo 5. (Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 87 de 2003) Composición de los Comités Sectoriales. Los Comités Sectoriales de que trata el presente Decreto estarán presididos por el Alcalde Mayor, e integrados de la siguiente manera:

- a) Comité de Convivencia y Cultura Democrática

	<p>1. El Secretario de Gobierno Distrital 2. El Secretario Privado 3. El Comandante de la Policía Metropolitana 4. El Consejero para la Vida Sagrada 5. El Director del Departamento Administrativo de Acción Comunal 6. Quien sea designado por los Alcaldes Locales como su representante La Secretaría Técnica será ejercida por el Secretario de Gobierno.</p> <p>b) Comité de Finanzas y Competitividad</p> <p>1. El Secretario de Hacienda Distrital 2. El Director del Departamento Administrativo de Catastro Distrital 3. El Gerente de la Lotería de Bogotá 4. El Gerente del Fondo de Ahorro y Vivienda del Distrito La Secretaría Técnica será ejercida por el Secretario de Hacienda Distrital.</p> <p>c) Comité de Cultura, Recreación y Deporte</p> <p>1. El Director del Instituto Distrital de Cultura y Turismo 2. El Director del Instituto Distrital de Recreación y Deporte 3. El Director del Jardín Botánico "José Celestino Mutis" 4. El Director de la Orquesta Filarmónica de Bogotá 5. El Director de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño 6. El Gerente de Canal Capital La Secretaría Técnica será ejercida por Director del Instituto Distrital de Cultura y Turismo.</p> <p>d) Comité Social</p> <p>1. El Secretario de Educación Distrital 2. El Secretario Distrital de Salud 3. El Director del Departamento Administrativo de Bienestar Social 4. El Director del Instituto de Investigación Educativa y Pedagógica 5. El Director del Instituto Distrital para la Protección de la Niñez La Secretaría Técnica será ejercida por el Secretario de Educación, el Secretario de Salud o el Director del Departamento Administrativo de Bienestar Social, según la naturaleza de los asuntos a tratar.</p> <p>e) Comité de Movilidad y Espacio Público</p> <p>1. El Secretario de Tránsito y Transporte Distrital 2. El Secretario de Obras Públicas Distrital 3. El Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público 4. El Director del Instituto de Desarrollo Urbano 5. El Director del Instituto Distrital de Recreación y Deporte 6. El Director del Jardín Botánico "José Celestino Mutis" 7. El Gerente del Fondo de Ventas Populares 8. El Gerente de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. La Secretaría Técnica será ejercida por el Director del Instituto de Desarrollo</p>
--	---

	<p>Urbano.</p> <p>f) Comité de Servicios Públicos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos Domiciliarios 2. El Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá 3. El Gerente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá 4. El Gerente de la Empresa de Energía de Bogotá <p>La Secretaría Técnica será ejercida por el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos.</p> <p>g) Comité de Gestión Urbana y Habitacional</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital 2. El Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente 3. El Gerente de la Caja de Vivienda Popular 4. El Gerente de la Corporación La Candelaria 5. El Gerente de Metrovivienda 6. El Gerente de la Empresa de Renovación Urbana <p>La Secretaría Técnica será ejercida por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital o el Coordinador de la Unidad de Política Habitacional, según la naturaleza de los asuntos a tratar.</p> <p>Artículo 6. Participación de la Veeduría Distrital. Para el cumplimiento de sus funciones, según lo dispuesto por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Veeduría Distrital podrá participar en los Comités Sectoriales que considere pertinente. (Documento 16)</p>
<p>Decreto Distrital No. 854 del 2 de noviembre de 2001</p>	<p>Por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital.</p> <p>Artículo 35. Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 421 de 2004. Delegar en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y de Establecimientos Públicos, la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, en los programas, subprogramas y proyectos del Plan de Desarrollo Local.</p> <p>Los proyectos de inversión de las Localidades podrán ser complementados con recursos de cofinanciación de las entidades ejecutoras, cuando estos sean concurrentes con los planes, programas y proyectos de la Administración Central.</p> <p>Los organismos y entidades mantendrán el personal necesario para conformar bajo su dirección las Unidades Ejecutivas de Localidades - U.E.L., o la que haga sus veces, necesarias para dar cumplimiento a la delegación conferida. Corresponderá a las U.E.L.- de cada una de las entidades y organismos realizar las actividades de asesoría y asistencia técnica correspondientes a la planeación, programación, revisión y elaboración de componentes técnicos y legales de los proyectos de inversión local y de los</p>

contratos a suscribir en nombre de los Fondos de Desarrollo Local, respetando la iniciativa del gasto local.

La coordinación de las Unidades Ejecutivas de las Localidades -U.E.L.- estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Asuntos Locales, para lo cual podrá contratar el personal técnico que se requiera para fortalecer la gestión de las Unidades.

En la ejecución de los presupuestos correspondientes a los Fondos de Desarrollo Local deberá respetarse el orden de prioridades de los proyectos de inversión establecidos en los diferentes Planes de Desarrollo Local, en consonancia con lo concertado en los Encuentros Ciudadanos de que trata el Acuerdo Distrital 13 de 2000 y conforme con las competencias de inversión que correspondan a lo local.

Artículo 36. Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., la Gerencia General de los proyectos y la Supervisión General de los contratos que se adelanten con cargo a los recursos de los Fondos de Desarrollo Local; así como la interventoría de los contratos según criterio de la UEL, como parte del proceso de viabilización de los proyectos de inversión local y conforme a la capacidad técnica local

Dicha interventoría podrá ser ejercida, conforme a la ley, de manera directa por el Alcalde Local o por quien él designe o contrate. En todos los casos respecto de los contratos de interventoría los términos de referencia o pliego de condiciones serán definidos por las UEL.

Parágrafo Primero. En caso que el Alcalde Local considere que no cuenta con el personal idóneo para ejercer la supervisión sobre los contratos de interventoría, de manera motivada solicitará al ordenador del gasto de la respectiva UEL la designación de un funcionario de su organismo para tal efecto.

Parágrafo segundo. Se entenderá por Gerencia General de los proyectos todas las actividades de coordinación, organización, planeación, control y seguimiento de los proyectos de inversión.

Parágrafo Tercero. Hasta tanto no se unifiquen mediante Directiva los procesos relacionados con las Unidades Ejecutivas Locales, continuarán vigentes aquellas Directivas e Instructivos expedidos a la fecha

Artículo 37. Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad de contratar, ordenar los gastos y pagos, correspondientes al objetivo "*Gestión Pública Admirable*" o la que haga sus veces en el Plan de Desarrollo Local.

Artículo 38. Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. las siguientes facultades:

1. Celebrar convenios interadministrativos de cofinanciación, así como la de celebrar los de comodato mediante los cuales se deban entregar a las instituciones locales los equipos adquiridos en desarrollo de las facultades

	<p>previstas en el artículo 35 del presente Decreto.</p> <p>2. Celebrar los convenios interadministrativos de comodato y donación con entidades públicas del orden distrital tendientes a efectuar traslado de bienes y obras a otras entidades públicas del mismo orden.</p> <p>3. Celebrar todos aquellos convenios que se encuentren dentro del marco de sus competencias y que no impliquen erogación presupuestal respecto al Fondo de Desarrollo Local.</p> <p>Parágrafo. Una vez perfeccionados y legalizados los convenios a que se refiere este artículo, los Alcaldes Locales deberán remitir copia de los mismos a la Subsecretaría de Asuntos Locales.</p> <p>Artículo 43. Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la suscripción de los contratos de concesión respecto a las Plazas de Mercado a cargo del Distrito Capital, a efecto de asegurar la prestación eficiente de éste servicio público; dichos contratos se celebrarán conforme con las normas de contratación estatal.</p> <p>La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos asesorará a las Alcaldías Locales en el proceso de selección y contratación de los concesionarios de las plazas de mercado.</p> <p>Los recursos que se obtengan por concepto de concesión de plazas de mercado se incorporarán al presupuesto de los respectivos Fondos de Desarrollo Local.</p> <p>Artículo 47. Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. la facultad para atender las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la perturbación generada por los niveles de presión sonora emanados de los establecimientos comerciales abiertos al público, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, expedida por el Ministerio de Salud, o la norma que la derogue o modifique.</p> <p>Para el cumplimiento de esta delegación el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, capacitará de manera permanente a los funcionarios que los Alcaldes Locales designen, en el manejo de los equipos que se requieran para efectuar las mediciones de niveles de presión sonora; de la misma forma apoyará con sonómetros a las localidades que presenten mayores índices de quejas por perturbación auditiva, producidos por establecimientos comerciales abiertos al público. (Documento 17)</p>
<p>Decreto Distrital No. 221 del 31 de mayo de 2002</p>	<p>Por el cual se establece el Sistema Distrital de Cultura</p> <p>Artículo 1. Sistema Distrital de Cultura del Distrito Capital- El Sistema Distrital de Cultura del Distrito Capital es el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional y comunitario, que a través de los mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento y control social, articulados entre sí, facilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales en el Distrito Capital, según los principios de</p>

descentralización, participación, interculturalidad, autonomía, equidad y concertación. Ver Decreto Nacional 2212 de 2000 , Ver el Acuerdo Distrital 108 de 2003

Artículo 2. Composición del Sistema Distrital de Cultura del Distrito Capital- El Sistema de Cultura del Distrito Capital estará compuesto por:

4. El Consejo Distrital de Cultura del Distrito Capital.
5. El Instituto Distrital de Cultura y Turismo.
6. Los Consejos de Áreas Artísticas del Distrito Capital.
7. Los Sistemas Locales de Cultura del Distrito Capital.
8. El Fondo Mixto de Promoción de la Cultura y las Artes del Distrito Capital si lo hubiere o la entidad que haga sus veces.
9. Las entidades u organizaciones públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten, ejecuten y controlen actividades culturales y artísticas, cuyo domicilio se encuentre en el Distrito Capital.

Parágrafo. Territorialmente el Sistema Distrital de Cultura del Distrito Capital contará con instancias distritales y locales. Las instancias locales se consolidarán en cada una de las localidades en que se encuentra organizado el Distrito Capital y formarán parte integral del Sistema Distrital de Cultura que aquí se organiza.

Artículo 3. Integración con otros sistemas- El Sistema Distrital de Cultura del Distrito Capital en todos sus niveles estará integrado a los Sistemas de Planeación y Presupuesto, a sistemas afines y a los distintos mecanismos de control social vigentes en el Distrito Capital.

Artículo 4. Coordinación del Sistema Distrital de Cultura del Distrito Capital- El Instituto Distrital de Cultura y Turismo coordinará el Sistema de Cultura del Distrito Capital, para lo cual concertará las políticas generales y dictará las normas técnicas, administrativas y reglamentarias pertinentes para el buen funcionamiento del Sistema, en concordancia con las del Sistema Nacional de Cultura.

Artículo 5. Sistemas Locales de Cultura del Distrito Capital- Los Sistemas Locales de Cultura del Distrito Capital, son un conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional y comunitario, que a través de los mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento, así como del control social, articulados entre sí, facilitan el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales de las localidades según los principios de descentralización, participación, interculturalidad, autonomía, equidad y concertación.

Artículo 6. Conformación de los Sistemas Locales de Cultura del Distrito Capital- Los Sistemas Locales de Cultura del Distrito Capital estarán conformados por:

1. El Consejo Local de Cultura.
2. La Alcaldía Local.

3. La Junta Administradora Local.
4. Las Casas de la Cultura y Centros Culturales que tengan sede en la localidad.
5. Las entidades u organizaciones públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten, ejecuten y controlen actividades culturales y artísticas en las respectivas localidades y cuyo domicilio se encuentre en las mismas.

Artículo 7. Consejo Distrital de Cultura del Distrito Capital- El Consejo Distrital de Cultura del Distrito Capital es el organismo de participación ciudadana para la concertación entre las autoridades del Distrito Capital y las comunidades, de políticas, planes, programas y proyectos culturales y sus respectivos presupuestos, para el estímulo, el fomento y el desarrollo cultural en el Distrito Capital.

Artículo 10. Consejos de Áreas Artísticas del Distrito Capital- Los Consejos de Áreas Artísticas del Distrito Capital son organismos de participación ciudadana para la concertación entre las autoridades distritales y las comunidades artísticas; de políticas, planes, programas y proyectos culturales y sus respectivos presupuestos, para el estímulo el desarrollo cultural de las áreas correspondientes.

Artículo 13. Consejos Locales de Cultura del Distrito Capital- Los Consejos Locales de Cultura del Distrito Capital son organismos de participación ciudadana para la concertación entre las autoridades locales y las comunidades, de políticas, planes, programas y proyectos culturales y sus respectivos presupuestos, para el estímulo, fomento y desarrollo cultural en las localidades.

Artículo 14.

Parágrafo Primero. La composición de cada Consejo Local de Cultura del Distrito Capital estará determinada por las organizaciones o sectores inscritos y asistentes en el momento de elección, teniendo en cuenta la división administrativa del Distrito Capital y la condición urbana o rural de las localidades.

Parágrafo Segundo. Las organizaciones legalmente constituidas de aquellos sectores culturales cuyo domicilio esté en la localidad y no se encuentren señaladas en el presente artículo, podrán inscribirse como sector cultural en los tiempos, formas y lugares establecidos para tal fin y ser elegidos como miembros de los consejos locales de cultura.

Artículo 21. Participación ciudadana. Cualquier ciudadano interesado en el desarrollo cultural del Distrito Capital podrá participar en las reuniones de los Consejos de Cultura del Distrito Capital con voz pero sin voto, de conformidad con lo que establezcan los respectivos reglamentos.

Artículo 22. Instituto Distrital de Cultura y Turismo y elecciones- El proceso de elección de los miembros a los Consejos Locales de Cultura, a los Consejos de Áreas Artísticas y al Consejo Distrital de Cultura del Distrito Capital estará a cargo del Instituto Distrital de Cultura y Turismo. La elección

	<p>a los Consejos Locales de Cultura se hará en estrecha coordinación con las Alcaldías Locales del Distrito Capital.</p> <p>Artículo 24. Campaña para la participación- El Instituto Distrital de Cultura y Turismo realizará una campaña masiva de difusión de los procesos de inscripción y elección, que promueva la participación amplia y plural de los diferentes actores socioculturales y el conocimiento del proceso por la ciudadanía en general.</p> <p>El Instituto Distrital de Cultura y Turismo realizará reuniones informativas para que la comunidad cultural pueda conocer lo relacionado con el proceso de elección y las implicaciones de pertenecer a los Consejos de Cultura del Distrito Capital.</p> <p>Artículo 25. Representantes de la Comunidad a los Consejos de Cultura del Distrito Capital- Los representantes de los Consejos de Cultura del Distrito Capital por la comunidad se elegirán para un período de tres (3) años a partir de su instalación. En caso que un Consejero pierda su cargo por cualquier causal, será reemplazado por el siguiente en número de votos del mismo sector. De no ser posible el reemplazo por este mecanismo, el Consejo respectivo fijará autónomamente el mecanismo para cubrir la vacante.</p> <p>Cuando se cambie el representante de alguno de los sectores según los mecanismos aquí establecidos y antes de vencido el período para el cual fue nombrado, su reemplazo ocupará el cargo por el tiempo que resta para cumplir el período estipulado en el presente Decreto. (Documento 18)</p>
<p>Decreto Distrital No. 469 del 23 de diciembre de 2003</p>	<p>Por el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C.</p> <p>Artículo 14. Política de Información para la plantación y el ordenamiento. Para planear y garantizar el cumplimiento de los objetivos definidos en esta Revisión, el Sistema de Información Distrital deberá incluir los datos e indicadores que permiten integrarlo al Sistema de Información regional.</p> <p>Artículo 16. Principios básicos. El Territorio del Distrito Capital se ordena en el largo plazo según una estrategia que se implementará bajo tres principios básicos: el primero, la protección y tutela del ambiente y los recursos naturales y su valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial; el segundo, el perfeccionamiento y optimización de la infraestructura para la movilidad y la prestación de servicios públicos y sociales para todos los ciudadanos del Distrito Capital en perspectiva regional, y el tercero, la integración socio económica y espacial de su territorio urbano - rural a nivel internacional, nacional y con la red de ciudades prevista para la región Bogotá – Cundinamarca y departamentos vecinos.</p> <p>Estos principios comprometen decisiones de ordenamiento territorial en tres estructuras superpuestas e interdependientes: La estructura ecológica principal, la estructura funcional de servicios y la estructura socio - económica y espacial. Tales decisiones afectan de forma integral e interdependiente</p>

todo el territorio urbano, de expansión y rural del distrito capital.

Artículo 23. La estructura socio- económica y espacial:

Componentes: El centro y las centralidades que conforman la estructura socio económica y espacial del Distrito Capital se clasifican, según el resultado de un conjunto de indicadores, en función del papel que desempeñan tanto en la estrategia de integración de la ciudad y su territorio rural a nivel internacional, nacional, regional, y urbano, de acuerdo con su papel frente a las políticas relacionadas con el equilibrio del Distrito Capital en términos sociales, de servicios urbanos y de integración de las localidades.

La red de centralidades contempla tanto aquellas existentes y que cuentan con alta concentración de actividades económicas, como nuevas centralidades cuyo nivel de desarrollo actual es bajo, pero que se consideran básicas para complementar la estructura y garantizar el cumplimiento de los objetivos de equilibrio urbano y rural, e integración a diferentes escalas.

1. Centralidades de integración internacional y nacional

Usaquén – Santa Bárbara.

Calle 72 – Calle 100.

Centro (Centro histórico - Centro internacional)

Salitre – Zona Industrial.

Fontibón - Aeropuerto Eldorado - Engativá.

Nueva centralidad Eje de integración Llanos / Nuevo Usme.

2. Centralidades de integración regional

Delicias / Ensueño

Nueva Centralidad Quirigua – Bolivia

Toberín – La Paz

3. Centralidades de integración urbana

Suba

Ferías – Rionegro

Restrepo – Santander

Nueva Centralidad Danubio – Rio Tunjuelo

Chapinero

Corabastos.

Alamos

Prado Veraniego

7 de Agosto

Veinte de Julio

Bosa

Américas

La red de centralidades descrita anteriormente, se complementa funcionalmente con otras áreas de actividad económica y de localización de equipamientos, cuyas funciones principales corresponden a la escala zonal. Estas centralidades zonales se definen a través de las Unidades de planeamiento Zonal (UPZ).

Artículo 26. Identificación de las Operaciones Estratégicas. Para efectos de jerarquizar programas, actuaciones y proyectos, y con el fin de que sean observados en los planes de inversión y facilitar la aplicación de instrumentos de gestión, se priorizan las siguientes operaciones estratégicas:

- Operación estratégica Centro (Centro Histórico – Centro Internacional).
- Operación estratégica Anillo de Innovación (Centralidad Salitre - Zona Industrial).
- Operación estratégica Fontibón - Aeropuerto Eldorado – Engativa- Aeropuerto Guaymaral.
- Operación estratégica Nuevo Usme – Eje de Integración Llanos.
- Operación estratégica Río Tunjuelo – Centralidad Danubio - Operación estratégica Delicias / Ensueño - Eje de Integración Sur.
- Operación estratégica Eje de Integración Norte – Centralidad Toberín - la Paz.
- Operación estratégica Centralidad Suba
- Operación estratégica Centralidad Corabastos.
- Operación estratégica Quirigua – Bolivia.

La formulación, adopción y ejecución de cada una de las operaciones estratégicas implica enfocar recursos públicos y privados de manera concertada, en el marco de la estrategia general de gestión establecida en el Título V del presente revisión. Por esta razón son la base principal para la formulación de los escenarios de ejecución de corto mediano y largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1. El componente urbanístico de las operaciones estratégicas se formula mediante planes zonales. Las determinaciones de los mismos serán adoptadas mediante decretos reglamentarios, y precisarán y ajustarán las normas contenidas en las UPZ correspondientes, para las áreas objeto del plan zonal.

Artículo 27. Estructura del territorio rural. El territorio rural del Distrito Capital es un espacio de alta riqueza natural y diversidad. En él se distinguen geográfica y socioeconómicamente 5 macro unidades que se interrelacionan con el área urbana de manera disímil y prestan diferentes servicios y funciones en el territorio distrital, éstas se denominan Piezas Rurales. Al interior de estas unidades el territorio se divide en zonas de uso Minero, Dotacional y de Producción Sostenible, acorde con su aptitud y función dentro del Distrito. A esta estructura se superponen los sistemas generales que permiten la funcionalidad del conjunto (Sistema de Movilidad Rural y Sistema de Asentamientos Humanos), así como conservación de las mayores riquezas ecosistémicas del Distrito (Sistema de Áreas Protegidas).

Artículo 36. Distribución de cargas en otros tratamientos o en otros instrumentos de planeamiento. En todos los casos de incorporación para usos urbanos de terrenos calificados como de expansión urbana o de desarrollo de terrenos localizados al interior del perímetro urbano que no cuentan con redes matrices o vías arterias o con el sistema de equipamientos y de espacio público, el Plan Parcial, las Unidades de Planeamiento Zonal o

cualquier otro instrumento de planeamiento, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, deberán establecer los procedimientos para asegurar la financiación y ejecución de la extensión o ampliación de redes de servicios públicos domiciliarios, infraestructura vial y dotación adicional de espacio público, en aplicación del principio de distribución equitativa de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.

Por Unidad de Actuación Urbanística se entiende el área conformada por uno o varios terrenos o inmuebles que debe ser diseñada, urbanizada o construida como una unidad de planeamiento y gestión, con el fin de promover el uso racional del suelo, garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas y facilitar la dotación con cargo a sus propietarios de la infraestructura general y local para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos colectivos, mediante reparto equitativo de las cargas y beneficios.

En el Plan Parcial o en el Plan de Ordenamiento Zonal se concretarán los criterios para la conformación de Unidades de Actuación Urbanística y se incorporará el proyecto específico de delimitación que podrá ser propuesto por los propietarios o definido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Artículo 43. Instrumentos de Planeamiento. Los instrumentos de planeamiento urbanístico constituyen procesos técnicos que, mediante actos expedidos por las autoridades competentes, contienen decisiones administrativas para desarrollar y complementar el Plan de Ordenamiento Territorial. Deberán incluir, además, los mecanismos efectivos de distribución equitativa de cargas y beneficios, en los términos señalados en el capítulo anterior.

Son instrumentos de planeamiento, los siguientes: Los planes maestros, los planes de ordenamiento zonal, los planes zonales, las unidades de planeamiento zonal – UPZ, los planes directores para parques, los planes de implantación, los planes de regularización y manejo, los planes de reordenamiento, los planes de ordenamiento minero ambiental las demás reglamentaciones urbanísticas y, en general, las disposiciones contenidas en cualquier otro tipo de acto administrativo de las autoridades competentes, referidas al ordenamiento del territorio del Distrito Capital.

Artículo 44. Jerarquización de los instrumentos de planeamiento. Los instrumentos de planeamiento se jerarquizan para garantizar su articulación y su prevalencia sobre las normas definidas en las fichas normativas, de acuerdo con sus propósitos, su escala de aplicación y su ámbito de decisión, de la siguiente manera:

1. Son instrumentos estructurantes de primer nivel, los planes maestros de servicios públicos domiciliarios y de equipamientos, los cuales tienen un horizonte de largo plazo. Con base en ellos se estructura la estrategia de ordenamiento adoptada y se constituyen en instrumentos que orientan la programación de la inversión y los requerimientos de suelo para el desarrollo de las infraestructuras y equipamientos.

2. Son instrumentos de segundo nivel, los planes zonales, los planes de ordenamiento zonal, las unidades de planeamiento zonal- UPZ, los planes parciales y los planes de reordenamiento. Estos instrumentos tienen alcance sobre territorios específicos, precisan y ajustan de manera específica las condiciones del ordenamiento de los mismos.

3. Son instrumentos de tercer nivel, los Planes de Implantación, los Planes de Regularización y Manejo de usos dotacionales y los Planes de Recuperación Morfológica. Estos instrumentos operan sobre porciones reducidas del territorio y permiten prevenir y mitigar los impactos generados sobre el entorno urbano inmediato.

Artículo 48. Planes Zonales y Planes de Ordenamiento Zonal. Los planes zonales son instrumentos de planeación que definen y precisan las condiciones de ordenamiento de un área determinada, de las infraestructuras, el sistema general de espacio público y equipamientos colectivos, los criterios para armonizar usos y tratamientos urbanísticos asignados en el área, los criterios para la precisión o ajuste de la normativa urbanística, así como la delimitación y criterios para la gestión de planes parciales en el marco de la estrategia de ordenamiento territorial. Los planes zonales serán formulados por la administración Distrital. Cuando estos planes definan las condiciones y ámbitos espaciales de distribución equitativa de cargas y beneficios, especialmente las cargas de carácter zonal y/o general que deban ser asumidas por los propietarios de predios incluidos en el área en los términos de la ley, se denominarán planes de ordenamiento zonal.

Los planes de ordenamiento zonal se aplican en las áreas de expansión y en las áreas urbanas con grandes porciones de suelo sin desarrollar.

Parágrafo: La Administración Distrital en el corto plazo delimitará y elaborará los planes para el ordenamiento zonal del área de expansión de Usme y para el sector norte del Distrito Capital, los cuales servirán de base para la adopción de los planes parciales.

Artículo 49. Unidades de Planeamiento Zonal – UPZ. La Unidad de Planeamiento Zonal –UPZ-, tiene como propósito definir y precisar el planeamiento del suelo urbano, respondiendo a la dinámica productiva de la ciudad y a su inserción en el contexto regional, involucrando a los actores sociales en la definición de aspectos de ordenamiento y control normativo a escala zonal.

Los procesos pedagógicos y de presentación en las diferentes Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ), referidos al diseño de políticas y estrategias, contenidos normativos y diseño de instrumentos de gestión, buscarán cualificar la participación ciudadana, de tal manera que les permita a las comunidades involucradas discernir y valorar las diferentes opciones que se propongan.

Se promueven las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) como unidades de análisis, planeamiento y gestión para comprender el tejido social y urbano, con el propósito de plantear su estructura, orientar sus dinámicas y sus

	<p>relaciones para mejorar las condiciones de vida de la población.</p> <p>Las Unidades de Planeamiento Zonal deben determinar como mínimo, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los lineamientos de estructura urbana básica de cada unidad, que permitan articular la norma urbanística con el planeamiento zonal. 2. La regulación de la intensidad y mezcla de usos. 3. Las condiciones de edificabilidad. 4. Lineamientos sobre el manejo de ruido acorde con la política ambiental que sobre el tema expida el DAMA con base en el Decreto Nacional 948 de 1995. (Documento 19)
<p>Decreto Distrital No. 124 del 18 de abril de 2005.</p>	<p>Por medio del cual se reorganizan los Consejos Locales de Gobierno y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 1. Creación. Créanse en cada localidad del Distrito Capital los Consejos Locales de Gobierno, como instancia de coordinación para definir la territorialización de la política distrital en las localidades, la coordinación de la acción de las entidades distritales en lo local y el seguimiento y control de la ejecución de las políticas distritales en las localidades.</p> <p>Parágrafo Primero. Se entiende por Territorialización de la política, la priorización de los territorios dentro de la localidad en donde se desarrollarán las políticas de la administración local, según lo estipulado en el Plan de Desarrollo Distrital. Igualmente, se concertarán los mecanismos que se emplearán para poder desarrollar dicha política distrital.</p> <p>Parágrafo Segundo. Se entiende por Coordinación de la acción institucional de las entidades, la manera en que debe organizarse la intervención de las entidades ante las respectivas problemáticas locales.</p> <p>Artículo 2. Objetivos. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Bogotá, Decreto Ley 1421 de 1993, y demás normas vigentes, los Consejos Locales de Gobierno cumplirán los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a). Coordinar la acción institucional de las entidades locales y distritales, en la localidad. b). Asesorar al alcalde local en la toma de decisiones sobre los asuntos propios de la localidad. c). Facilitar la ejecución de las políticas distritales en el contexto de la descentralización y la desconcentración administrativa. d). Posibilitar la implementación de las políticas, estrategias, programas y proyectos del Plan de Desarrollo Distrital en consonancia con los del correspondiente plan de desarrollo local. e). Diseñar los correspondientes proyectos y acciones de los programas de ámbito distrital a la luz de los diagnósticos locales, del respectivo plan de

desarrollo local y de las políticas distritales.

f). Efectuar el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto y de la coordinación entre las entidades responsables. Ello comprende tanto a las entidades distritales en su actuación local, como al de la respectiva localidad.

g). Promover una cultura democrática y participativa en las localidades, como componente fundamental para la apropiación ciudadana de la descentralización y desconcentración en el distrito.

Artículo 3. Funciones. Los Consejos Locales de Gobierno ejercerán las siguientes funciones:

a) Definir la territorialización de la política distrital en la localidad.

b) Apoyar técnicamente al alcalde local para facilitar la toma de decisiones.

c) Suministrar al alcalde local la información actualizada sobre los diagnósticos locales que posea cada entidad que haga parte del Consejo y participar activamente en la divulgación de dicha información en el proceso de formulación de los planes de desarrollo local.

d) Identificar las problemáticas de la localidad y diseñar propuestas para su diagnóstico y atención.

e) Formular las estrategias de intervención conjunta entre el sector local y los sectores central y descentralizado a partir del plan de desarrollo distrital y local, frente a las problemáticas identificadas.

f) Establecer los esquemas de coordinación de la acción de las entidades distritales y hacer sugerencias a las mismas para su mejor desarrollo y articulación con gestión de la Alcaldía Local y el plan de desarrollo local.

g) Evaluar la ejecución de los presupuestos de inversión de las entidades distritales en la localidad y del presupuesto local con miras a garantizar, entre otros, una actuación integrada de las entidades y de los niveles central y local.

h) Suministrar al alcalde local cuando este lo requiera, la información sobre las acciones e inversiones que las entidades del sector central y descentralizado realicen en la respectiva localidad.

i) Proponer mecanismos para fortalecer los sistemas de información y comunicación de la gestión local y central.

j) Apoyar el proceso de rendición de cuentas de la administración local.

k) Difundir ampliamente a la comunidad la información sobre los diagnósticos de la localidad y sobre los presupuestos de inversión y las acciones de las entidades distritales y de la localidad para promover la participación y el control ciudadano.

l) Darse su propio reglamento.

m) Las demás funciones que establezca el alcalde local.

Artículo 4. Integración. Los Consejos Locales de Gobierno estarán integrados por:

- El alcalde local, quien lo presidirá,
- El coordinador administrativo y financiero de la localidad,
- El coordinador jurídico de la localidad,
- Un representante de la secretaría técnica de cada Comité Sectorial del Distrito Capital,
- El Gerente de la Empresa Social del Estado de la localidad
- El Director del COL de la localidad

- El Gerente del CADEL de la localidad
- El Gestor de Cultura de la localidad
- El Director de la ULATA en las zonas rurales
- El comandante de policía de la localidad y
- Los representantes de los organismos y entidades distritales que establezca el alcalde local, teniendo en cuenta las características sociales y económicas de la respectiva jurisdicción y los programas y proyectos que se desarrollen y hagan parte de su Plan de Desarrollo.

Deberá mantenerse en la organización de los Consejos Locales de Gobierno la representación de todos los sectores.

Parágrafo Primero. El Comité no podrá sesionar sin un mínimo de ocho (8) miembros.

Parágrafo Segundo. El alcalde local determinará mediante decreto local las entidades que conformarán el Consejo Local de Gobierno.

Parágrafo Tercero. El alcalde local tendrá la potestad de invitar a las sesiones del Consejo Local de Gobierno a los servidores públicos, autoridades locales, organizaciones sociales y demás personas que considere conveniente.

Artículo 5. Representantes Distritales. Cada una de las entidades que conforman el Consejo Local de Gobierno deberá nombrar un delegado con capacidad de decisión definida expresa y formalmente por cada entidad, cuya asistencia a las sesiones será obligatoria.

Los representantes designados por los jefes de los organismos o entidades distritales deben tener pleno conocimiento de los proyectos o programas que su respectivo organismo o entidad impulsa en cada localidad. Los miembros del Consejo Local de Gobierno deben concertar con el alcalde local, la acción de su entidad en la respectiva localidad de acuerdo con el plan de desarrollo distrital.

El alcalde local semestralmente enviará al secretario de despacho o director de la respectiva entidad distrital el informe sobre la gestión realizada por su representante en cumplimiento del plan de actividades del Consejo Local de Gobierno, el cual deberá responder a sus objetivos y metas.

Artículo 7. Comités o Consejos Locales. Los diferentes consejos y comités Locales creados para acompañar o asesorar la gestión local, en el marco de la organización administrativa del Distrito Capital, ejercerán sus funciones en coordinación con la gestión adelantada por el Consejo Local de Gobierno. Es función de los consejos y comités locales existentes formular recomendaciones al consejo local de gobierno sobre la ejecución del plan de desarrollo y del presupuesto distrital en lo local, en los sectores de su competencia.

Artículo 9. Funcionamiento. Los Consejos Locales de Gobierno se reunirán por lo menos una vez al mes. Para cada sesión, el alcalde local determinará

	<p>la agenda y se la enviará con ocho (8) días de antelación a sus miembros.</p> <p>Las discusiones realizadas al interior del Consejo Local de Gobierno observarán en todo tiempo la perspectiva de mujer y género, orientada a crear condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades. (Documento 20)</p>
--	---

1.5.2 Derogados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Decreto Distrital No. 176 del 10 de febrero de 1998.</p>	<p>Por el cual se efectúan unas delegaciones (Derogado por el art. 69 del Decreto Distrital 854 de 2001)</p> <p>Artículo 1. Delegar en las Entidades del Sector Central y en los Establecimientos Públicos, la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, en los programas, subprogramas y proyectos del plan de desarrollo local.</p> <p>Parágrafo 1. El desarrollo de la presente disposición, la entidad delegataria debe observar los montos y cuantías de contratación correspondientes a cada Fondo de Desarrollo Local, buscando los costos y condiciones económicas más favorables, con las más altas especificaciones técnicas y el cumplimiento de estrictos programas de aseguramiento de la calidad por parte de los contratistas.</p> <p>Parágrafo 3. Los proyectos de inversión de las Localidades podrán ser complementados con recursos de cofinanciación de las entidades ejecutoras, cuando estos sean concurrentes con los planes, programas y proyectos de la Administración Central.</p> <p>Artículo 2. Los organismos y entidades contratarán, ordenarán los gastos y pagos de los programas, subprogramas y proyectos de conformidad con la distribución, que mediante Instructivo establezca el Alcalde Mayor.</p> <p>Artículo 3. Los organismos y entidades designarán el personal para conformar bajo su dirección las Unidades Ejecutivas de Localidades, necesarias para dar cumplimiento a la delegación conferida.</p> <p>Las Unidades Ejecutivas de Localidades de cada una de las entidades contarán con un grupo interdisciplinario, que atenderá mínimo los aspectos relativos a planeación, programación, revisión y elaboración de componentes técnicos y legales, con el fin de lograr una contratación exitosa bajo los principios y procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.</p> <p>Artículo 6. Ordenar a la Secretaría de Gobierno contratar una auditoría de</p>

	<p>Gestión encargada de verificar la eficiencia del procedimiento aquí establecido. La coordinación de las Unidades Ejecutivas de las Localidades estará a cargo de la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Asuntos Locales.</p> <p>Parágrafo. Los Alcaldes Locales serán los supervisores generales de todos los proyectos que se ejecuten con cargo a los recursos de cada Fondo de Desarrollo Local. (Documento 21)</p>
--	--

3. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

3.1 CONSTITUCIONAL

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Constitución de la Ciudad de Buenos Aires del 1 de octubre de 1996.</p>	<p>Constitución de la Ciudad de Buenos Aires</p> <p>Artículo 1. La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa. Todos los actos de gobierno son públicos. Se suprimen en los actos y documentos oficiales los títulos honoríficos de los funcionarios y cuerpos colegiados. La Ciudad ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal.</p> <p>Artículo 2. La Ciudad de Buenos Aires se denomina de este modo o como "Ciudad Autónoma de Buenos Aires".</p> <p>Artículo 6. Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.</p> <p>Artículo 7. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.</p> <p>Artículo 9. Son recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos provenientes de los tributos que establece la Legislatura. 2. Los fondos de coparticipación federal que le correspondan.

3. Los provenientes de las contribuciones indirectas del artículo 75, inciso 2°, primer párrafo, de la Constitución Nacional.
4. Los fondos reasignados con motivo de las transferencias de competencias, servicios y funciones, en los términos del artículo 75, inciso 2°, quinto párrafo de la Constitución Nacional.
5. Los ingresos provenientes de la venta, locación y cesión de bienes y servicios.
6. La recaudación obtenida en concepto de multas, cánones, contribuciones, derechos y participaciones.
7. Las contribuciones de mejoras por la realización de obras públicas que beneficien determinadas zonas.
8. Los ingresos por empréstitos, suscripción de títulos públicos y demás operaciones de crédito.
9. Las donaciones, legados, herencias vacantes y subsidios.
10. Los ingresos por la explotación de juegos de azar, de apuestas mutuas y de destreza.
11. Los ingresos provenientes de los acuerdos celebrados con la Nación, las Provincias, las regiones, las municipalidades, los estados extranjeros y los organismos internacionales.
12. Los restantes que puedan integrar el tesoro de la Ciudad.

Artículo 10. Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos.

Artículo 11. Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

Artículo 12. La Ciudad garantiza:

1. El derecho a la identidad de las personas. Asegura su identificación en forma inmediata a su nacimiento, con los métodos científicos y administrativos más eficientes y seguros. En ningún caso la indocumentación de la madre es obstáculo para que se identifique al recién nacido. Debe facilitarse la búsqueda e identificación de aquellos a quienes les hubiera sido suprimida o alterada su identidad. Asegura el funcionamiento de organismos estatales que realicen pruebas inmunogenéticas para determinar la filiación y de los encargados de

	<p>resguardar dicha información.</p> <p>2. El derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura. El derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana.</p> <p>3. El principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia. A nadie se le puede requerir declaración alguna sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia.</p> <p>4. La inviolabilidad de la propiedad. Ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación deberá fundarse en causa de utilidad pública, la cual debe ser calificada por ley y previamente indemnizada en su justo valor.</p> <p>5. El acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos.</p> <p>Artículo 13. La Ciudad garantiza la libertad de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas. Los funcionarios se atienen estrictamente a las siguientes reglas:</p> <p>1. Nadie puede ser privado de su libertad sin una orden escrita y fundada emanada de autoridad judicial competente, salvo caso de flagrante delito con inmediata comunicación al juez.</p> <p>2. Los documentos que acrediten identidad personal no pueden ser retenidos.</p> <p>3. Rigen los principios de legalidad, determinación, inviolabilidad de la defensa en juicio, juez designado por la ley antes del hecho de la causa, proporcionalidad, sistema acusatorio, doble instancia, inmediatez, publicidad e imparcialidad. Son nulos los actos que vulneren garantías procesales y todas las pruebas que se hubieren obtenido como resultado de los mismos.</p> <p>4. Toda persona debe ser informada del motivo de su detención en el acto, así como también de los derechos que le asisten.</p> <p>5. Se prohíben las declaraciones de detenidos ante la autoridad policial.</p> <p>6. Ningún detenido puede ser privado de comunicarse inmediatamente con quien considere.</p> <p>7. Asegurar a todo detenido la alimentación, la higiene, el cubaje de aire, la privacidad, la salud, el abrigo y la integridad psíquica, física y moral. Disponer las medidas pertinentes cuando se trate de personas con necesidades especiales.</p> <p>8. El allanamiento de domicilio, las escuchas telefónicas, el secuestro de papeles y correspondencia o información personal almacenada, sólo pueden ser ordenados por el juez competente.</p> <p>9. Se erradica de la legislación de la Ciudad y no puede establecerse en el futuro ninguna norma que implique, expresa o tácitamente, peligrosidad sin</p>
--	---

delito, cualquier manifestación de derecho penal de autor o sanción de acciones que no afecten derechos individuales ni colectivos.

10. Toda persona condenada por sentencia firme en virtud de error judicial tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley.

11. En materia contravencional no rige la detención preventiva. En caso de hecho que produzca daño o peligro que hiciere necesaria la aprehensión, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el juez competente.

12. Cuando el contraventor, por su estado, no pudiere estar en libertad, debe ser derivado a un establecimiento asistencial.

Artículo 14. Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.

El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia. El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas.

Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

Artículo 15. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de habeas corpus puede ser ejercida por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez debe resolver dentro de las veinticuatro horas, aún durante la vigencia del estado de sitio. Puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

Artículo 16. Toda persona tiene, mediante una acción de amparo, libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos que conste en organismos públicos o en los privados destinados a proveer informes, a fin de conocer cualquier asiento sobre su persona, su fuente, origen, finalidad o uso que del mismo se haga.

También puede requerir su actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, cuando esa información lesione o restrinja algún derecho.

El ejercicio de este derecho no afecta el secreto de la fuente de información

periodística.

Artículo 17. La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades.

Artículo 18. La Ciudad promueve el desarrollo humano y económico equilibrado, que evite y compense las desigualdades zonales dentro de su territorio.

Artículo 19. El Consejo de Planeamiento Estratégico, de carácter consultivo, con iniciativa legislativa, presidido por el Jefe de Gobierno e integrado por las instituciones y organizaciones sociales representativas, del trabajo, la producción, religiosas, culturales, educativas y los partidos políticos, articula su interacción con la sociedad civil, a fin de proponer periódicamente planes estratégicos consensuados que ofrezcan fundamentos para las políticas de Estado, expresando los denominadores comunes del conjunto de la sociedad. Sus integrantes se desempeñan honorariamente.

Artículo 60. La necesidad de reforma total o parcial de esta Constitución debe ser declarada por ley aprobada por mayoría de dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Esta ley no puede ser vetada por el Poder Ejecutivo. La reforma sólo puede realizarse por una Convención Constituyente convocada al efecto.

La ley que declara la necesidad indica en forma expresa y taxativa los artículos a ser reformados, el plazo de duración de la Convención Constituyente y la fecha de elección de los constituyentes.

Artículo 61. La ciudadanía tiene derecho a asociarse en partidos políticos, que son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno. Se garantiza su libre creación y su organización democrática, la representación interna de las minorías, su competencia para postular candidatos, el acceso a la información y la difusión de sus ideas.

La Ciudad contribuye a su sostenimiento mediante un fondo partidario permanente. Los partidos políticos destinan parte de los fondos públicos que reciben a actividades de capacitación e investigación. Deben dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y su patrimonio.

La ley establece los límites de gasto y duración de las campañas electorales. Durante el desarrollo de éstas el gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto.

Artículo 62. La Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio. El sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos

empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley.

Artículo 63. La Legislatura, el Poder Ejecutivo o las Comunas pueden convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del medio por ciento del electorado de la Ciudad o zona en cuestión. También es obligatoria antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.

Artículo 64. El electorado de la Ciudad tiene derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, para lo cual se debe contar con la firma del uno y medio por ciento del padrón electoral. Una vez ingresados a la Legislatura, seguirán el trámite de sanción de las leyes previsto por esta Constitución.

La Legislatura debe sancionarlos o rechazarlos dentro del término de doce meses.

No son objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma de esta Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.

Artículo 65. El electorado puede ser consultado mediante referendun obligatorio y vinculante destinado a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general.

El Poder Legislativo convoca en virtud de ley que no puede ser vetada.

El Jefe de Gobierno debe convocar a referendun vinculante y obligatorio cuando la Legislatura no hubiera tratado en el plazo establecido un proyecto de ley por procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento de firmas del total de inscriptos en el padrón de la Ciudad.

No pueden ser sometidas a referendun las materias excluidas del derecho de iniciativa, los tratados interjurisdiccionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

Artículo 66. La Legislatura, el Gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio.

Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de referendun, excepto la tributaria.

Artículo 67. El electorado tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempeño, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento de los inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad o de la Comuna correspondiente.

El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquellos a los que restaren menos de seis meses para la expiración del mismo.

El Tribunal Superior debe comprobar los extremos señalados y convocar a referendium de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición. Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento de los inscriptos.

Artículo 68. El Poder Legislativo es ejercido por una Legislatura compuesta por sesenta diputados o diputadas, cuyo número puede aumentarse en proporción al crecimiento de la población y por ley aprobada por dos tercios de sus miembros, vigente a partir de los dos años de su sanción.

Artículo 69. Los diputados se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional.
Una ley sancionada con mayoría de los dos tercios de los miembros de la Legislatura debe establecer el régimen electoral.

Los diputados duran cuatro años en sus funciones. Se renuevan en forma parcial cada dos años. Si fueren reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años.

Artículo 70. Para ser diputado se requiere:

1. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía.
2. Ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años.
3. Ser mayor de edad.

Artículo 71. La Presidencia de la Legislatura es ejercida por el Vicejefe de Gobierno, quien conduce los debates, tiene iniciativa legislativa y vota en caso de empate. La Legislatura tiene un Vicepresidente Primero, que es designado por la misma, quien ejerce su coordinación y administración, suple al Vicejefe de Gobierno en su ausencia y desempeña todas las funciones que le asigna el reglamento.

Artículo 77. La Legislatura de la Ciudad es juez exclusivo de los derechos y títulos de sus miembros.
En el acto de su incorporación, los diputados prestan juramento o compromiso de desempeñar debidamente su cargo y de obrar en conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y esta Constitución.

Artículo 80. La Legislatura de la Ciudad:

1. Dicta leyes, resoluciones y declaraciones para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la presente y toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades.

2. Legisla en materia:

- a). Administrativa, fiscal, tributaria, de empleo y ética públicos, de bienes públicos, comunal y de descentralización política y administrativa.

	<p>b). De educación, cultura, salud, medicamentos, ambiente y calidad de vida, promoción y seguridad sociales, recreación y turismo.</p> <p>c). De promoción, desarrollo económico y tecnológico y de política industrial.</p> <p>d). Del ejercicio profesional, fomento del empleo y policía del trabajo.</p> <p>e). De seguridad pública, policía y penitenciaría.</p> <p>f). Considerada en los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional.</p> <p>g). De comercialización, de abastecimiento y de defensa del usuario y consumidor.</p> <p>h). De obras y servicios públicos, cementerios, transporte y tránsito.</p> <p>i). De publicidad, ornato y espacio público, abarcando el aéreo y el subsuelo.</p> <p>j). En toda otra materia de competencia de la Ciudad.</p> <p>3. Reglamenta el funcionamiento de las Comunas, de los consejos comunitarios y la participación vecinal, en todos sus ámbitos y niveles.</p> <p>4. Reglamenta los mecanismos de democracia directa.</p> <p>5. A propuesta del Poder Ejecutivo sanciona la ley de Ministerios.</p> <p>6. Dicta la ley de puertos de la Ciudad.</p> <p>7. Legisla y promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres; niñez, adolescencia, juventud, sobre personas mayores y con necesidades especiales.</p> <p>8. Aprueba o rechaza los tratados, convenios y acuerdos celebrados por el Gobernador.</p> <p>9. Califica de utilidad pública los bienes sujetos a expropiación y regula la adquisición de bienes.</p> <p>10. Sanciona la ley de administración financiera y de control de gestión de gobierno, conforme a los términos del artículo 132.</p> <p>11. Remite al Poder Ejecutivo el presupuesto anual del cuerpo para su incorporación en el de la Ciudad antes del 30 de agosto.</p> <p>12. Sanciona anualmente el Presupuesto de Gastos y Recursos.</p> <p>13. Considera la cuenta de inversión del ejercicio anterior, previo dictamen de la Auditoría.</p> <p>14. Autoriza al Poder Ejecutivo a contraer obligaciones de crédito público externo o interno.</p> <p>15. Aprueba la Ley Convenio a la que se refiere el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Nacional.</p> <p>16. Acepta donaciones y legados con cargo.</p> <p>17. Crea, a propuesta del Poder Ejecutivo, entes descentralizados y reparticiones autárquicas y establece la autoridad y procedimiento para su intervención.</p> <p>18. Establece y reglamenta el funcionamiento de los organismos que integran el sistema financiero de la Ciudad.</p> <p>19. Regula los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, conforme al artículo 50.</p> <p>20. Regula el otorgamiento de subsidios, según lo previsto en el Presupuesto.</p> <p>21. Concede amnistías por infracciones tipificadas en sus leyes.</p> <p>22. Convoca a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hace en tiempo debido.</p>
--	---

23. Recibe el juramento o compromiso y considera la renuncia de sus miembros, del Jefe y del Vicejefe de Gobierno y de los funcionarios que ella designe. Autoriza licencias superiores a treinta días al Jefe y al Vicejefe de Gobierno.

24. Otorga los acuerdos y efectúa las designaciones que le competen, siguiendo el procedimiento del artículo 120.

25. Regula la organización y funcionamiento de los registros: de la Propiedad Inmueble, de Personas Jurídicas y del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad y todo otro que corresponda.

26. Nombra, dirige y remueve a su personal.

27. Aprueba la memoria y el programa anual de la Auditoría General, analiza su presupuesto y lo remite al Poder Ejecutivo para su incorporación al de la Ciudad.

Artículo 83. La Legislatura puede:

1. Requerir la presencia del Gobernador, de los ministros y demás funcionarios del Poder Ejecutivo, y de cualquier funcionario que pueda ser sometido a juicio político. La convocatoria debe comunicar los puntos a informar o explicar y fijar el plazo para su presencia. La convocatoria al Jefe de Gobierno y a los jueces del Tribunal Superior procede con mayoría de dos tercios del total de sus miembros.

2. Crear comisiones investigadoras sobre cualquier cuestión de interés público. Se integra con diputados y respeta la representación de los partidos políticos y alianzas.

3. Solicitar informes al Poder Ejecutivo.

Artículo 84. La Legislatura no puede delegar sus atribuciones.

Artículo 85. Las leyes tienen origen en la Legislatura a iniciativa de alguno de sus miembros, en el Poder Ejecutivo, en el Defensor del Pueblo, en las Comunas o por iniciativa popular en los casos y formas que lo establece esta Constitución.

Artículo 87. El Poder Ejecutivo puede vetar totalmente un proyecto de ley sancionado por la legislatura expresando los fundamentos. Cuando esto ocurre el proyecto vuelve a la Legislatura, que puede insistir con mayoría de dos tercios de sus miembros, en cuyo caso el texto es ley. Si no se logra la mayoría requerida, el proyecto no puede volver a considerarse en ese año legislativo.

Artículo 92. La Legislatura puede destituir por juicio político fundado en las causales de mal desempeño o comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o comisión de delitos comunes, al Gobernador, al Vicegobernador o a quienes los reemplacen; a los ministros del Poder Ejecutivo, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia; del Consejo de la Magistratura; al Fiscal General; al Defensor General; al Asesor General de Incapaces; al Defensor del Pueblo y a los demás funcionarios que esta Constitución establece.

Artículo 95. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un Jefe o Jefa de Gobierno o Gobernador o Gobernadora.

Artículo 96. El Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta. A tal efecto se toma a la Ciudad como distrito único.

Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación.

Artículo 98. El Jefe de Gobierno y el Vicejefe duran en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si fueren reelectos o se sucedieren recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período. Tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los Legisladores. Pueden ser removidos por juicio político o revocatoria popular. Mientras se desempeñan no pueden ocupar otro cargo público ni ejercer profesión alguna, excepto la docencia. Residen en la Ciudad de Buenos Aires.

Prestan juramento o compromiso de desempeñar fielmente su cargo y obrar de conformidad a lo prescripto por la Constitución Nacional y por esta Constitución, ante la Legislatura, reunida al efecto en sesión especial. Sus retribuciones son equivalentes a la del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 100. El Gabinete del Gobernador está compuesto por los Ministerios que se establezcan por una ley especial, a iniciativa del Poder Ejecutivo, que fija su número y competencias. Los Ministros o Ministras y demás funcionarios del Poder Ejecutivo son nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno.

Artículo 102. El Jefe de Gobierno tiene a su cargo la administración de la Ciudad, la planificación general de la gestión y la aplicación de las normas. Dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la inversión de los recursos. Participa en la formación de las leyes según lo dispuesto en ésta Constitución, tiene iniciativa legislativa, promulga las leyes y las hace publicar, las reglamenta sin alterar su espíritu y las ejecuta en igual modo. Participa en la discusión de las leyes, directamente o por medio de sus Ministros. Publica los decretos en el Boletín Oficial de la Ciudad dentro de los treinta días posteriores a su emisión, bajo pena de nulidad.

Artículo 103. El Poder Ejecutivo no puede, bajo pena de nulidad, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en ésta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen las materias procesales penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, el Gobernador puede dictar decretos por razones de necesidad y urgencia. Estos decretos son decididos en acuerdo general de

Ministros, quienes deben refrendarlos. Son remitidos a la Legislatura para su ratificación dentro de los diez días corridos de su dictado, bajo pena de nulidad.

Artículo 104. Atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno:

1. Representa legalmente la Ciudad, pudiendo delegar esta atribución, incluso en cuanto a la absolución de posiciones en juicio. De igual modo la representa en sus relaciones con el Gobierno Federal, con las Provincias, con los entes públicos y en los vínculos internacionales.
2. Formula y dirige las políticas públicas y ejecuta las leyes.
3. Concluye y firma los tratados, convenios y acuerdos internacionales e interjurisdiccionales. También puede celebrar convenios con entes públicos nacionales, provinciales, municipales y extranjeros y con organismos internacionales, y acuerdos para formar regiones con las Provincias y Municipios, en especial con la Provincia de Buenos Aires y sus municipios respecto del área metropolitana, en todos los casos con aprobación de la Legislatura. Fomenta la instalación de sedes y delegaciones de organismos del Mercosur e internacionales en la Ciudad.
4. Puede nombrar un Ministro Coordinador, el que coordina y supervisa las actividades de los Ministros y preside sus acuerdos y sesiones del Gabinete en ausencia del Jefe de Gobierno.
5. Propone a los Jueces del Tribunal Superior de Justicia.
6. Propone al Fiscal General, al Defensor Oficial y al Asesor Oficial de Incapaces.
7. Designa al Procurador General de la Ciudad con acuerdo de la Legislatura.
8. Designa al Síndico General.
9. Establece la estructura y organización funcional de los organismos de su dependencia. Nombra a los funcionarios y agentes de la administración y ejerce la supervisión de su gestión.
10. Propone la creación de entes autárquicos o descentralizados.
11. Ejerce el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad.
12. En ejercicio del poder de policía, aplica y controla las normas que regulan las relaciones individuales y colectivas del trabajo. Sin perjuicio de las competencias y responsabilidades del Gobierno Nacional en la materia, entiende en el seguimiento, medición e interpretación de la situación del empleo en la Ciudad.
13. Aplica las medidas que garantizan los derechos de los usuarios y consumidores consagrados en la Constitución Nacional, en la presente Constitución y en las leyes.
14. Establece la política de seguridad, conduce la policía local e imparte las órdenes necesarias para resguardar la seguridad y el orden público.
15. Coordina las distintas áreas del Gobierno Central con las Comunas.
16. Acepta donaciones y legados sin cargo.
17. Concede subsidios dentro de la previsión presupuestaria para el ejercicio.
18. Indulta o conmuta penas en forma individual y en casos excepcionales, previo informe del tribunal correspondiente. En ningún caso puede indultar o conmutar las inhabilitaciones e interdicciones previstas en ésta

	<p>Constitución, las penas por delitos contra la humanidad o por los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>19. Designa a los representantes de la Ciudad ante los organismos federales, ante todos los entes interjurisdiccionales y de regulación y control de los servicios cuya prestación se lleva a cabo de manera interjurisdiccional e interconectada, y ante los internacionales en que participa la Ciudad. Designa al representante de la Ciudad ante el organismo federal a que se refiere el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional.</p> <p>20. Administra el puerto de la Ciudad.</p> <p>21. Otorga permisos y habilitaciones para el ejercicio de actividades comerciales y para todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad, conforme a las leyes.</p> <p>22. Crea un organismo con competencias en ordenamiento territorial y ambiental, encargado de formular un Plan Urbano Ambiental. Una ley reglamentará su organización y funciones.</p> <p>23. Ejecuta las obras y presta servicios públicos por gestión propia o a través de concesiones. Toda concesión o permiso por un plazo mayor de cinco años debe tener el acuerdo de la Legislatura. Formula planes, programas y proyectos y los ejecuta conforme a los lineamientos del Plan Urbano Ambiental.</p> <p>24. Administra los bienes que integran el patrimonio de la Ciudad, de conformidad con las leyes.</p> <p>25. Recauda los impuestos, tasas y contribuciones y percibe los restantes recursos que integran el tesoro de la Ciudad.</p> <p>26. Convoca a referéndum y consulta popular en los casos previstos en ésta Constitución.</p> <p>27. Preserva, restaura y mejora el ambiente, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, reduciendo la degradación y contaminación que los afecten, en un marco de distribución equitativa. Promueve la conciencia pública y el desarrollo de modalidades educativas que faciliten la participación comunitaria en la gestión ambiental.</p> <p>28. Adopta medidas que garanticen la efectiva igualdad entre varones y mujeres en todas las áreas, niveles jerárquicos y organismos.</p> <p>29. Promueve la participación y el desarrollo de las organizaciones no gubernamentales, cooperativas, mutuales y otras que tiendan al bienestar general. Crea un registro para asegurar su inserción en la discusión, planificación y gestión de las políticas públicas.</p> <p>30. Organiza consejos consultivos que lo asesoran en materias tales como niñez, juventud, mujer, derechos humanos, personas mayores o prevención del delito.</p> <p>31. Administra y explota los juegos de azar, de destreza y de apuestas mutuas, según las leyes respectivas.</p> <p>32. Las demás atribuciones que le confieren la presente Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.</p> <p>Artículo 105. Son deberes del Jefe de Gobierno:</p> <p>1. Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad.</p>
--	--

2. Registrar todos los contratos en que el Gobierno sea parte, dentro de los diez días de suscriptos, bajo pena de nulidad. Los antecedentes de los contratistas y subcontratistas y los pliegos de bases y condiciones de los llamados a licitación deben archivarse en el mismo registro, dentro de los diez días de realizado el acto de apertura. El registro es público y de consulta irrestricta.
3. Abrir las sesiones ordinarias de la Legislatura y dar cuenta del estado general de la administración. Convocar a sesiones extraordinarias cuando razones de gravedad así lo requieren, como también en el caso previsto en el artículo 103, si la Legislatura estuviere en receso.
4. Proporcionar a la Legislatura los antecedentes e informes que le sean requeridos.
5. Ordenar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales, a la Legislatura, y a las Comunas cuando lo soliciten.
6. Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público.
7. Ejecutar los actos de disposición de los bienes declarados innecesarios por la Legislatura.
8. Acordar el arreglo de la deuda de la Ciudad y remitir el acuerdo a la Legislatura para su aprobación.
9. Presentar ante la Legislatura el proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Ciudad y de sus entes autárquicos y descentralizados.
10. Enviar a la Legislatura las cuentas de inversión del ejercicio vencido antes del cuarto mes de sesiones ordinarias.
11. Convocar a elecciones locales.
12. Hacer cumplir, como agente natural del Gobierno Federal, la Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 124. El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. Está a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces, quienes ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia, y por los demás funcionarios que de ellos dependen.

Artículo 125. Son funciones del Ministerio Público:

1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.
2. Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.
3. Dirigir la Policía Judicial.

Artículo 126. El Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Superior de Justicia. Duran en su función siete años, pudiendo ser reelegidos con intervalo de un período completo.

Los restantes funcionarios del Ministerio Público que actúen ante otros tribunales son designados de la misma forma que los jueces, gozan de idénticas inmunidades, tienen iguales limitaciones y son removidos por el

Jurado de Enjuiciamiento.

En su caso, en la integración del Jurado de Enjuiciamiento del artículo 121, se reemplazan los dos jueces ajenos al Tribunal Superior por dos funcionarios del Ministerio Público, seleccionados de una lista de ocho, elegidos por sus pares mediante el sistema de representación proporcional.

Artículo 127. Las Comunas son unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial. Una ley sancionada con mayoría de dos tercios del total de la Legislatura establece su organización y competencia, preservando la unidad política y presupuestaria y el interés general de la Ciudad y su gobierno. Esa ley establece unidades territoriales descentralizadas, cuya delimitación debe garantizar el equilibrio demográfico y considerar aspectos urbanísticos, económicos, sociales y culturales.

Artículo 128. Las Comunas ejercen funciones de planificación, ejecución y control, en forma exclusiva o concurrente con el Gobierno de la Ciudad, respecto a las materias de su competencia. Ninguna decisión u obra local puede contradecir el interés general de la Ciudad.

Son de su competencia exclusiva :

1. mantenimiento de las vías secundarias y de los espacios verdes de conformidad a la ley de presupuesto.
2. La elaboración de su programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual, así como su ejecución. En ningún caso las Comunas pueden crear impuestos, tasas o contribuciones, ni endeudarse financieramente.
3. La iniciativa legislativa y la presentación de proyectos de decretos al Poder Ejecutivo.
4. La administración de su patrimonio, de conformidad con la presente Constitución y las leyes.

Ejercen en forma concurrente las siguientes competencias:

1. Fiscalización y el control del cumplimiento de normas sobre usos de los espacios públicos y suelo, que les asigne la ley.
2. La decisión y ejecución de obras públicas, proyectos y planes de impacto local, la prestación de servicios públicos y el ejercicio del poder de policía en el ámbito de la comuna y que por ley se determine.
3. La evaluación de demandas y necesidades sociales, la participación en la formulación o ejecución de programas.
4. La participación en la planificación y el control de los servicios.
5. La gestión de actividades en materia de políticas sociales y proyectos comunitarios que pueda desarrollar con su propio presupuesto, complementarias de las que correspondan al Gobierno de la Ciudad.
6. La implementación de un adecuado método de resolución de conflictos mediante el sistema de mediación, con participación de equipos multidisciplinarios.

Artículo 129. La ley de presupuesto establece las partidas que se asignan

	<p>a cada Comuna.</p> <p>Debe ser un monto apropiado para el cumplimiento de sus fines y guardar relación con las competencias que se le asignen. La ley establecerá los criterios de asignación en función de indicadores objetivos de reparto, basados en pautas funcionales y de equidad, en el marco de principios de redistribución y compensación de diferencias estructurales.</p> <p>Artículo 130. Cada Comuna tiene un órgano de gobierno colegiado denominado Junta Comunal compuesto por siete miembros, elegidos en forma directa con arreglo al régimen de representación proporcional, formando cada Comuna a esos fines un distrito único. La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el primer integrante de la lista que obtenga mayor número de votos en la Comuna. Las listas deben adecuarse a lo que determine la ley electoral y de partidos políticos.</p> <p>Artículo 131. Cada Comuna debe crear un organismo consultivo y honorario de deliberación, asesoramiento, canalización de demandas, elaboración de propuestas, definición de prioridades presupuestarias y de obras públicas y seguimiento de la gestión. Está integrado por representantes de entidades vecinales no gubernamentales, redes y otras formas de organización. Su integración, funcionamiento y relación con las Juntas Comunales son reglamentados por una ley.</p> <p>Artículo 132. La Ciudad cuenta con un modelo de control integral e integrado, conforme a los principios de economía, eficacia y eficiencia. Comprende el control interno y externo del sector público, que opera de manera coordinada en la elaboración y aplicación de sus normas. Los funcionarios deben rendir cuentas de su gestión. Todo acto de contenido patrimonial de monto relevante es registrado en una base de datos, bajo pena de nulidad. Se asegura el acceso libre y gratuito a la misma.</p> <p>Artículo 133. La Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, tiene personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera. Una ley establece su organización y funcionamiento.</p> <p>Su titular es el Síndico o Sindica General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designado y removido por el Poder Ejecutivo, con jerarquía equivalente a la de ministro.</p> <p>Tiene a su cargo el control interno, presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial, legal y de gestión, así como el dictamen sobre los estados contables y financieros de la administración pública en todas las jurisdicciones que componen la administración central y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, así como el dictamen sobre la cuenta de inversión.</p> <p>Es el órgano rector de las normas de control interno y supervisor de las de</p>
--	---

procedimiento en materia de su competencia, y ejerce la fiscalización del cumplimiento y aplicación de las mismas.

Tiene acceso a la información relacionada con los actos sujetos a su examen, en forma previa al dictado de los mismos, en los casos en que lo considere oportuno y conveniente.

Artículo 134. La Procuración General de la Ciudad dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos, ejerce la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado. Representa a la Ciudad en todo proceso en que se controvertan sus derechos o intereses.

Se integra con el Procurador o Procuradora General y los demás funcionarios que la ley determine. El Procurador General es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y removido por el Poder Ejecutivo.

El plantel de abogados de la Ciudad se selecciona por riguroso concurso público de oposición y antecedentes. La ley determina su organización y funcionamiento.

Artículo 135. La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente de la Legislatura, tiene personería jurídica, legitimación procesal y autonomía funcional y financiera.

Ejerce el control externo del sector público en sus aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de gestión y de legalidad. Dictamina sobre los estados contables financieros de la administración pública, centralizada y descentralizada cualquiera fuera su modalidad de organización, de empresas, sociedades o entes en los que la Ciudad tenga participación, y asimismo sobre la cuenta de inversión.

Tiene facultades para verificar la correcta aplicación de los recursos públicos que se hubiesen otorgado como aportes o subsidios, incluyendo los destinados a los partidos políticos del distrito.

Una ley establece su organización y funcionamiento.

La ley de presupuesto debe contemplar la asignación de recursos suficientes para el efectivo cumplimiento de sus competencias.

Los agentes, autoridades y titulares de organismos y entes sobre los que es competente, están obligados a proveerle la información que les requiera.

Todos sus dictámenes son públicos. Se garantiza el acceso irrestricto de cualquier ciudadano a los mismos.

Artículo 136. La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se compone de siete miembros designados por mayoría absoluta de la Legislatura. Su Presidente o Presidenta es designado a propuesta de los legisladores del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el Cuerpo. Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad.

Artículo 137. La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no

	<p>recibe instrucciones de ninguna autoridad.</p> <p>Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos.</p> <p>Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Está a cargo de un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley.</p> <p>Es designado por la Legislatura por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión especial y pública convocada al efecto. Debe reunir las condiciones establecidas para ser legislador y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces.</p> <p>Su mandato es de cinco años; puede ser designado en forma consecutiva por una sola vez, mediante el procedimiento señalado en el párrafo quinto. Sólo puede ser removido por juicio político.</p> <p>El Defensor del Pueblo vela por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local</p> <p>Artículo 138. El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad, instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, es autárquico, con personería jurídica, independencia funcional y legitimación procesal. Ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.</p> <p>Artículo 139. El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos está constituido por un Directorio, conformado por cinco miembros, que deben ser profesionales expertos.</p> <p>Los miembros del Directorio son designados por la Legislatura por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa presentación en audiencia pública de los candidatos.</p> <p>El Presidente o Presidenta será propuesto por el Poder Ejecutivo y los vocales por la Legislatura, garantizando la pluralidad de la representación, debiendo ser uno de ellos miembro de organizaciones de usuarios y consumidores.</p>
--	--

	No podrán tener vinculación directa ni mediata con los concesionarios y licenciatarios de servicios públicos. (Documento 22)
--	---

3.2 LEGAL

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Ley No. 1777 del 1 de septiembre de 2005 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires</p>	<p>Por medio de la cual se expide la Ley Orgánica de Comunas</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas de organización, competencia y funcionamiento de las Comunas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127°, siguientes y concordantes de la Constitución de la Ciudad.</p> <p>Artículo 2. Naturaleza Jurídica. Las Comunas son unidades de gestión política y administrativa descentralizada con competencia territorial, patrimonio y personería jurídica propia.</p> <p>Artículo 3. Finalidad. A los efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, se entiende que la misma tiene por finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Promover la descentralización y facilitar la desconcentración de las funciones del Gobierno de la Ciudad, preservando su integridad territorial. b) Facilitar la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos. c) Promover el desarrollo de mecanismos de democracia directa. d) Mejorar la eficiencia y la calidad de las prestaciones que brinda el Gobierno de la Ciudad. e) Implementar medidas de equidad, redistribución y compensación de diferencias estructurales a favor de las zonas más desfavorecidas de la Ciudad. f) Preservar, recuperar, proteger y difundir el patrimonio y la identidad cultural de los distintos barrios. g) Consolidar la cultura democrática participativa. h) Cuidar el interés general de la Ciudad. i) Asegurar el desarrollo sustentable. <p>Artículo 4. Principios Generales para la Gestión Pública Descentralizada. La descentralización de la gestión pública se rige por los siguientes principios generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Descentralización territorial de la ejecución de los programas presupuestarios que tengan impacto local específico en materia de desarrollo social, cultura, deportes y defensa de consumidores y usuarios, así como en otras materias que hacen a las competencias exclusivas y concurrentes dispuestas.

- b) Descentralización de la función de control.
- c) Subsidiariedad de la actuación del Poder Ejecutivo en relación con las competencias de las Comunas.
- d) Planeamiento concertado y coordinado entre el Poder Ejecutivo y las Comunas.
- e) Gestión Pública Participativa.
- f) Seguimiento comunal de la gestión del Poder Ejecutivo en el ámbito local.
- g) Eficacia y eficiencia en la gestión y en la prestación de servicios.
- h) Desconcentración de la gestión operativa y administrativa.
- i) Modernización administrativa e incorporación de herramientas alternativas de gestión.

Artículo 5. División Territorial. La descentralización de la Ciudad se realiza a través de Comunas bajo el agrupamiento de barrios, conforme el número y delimitación establecidos en el Anexo de esta Ley.

Artículo 9. Interpretación a favor de las Comunas. En caso de duda en cuanto a la extensión y alcance de las competencias exclusivas y concurrentes, las mismas deben ser interpretadas a favor de las Comunas. El Poder Ejecutivo no puede ejercer las funciones derivadas de las competencias exclusivas de las Comunas.

Artículo 10. Competencias Exclusivas. Las Comunas tienen a su cargo en forma exclusiva:

- a) La planificación, ejecución y control de los trabajos de mantenimiento urbano de las vías secundarias y otras de menor jerarquía, según normativa vigente.
- b) La planificación, ejecución y control de los trabajos de mantenimiento de los espacios verdes, de conformidad con la Ley de Presupuesto.
- c) La elaboración participativa de su programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual, su ejecución y la administración de su patrimonio.
- d) La iniciativa legislativa y la presentación de proyectos de decretos al Poder Ejecutivo.
- e) En general, llevar adelante toda acción que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y al desarrollo local, en tanto no implique menoscabo de la Ciudad en su conjunto y/o de las demás jurisdicciones comunales.

Artículo 11. Competencias Concurrentes. Las Comunas tienen a su cargo en forma concurrente con el Poder Ejecutivo:

- a) La participación en la planificación, prestación y control de los servicios.
- b) La decisión, contratación y ejecución de obras públicas, proyectos y planes de impacto comunal, así como la implementación de programas locales de rehabilitación y desarrollo urbano.
- c) La fiscalización y el ejercicio del poder de policía, de las normas sobre usos de los espacios públicos, suelo y las materias que resulten de los convenios que se celebren a tal efecto, a través de órganos con dependencia administrativa y sede en la Comuna.

- d) La evaluación de demandas y necesidades sociales en su ámbito territorial.
- e) La participación en la formulación y ejecución de programas de desarrollo y promoción de derechos que, desarrollados por el Poder Ejecutivo, tengan incidencia en su ámbito territorial.
- f) La gestión de actividades en materia de políticas sociales y proyectos comunitarios que pueda desarrollar con su propio presupuesto, complementarias de las que correspondan al Gobierno de la Ciudad.
- g) La implementación de un adecuado método de resolución de conflictos mediante el sistema de mediación comunitaria, con participación de equipos multidisciplinarios.
- h) El desarrollo de acciones de promoción, asistencia y asesoramiento a entidades vecinales no gubernamentales, sociedades de fomento, asociaciones cooperadoras, de consumidores y usuarios, clubes barriales y otras asociaciones civiles sin fines de lucro que actúen en el ámbito de la Comuna.

Artículo 12. Delegación. El Poder Ejecutivo puede delegar en las Comunas la ejecución de competencias propias, a través de la celebración de instrumentos que establezcan las responsabilidades que asume cada parte y garanticen la asignación de las partidas presupuestarias correspondientes para su ejecución.

La delegación se efectúa en forma igualitaria a todas las Comunas.

Artículo 13. Políticas Especiales. Conforme lo establecido en el Título Segundo de la Constitución de la Ciudad sobre Políticas Especiales, las Comunas intervienen, dentro de la esfera de sus competencias, en la elaboración y planificación de políticas en las áreas de Salud, Educación, Medioambiente, Hábitat, Cultura, Deporte, Seguridad, Igualdad entre Varones y Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes, Juventud, Personas Mayores, Personas con Necesidades Especiales, Trabajo y Seguridad Social, Consumidores y Usuarios, Comunicación y Presupuesto, Función Pública, Ciencia y Tecnología y Turismo.

Artículo 14. Patrimonio y recursos. El patrimonio y los recursos de cada Comuna están formados por:

- a). los fondos asignados por la Ley de Presupuesto y por leyes especiales;
- b). los ingresos originados por actos de disposición;
- c). las donaciones y legados;
- d). los bienes que la administración central le transfiera;
- e). los restantes bienes y derechos que adquiera en el futuro utilizando el presupuesto con el que cuenta.

Artículo 15. Elaboración Participativa y Remisión. La aprobación del anteproyecto de presupuesto de cada Comuna está a cargo de la Junta Comunal y se elabora a través de mecanismos que, a escala barrial, garantizan la participación de los vecinos en la fijación de metas, formulación y control presupuestaria. La discusión referida precedentemente se dará en el ámbito del Consejo Consultivo Comunal.

Al remitir el proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos, el Poder Ejecutivo enviará conjuntamente con el mismo, a título informativo, los anteproyectos remitidos por las Comunas. Los anteproyectos no deben incluirse fusionados, sino separados por Comuna.

Artículo 16. Suficiencia, Proporcionalidad y Automaticidad. Los recursos asignados a las Comunas deben ser suficientes para el cumplimiento de sus fines y directamente proporcionales para el desempeño de las competencias que se les atribuyen. La transferencia de los fondos del tesoro de la Ciudad a las Comunas se ejecuta en forma automática y se rige por las disposiciones vigentes comunes a toda la administración.

Artículo 17. Distribución. Las partidas que el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad asigna a las Comunas, se distribuyen entre ellas teniendo en cuenta pautas de equidad.

A tales efectos el Consejo de Coordinación Intercomunal elabora una matriz presupuestaria basada en indicadores sociales, culturales, económicos, ambientales, demográficos y urbanísticos que permita generar criterios de distribución y compensación de las diferencias estructurales existentes entre los distintos barrios y zonas de la Ciudad.

No pueden efectuarse transferencias de partidas entre Comunas sin autorización legislativa.

Artículo 18. Previsiones. El crédito asignado a cada concepto del Presupuesto Comunal aprobado por la Legislatura de la Ciudad solo podrá ser aplicado para atender las erogaciones que comprendan esa asignación. Toda resolución de la Junta Comunal que autorice gastos no previstos deberá determinar su financiación.

Para autorizar la compensación de excesos producidos en algunas partidas presupuestarias con la transferencia, a modo de refuerzos de otras partidas que cuenten con margen disponible o con superávit real del ejercicio, se requiere la mayoría establecida en el Artículo 27° de la presente ley.

Artículo 19. Integración. El gobierno de las Comunas es ejercido por un órgano colegiado, integrado por siete (7) miembros, denominado Junta Comunal, respetándose en la confección de las listas de candidatos, lo establecido en el Artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 20. Elección. Los miembros de la Junta Comunal son elegidos, en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional que establece la ley electoral vigente, por los ciudadanos domiciliados en la Comuna. A tales fines, cada Comuna constituye un distrito único.

Para la votación de las Juntas Comunales se habilitarán boletas u opciones separadas, en caso de coincidir con la celebración de otras elecciones.

La convocatoria a elecciones de integrantes de las Juntas Comunales es efectuada por el Jefe de Gobierno.

Artículo 22. Duración de los mandatos. Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones. Si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro

(4) años.

La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro (4) años.

Artículo 26. Atribuciones y obligaciones. Son atribuciones y obligaciones de la Junta Comunal:

- a) Aprobar el programa de acción y el anteproyecto de presupuesto anual.
- b) Ejecutar su presupuesto y administrar el patrimonio de la Comuna.
- c) Disponer, de acuerdo a las previsiones presupuestarias, la adquisición de bienes.
- d) Aceptar donaciones y legados.
- e) Celebrar los contratos y convenios en que la Comuna sea parte.
- f) Ejercer la superintendencia del personal de la Comuna. Nombrar y remover a su personal de acuerdo con la legislación vigente.
- g) Aprobar los anteproyectos de ley y de decreto que remite para su tratamiento, a la Legislatura de la Ciudad y al Poder Ejecutivo, respectivamente.
- h) Atender a la prestación de los servicios y ejercer el poder de policía dentro de su ámbito jurisdiccional, en los términos del Capítulo 1 del Título II: "Competencias y Presupuesto de las Comunas".
- i) Promover la participación de los vecinos en la gestión del gobierno de la Comuna y en la elaboración y planificación de las políticas previstas en el Título II de la Constitución de la Ciudad.
- j) Convocar a audiencias públicas y consulta popular en el ámbito de la Comuna.
- k) Crear y mantener actualizado el registro de las entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes, otras formas de organización que desarrollen actividades comunitarias dentro de la jurisdicción de la Comuna y vecinos, e inscribirlas a los fines de su integración y participación en el Consejo Consultivo Comunal.
- l) Garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.
- m) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte imprescindible para el cumplimiento de sus funciones.
- n) Requerir asesoramiento de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo así como de organismos técnicos, de carácter público, para la ejecución de proyectos de obras y servicios públicos.
- ñ) Planificar una política de comunicación ciudadana que garantice el acceso a la información y publicidad de los actos de gobierno y los informes de la unidad de auditoría interna.
Emitir Resoluciones y Declaraciones en el marco de sus competencias.
- o) Asesorar y emitir opinión no vinculante en la designación de cargos públicos que tengan injerencia en su ámbito comunal.
- p) Emitir opinión, dentro de los 30 días de recibida la actuación, acerca de toda modificación o autorización de usos, que afecten los derechos subjetivos, intereses legítimos, o intereses difusos o colectivos de los vecinos de la Comuna que se presuma de mediano o relevante impacto ambiental en los términos de la legislación vigente.
- q) Publicar los informes trimestrales sobre la ejecución del Presupuesto en la página web del Gobierno de la Ciudad, dentro de los quince (15) días de remitidos al Poder Ejecutivo.
- r) En general, llevar adelante la atención de todo asunto de interés de la

Comuna.

Artículo 28. Organización. La Comuna organiza funcionalmente su acción de gobierno en áreas de gestión. Cada Comuna contará con un área de Participación Vecinal y otra de Control Comunal. El resto de las áreas se establecen teniendo en cuenta la estructura organizativa del Poder Ejecutivo, lo dispuesto por el artículo 128º de la Constitución de la Ciudad y las prioridades comunitarias.

La Administración General está a cargo del Presidente/a de la Junta Comunal.

Las áreas de gestión de la Junta Comunal son distribuidas entre los miembros, de acuerdo con lo que esta disponga.

La organización funcional en áreas de gestión, en ningún caso implica menoscabo de la responsabilidad de los integrantes de la Junta Comunal por las decisiones que adopte en ejercicio de sus competencias.

Artículo 29. Atribuciones y obligaciones del Presidente/a. Corresponde al Presidente/a de la Junta Comunal:

- a) Representar legalmente a la Comuna.
- b) Dirimir con su voto las cuestiones en que hubiera empate en la votación de la Junta Comunal.
- c) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Comunal. Elaborar su orden del día.
- d) Elevar para su aprobación por la Junta Comunal, el programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual elaborados participativamente.
- e) Firmar los actos administrativos que emanen de resoluciones de la Junta Comunal.
- f) Expedir órdenes de pago.
- g) Integrar el Consejo de Coordinación Intercomunal.
- h) Convocar al Consejo Consultivo Comunal.
- i) Rendir cuentas semestralmente ante el Consejo Consultivo Comunal de las actuaciones de la Junta Comunal.
- j) En general, realizar todo acto que la Junta Comunal le encomiende.

Artículo 33. Definición. Créase en el ámbito de cada Comuna, el Consejo Consultivo Comunal como organismo consultivo y honorario de participación popular, conforme lo establecido en el artículo 131º de la Constitución de la Ciudad.

Artículo 34. Integración y participación. El Consejo Consultivo Comunal está integrado por representantes de entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes y otras formas de organización con intereses o actuación en el ámbito territorial de la Comuna. No perciben remuneración ni compensación económica alguna por sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas de funcionamiento interno de cada Consejo Consultivo Comunal deben

garantizar el derecho de los vecinos domiciliados en la Comuna a participar en forma individual de las actividades del mismo. Asimismo, garantizan el funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal a escala barrial.

Artículo 35. Funciones. Son funciones del Consejo Consultivo Comunal:

- a) Participar del proceso de elaboración del programa de acción anual y anteproyecto de Presupuesto de la Comuna y definir prioridades presupuestarias y de obras y servicios públicos.
- b) Efectuar el seguimiento, evaluar la gestión comunal y supervisar el cumplimiento de la correcta prestación de los servicios públicos brindados por el Poder Ejecutivo en la Comuna.
- c) Presentar ante la Junta Comunal iniciativas así como propuestas para la implementación de programas y políticas de interés comunitario.
- d) Formular solicitudes de convocatoria a audiencia pública y a consulta popular.
- e) Promover, ordenar, canalizar y realizar el seguimiento de las demandas, reclamos, proyectos y propuestas de los vecinos.
- f) Promover políticas de comunicación ciudadana, de acceso a la información y de participación vecinal.
- g) Promover la utilización de los mecanismos de participación ciudadana entre los vecinos de la Comuna.
- h) Controlar la ejecución del Presupuesto de la Comuna
- i) Elaborar las normas de su funcionamiento interno en consonancia con la presente ley.
- j) Generar espacios abiertos de discusión, foros y toda otra forma de participación directa para debatir y elaborar propuestas sobre acciones, obras, programas y políticas públicas.
- k) Asesorar a la Junta Comunal sobre las materias que son competencia de la Comuna.

Artículo 37. Tratamiento Obligatorio. Las recomendaciones emanadas del Consejo Consultivo Comunal son de consideración obligatoria por la Junta Comunal.

Artículo 39. Definición. El Consejo de Coordinación Intercomunal es el órgano de discusión y consenso de las políticas entre las Comunas y el Poder Ejecutivo.

Artículo 40. Composición y funcionamiento. El Consejo de Coordinación Intercomunal es presidido por el Jefe/a de Gobierno o, en su defecto, por el funcionario que el mismo designe, quien no puede ejercer un cargo inferior al de Secretario/a, y se encuentra integrado por los Presidentes/as o de cada una de las Juntas Comunales.

Artículo 41. Atribuciones. Son atribuciones del Consejo de Coordinación Intercomunal:

- a) Entender sobre la planificación de las competencias que en forma concurrente la Constitución, el Poder Ejecutivo y esta ley le asignan a las Comunas.

- b) Coordinar y monitorear la ejecución del proceso de descentralización político - administrativa del Gobierno de la Ciudad.
- c) Acordar el contenido de las jurisdicciones Comunas dentro del proyecto de Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad, a partir de los anteproyectos presupuestarios comunales participativamente elaborados.
- d) Definir los contenidos generales de la planificación plurianual de inversiones y coordinar los programas anuales de acción de cada Comuna.
- e) Proponer criterios de integración técnica, funcional y administrativa de las Comunas con el Poder Ejecutivo.
- f) Fijar criterios para la construcción de la Matriz Presupuestaria de acuerdo al artículo 16º de la presente ley. Dichos criterios se revisarán al menos quinquenalmente.
- g) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
- h) Promover programas de capacitación y difusión del sistema comunal.
- i) Mediar en cuestiones de competencias superpuestas entre Comunas.
- j) Fijar los límites requeridos por la normativa aplicable en la materia para las distintas modalidades de contratación y establecer los niveles administrativos habilitados para sus respectivas autorizaciones.

Artículo 42. Control Interno y Externo. El control interno y externo de los actos de la Junta Comunal está a cargo de la Sindicatura General y la Auditoría General de la Ciudad, respectivamente, conforme a la normativa vigente. Se crea una Unidad de Auditoría Interna para el control de gestión.

Artículo 43. Otros organismos. Las Comunas propician convenios para que en ellas funcionen oficinas desconcentradas del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos, la Defensoría del Pueblo y otros organismos de control.

Artículo 46. Atribuciones y plazo. El interventor se halla investido de la totalidad de las atribuciones fijadas por esta ley para la Junta Comunal y debe rendir cuenta a la Legislatura sobre su gestión cada vez que ésta se lo requiera. La intervención solo podrá extenderse por el lapso de noventa (90) días corridos.

Anexo: Delimitación

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires se divide en 15 Comunas cuya delimitación se ajusta al siguiente detalle, de acuerdo a los límites de barrios establecidos por el Artículo 1º de la Ordenanza N° 26.607/72 y sus modificatorias:

Comuna 1: Retiro, San Nicolás, Puerto Madero, San Telmo, Montserrat y Constitución.

Comuna 2: Recoleta.

Comuna 3: San Cristóbal y Balvanera.

Comuna 4: Boca, Barracas, Parque Patricios y Nueva Pompeya.

Comuna 5: Almagro y Boedo.

Comuna 6: Caballito.

Comuna 7: Flores y Parque Chacabuco.

Comuna 8: Villa Soldati, Villa Riachuelo y Villa Lugano.

Comuna 9: Parque Avellaneda, Liniers y Mataderos.

	<p>Comuna 10: Villa Real, Monte Castro, Versailles, Floresta, Vélez Sarsfield y Villa Luro. Comuna 11: Villa Gral. Mitre, Villa Devoto, Villa del Parque y Villa Santa Rita. Comuna 12: Coghlan, Saavedra, Villa Urquiza y Villa Pueyrredón. Comuna 13: Belgrano, Núñez y Colegiales. (Documento 23)</p>
<p>Ley No. 22 del 29 de diciembre de 1998 de Cataluña – España.</p>	<p>Por medio de la cual se dicta la Carta Municipal de Barcelona.</p> <p>Preámbulo.</p> <p>La Carta refuerza la voluntad descentralizadora de Barcelona dotando los distritos de la ciudad de una fuerte personalidad, con un amplio nivel de autogobierno. Al servicio de esta descentralización, la Carta anuncia, por medio de su desarrollo reglamentario, un nuevo sistema de composición y elección de los Consejos de Distrito, y abre las puertas para que dicha elección tenga lugar en el mismo ámbito territorial y para que se reduzcan los requerimientos de edad en el peldaño inicial de la participación política.</p> <p>Barcelona es el núcleo central de un continuo urbano y de un territorio que se expresa en realidades municipales plurales y con valor propio, pero que, por su carácter de conurbación, pide coordinación, entendimiento y la aplicación de criterios comunes en diferentes ámbitos.</p> <p>El planeamiento territorial y estratégico del ámbito regional, la planificación, coordinación y gestión del transporte urbano, y la planificación, construcción, coordinación y gestión de las grandes infraestructuras de comunicaciones y de promoción económica, así como medioambientales, son objetivos que Barcelona comparte con su entorno.</p> <p>Una Carta al servicio de una administración ágil, moderna, atenta y amable, que tiene la ética como norma, siempre presente, de su actuación. Una Carta que asegure a todos los ciudadanos y ciudadanas un urbanismo pensado para ellos y para la mejora de la calidad de vida en todos los ámbitos de la ciudad, que favorezca una política propia de vivienda, que tenga en cuenta tanto la construcción como la rehabilitación de los barrios envejecidos y que dé especial prioridad a las necesidades de viviendas asequibles y para la juventud.</p> <p>Artículo 5. En todo lo que no esté previsto en la presente Carta son aplicables las normas generales sobre régimen local y las normas reguladoras de los diferentes sectores de la acción pública.</p> <p>Artículo 8. El Gobierno Municipal actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. Deben ser criterios esenciales de su organización diferenciar las funciones deliberantes de ordenación, programación y control de las ejecutivas de gobierno y administración, y desarrollar la descentralización y</p>

	<p>desconcentración territorial y fomentar la participación ciudadana.</p> <p>Artículo 9. El gobierno del municipio de Barcelona corresponde, en los términos de la presente Carta, a los órganos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a). El Consejo Municipal. b). El Alcalde o Alcaldesa. c). La Comisión de Gobierno. d). Los Presidentes y Concejales de Distrito, si procede. e). Los Consejos de Distrito. <p>Artículo 10. 1. El Consejo Municipal es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno de la ciudad. Está formado por los Concejales y presidido por el Alcalde o Alcaldesa.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. El sistema electoral es el establecido en la legislación general sobre elecciones municipales. 3. Los extranjeros gozan del derecho de sufragio en las elecciones municipales en los términos establecidos en las normas vigentes. 4. El Ayuntamiento de Barcelona debe interesar a los órganos competentes para que legislen y celebren tratados internacionales que promuevan los instrumentos adecuados a fin de que todas las personas empadronadas en el municipio puedan gozar de estos derechos. 5. Los extranjeros empadronados pueden participar en referéndums y otros procedimientos consultivos que promueva el Ayuntamiento. <p>Artículo 11. 1. El Consejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a). Impulsar, controlar y fiscalizar los demás órganos de gobierno. b). Aprobar el Código Ético de actuación de todo el personal al servicio del municipio. c). Ejercer la iniciativa para alterar el término municipal. d). Aprobar el escudo, el sello y la bandera de la ciudad. e). Aprobar de forma definitiva el Reglamento Orgánico, las ordenanzas y cualquier otra norma local cuya aprobación no se atribuya a ningún otro órgano municipal. f). Aprobar y modificar el Reglamento Orgánico que regula la composición y elección de los Consejos de Distrito. g). Aprobar el Plan General de Acción Municipal, el Programa de Actuación, el Plan de Inversiones y el Programa Financiero. h). Informar de los proyectos del Plan Territorial General, el Plan Territorial Parcial y sus revisiones o modificaciones. i). Ordenar e imponer tributos, establecer los precios públicos, no especificados en el artículo 16.m), y aprobar los presupuestos y cuentas. j). Aprobar de forma provisional el Plan General y sus revisiones y modificaciones, en el ámbito de su término municipal. k). Aprobar de forma definitiva los planes parciales y especiales, las
--	--

	<p>ordenanzas y demás normas urbanísticas.</p> <p>l). Ejercer actividades económicas, constituir sociedades mercantiles para llevarlas a cabo, y participar en ellas, y crear otros entes de interés municipal.</p> <p>m). Decidir sobre servicios reservados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Bases de Régimen Local y los artículos 227, 228 y 229 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.</p> <p>n). Aceptar la delegación de competencias hecha por otras Administraciones.</p> <p>o). Ejercer acciones judiciales contra miembros de la Corporación.</p> <p>p). Adquirir bienes y derechos cuando su valor sea superior a 2.500 millones de pesetas, así como hacer las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Primero. Cuando se trate de bienes inmuebles, o de bienes muebles que hayan sido declarados de valor histórico o artístico y su enajenación no esté prevista en el presupuesto. o Segundo. Cuando, incluso estando prevista en el presupuesto, la enajenación supere las cuantías indicadas para la adquisición de bienes. <p>q). Transferir funciones, actividades o servicios a otras Administraciones.</p> <p>r). Contratar obras y concesiones de toda clase si su importe supera los 2.500 millones de pesetas, así como si se trata de contratos y concesiones plurianuales de duración superior a los cuatro años, o de plurianuales de menor duración si el importe acumulado de sus anualidades es superior a la cuantía antes señalada.</p> <p>s). Acordar la participación en organizaciones supramunicipales.</p> <p>t). Aprobar y concertar las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto, excepto las de Tesorería, que le corresponden si el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supera el 15 % de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.</p> <p>u). Ceder a título gratuito bienes a otras Administraciones, instituciones públicas o entidades privadas, en los supuestos autorizados por las normas reguladoras del patrimonio municipal.</p> <p>v). Aprobar los expedientes de municipalización.</p> <p>w). Aprobar la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo, determinar la cuantía de las retribuciones fijas y periódicas de los funcionarios y establecer el número y régimen del personal eventual.</p> <p>x). Alterar la calificación jurídica de los bienes de dominio público.</p> <p>y). Votar sobre la moción de censura al Alcalde o Alcaldesa y la cuestión de confianza planteada por éste, que se rige por la legislación electoral general.</p> <p>z). Las demás que la presente Carta le atribuye.</p> <p>2. Los grupos municipales constituidos en el Consejo Municipal pueden formular directrices, orientaciones y recomendaciones propias, de carácter general, de la forma que se determine por reglamento. Cualquier grupo puede someter al Consejo Municipal propuestas de acuerdo sobre materias de la competencia de éste. El Reglamento Orgánico debe regular este</p>
--	--

	<p>procedimiento.</p> <p>3. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Consejo Municipal para adoptar los siguientes acuerdos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a). Aprobar y modificar con carácter definitivo el Reglamento Orgánico. b). Aprobar la organización territorial en distritos y aprobar con carácter definitivo el Reglamento de Composición y Elección de los Consejos de Distrito. c). Transferir funciones o actividades a otras Administraciones Públicas. d). Enajenar bienes cuando su cuantía exceda el 20 % de los recursos ordinarios del presupuesto. e). Ceder a título gratuito bienes a otras Administraciones o instituciones públicas. f). Aprobar provisionalmente los planes generales y su revisión o modificación. g). Hacer la concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre y cuando la cuantía exceda el 20 % de los recursos ordinarios del presupuesto. h). Aprobar operaciones financieras o de crédito si la cuantía excede el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en el artículo 158.5 de la Ley del Estado 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales. i). Crear, modificar y disolver mancomunidades u otras organizaciones asociativas, participar en ellas, así como aprobar y modificar sus estatutos. j). Imponer y ordenar los recursos propios de carácter tributario. k). Alterar la calificación jurídica de los bienes demaniales. l). Aprobar el escudo, el sello y la bandera de la ciudad. <p>4. Las competencias del Consejo Municipal son indelegables en el Alcalde o Alcaldesa y en la Comisión de Gobierno, sin perjuicio de los encargos que, para una concreción más adecuada y una mejor ejecución de sus acuerdos, pueda hacer el Consejo Municipal a cualquiera de estos órganos de gobierno o a alguno de sus miembros.</p> <p>Artículo 13. 1. El Alcalde o Alcaldesa es el Presidente o Presidenta de la Corporación Municipal. Tiene las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a). Dirigir el gobierno y la Administración municipales; impulsar e inspeccionar los servicios y obras municipales, mediante las correspondientes instrucciones generales y singulares. b). Representar al Ayuntamiento. c). Convocar y presidir las sesiones del Plenario del Consejo Municipal y de la Comisión de Gobierno. d). Organizar la Administración Municipal Ejecutiva y nombrar a los Tenientes de Alcalde y Concejales de Distrito. e). Dictar Decretos y Bandos y velar para que se cumplan. f). Llevar la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado; disponer gastos dentro de los límites de su competencia; ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley del
--	---

	<p>Estado 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, o la específica que se apruebe para Barcelona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 de la citada Ley.</p> <p>g). Concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contenidas en el artículo 158.5 de la Ley del Estado 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, o de lo que se legisle específicamente para Barcelona, de acuerdo con el artículo 142 de la citada Ley, siempre que dichas operaciones estén previstas en el presupuesto, el Plan General de Inversiones, el Programa de actuación o las bases de ejecución del presupuesto, y su importe acumulado, dentro de cada ejercicio económico, no supere el 10 % de los recursos ordinarios, excepto las de Tesorería que le corresponden si el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supera el 15 % de los ingresos liquidados en el ejercicio anterior.</p> <p>h). Ejercer la dirección superior de todo el personal de la Administración Municipal y la Jefatura de la Policía Municipal.</p> <p>i). Aprobar la oferta pública de empleo, de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobados por el Consejo Municipal; aprobar las bases de las convocatorias para la selección del personal y de los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.</p> <p>j). Nombrar y sancionar al personal, incluidas la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, de cuyas disposiciones debe dar cuenta al Plenario en la primera sesión que celebre.</p> <p>k). Ejercer acciones judiciales y administrativas para la defensa jurídica de la Corporación.</p> <p>l). Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o infortunio público, o de riesgo grave de éstos, las medidas necesarias y adecuadas, de las que debe darse cuenta inmediatamente al Plenario o a la Comisión del Consejo Municipal que sea competente por razón de la materia.</p> <p>m). Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad y las infracciones de la presente Carta, de las ordenanzas municipales y demás disposiciones, si así lo disponen.</p> <p>n). Disponer las contrataciones y concesiones de todo tipo que no superen los 1.000 millones de pesetas, incluidas las de carácter plurianual si no tienen una duración superior a los cuatro años, siempre y cuando el importe acumulado de todas las anualidades no supere la citada cantidad.</p> <p>o). Disponer la adquisición de bienes y derechos si su valor no supera los 1.000 millones de pesetas, así como la enajenación del patrimonio que no supere la cantidad indicada en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Primero. La de bienes inmuebles, siempre y cuando esté prevista en el presupuesto. o Segundo. La de bienes muebles, excepto los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no esté prevista en el presupuesto. <p>p). Conceder licencias, si así lo disponen las Leyes y Reglamentos.</p> <p>q). Ordenar la publicación, ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento.</p> <p>r). Las demás que expresamente le atribuyan las Leyes y las que la presente Carta y la normativa vigente asignen al municipio y no atribuyan a</p>
--	--

	<p>otros órganos municipales.</p> <p>2. Las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa enumeradas en las letras d y e del apartado 1 son indelegables. Las demás atribuciones pueden ser delegadas o desconcentradas a la Comisión de Gobierno, los Concejales y los órganos y cargos directivos de la Administración Ejecutiva.</p> <p>Artículo 14. Los Tenientes de Alcalde son nombrados por el Alcalde o Alcaldesa de entre los Concejales, y deben sustituirlo, en caso de ausencia, enfermedad o vacante, de la forma que el Alcalde o Alcaldesa determine.</p> <p>Artículo 15. 1. La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde o Alcaldesa, los Tenientes de Alcalde y los Concejales a los que nombre el Alcalde o Alcaldesa, y debe dar cuenta al Consejo Municipal de dichos nombramientos.</p> <p>2. También pueden integrar la Comisión de Gobierno los Concejales de Distrito.</p> <p>Artículo 16. La Comisión de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a). Ejercer la iniciativa del Gobierno Municipal mediante la aprobación de los proyectos de las siguientes normas e instrumentos y proponer a los órganos competentes la aprobación:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Primero. De los Reglamentos Orgánicos y ordenanzas y demás normas locales de su competencia. o Segundo. Del presupuesto. o Tercero. Del Plan General de Actuación Municipal, el Programa de Actuación, el Plan de Inversiones, el Programa Financiero y sus modificaciones. <p>b). Aprobar los proyectos de urbanización y dar cuenta de dicha aprobación al Consejo Municipal.</p> <p>c). Aprobar los instrumentos de gestión urbanística previstos en el planeamiento.</p> <p>d). Declarar la ocupación urgente en las expropiaciones a las que se refiere el artículo 72, y dar cuenta de dicha declaración al Consejo Municipal.</p> <p>e). Aprobar las formas de gestión de los servicios, salvo los supuestos del artículo 11.1.m y de los que, de acuerdo con la presente Carta, corresponden a otros órganos municipales.</p> <p>f). Contratar y conceder todo tipo de obras y servicios, suministros, consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales, conceder bienes si su importe es superior a 1.000 millones de pesetas y no excede los 2.500 millones de pesetas, siempre y cuando que no tengan una duración superior a los cuatro años y que el importe acumulado de todas las anualidades no supere la citada cantidad.</p> <p>g). Aprobar las normas específicas de cada convocatoria para la selección de personal, de las previstas en la oferta pública de empleo, de acuerdo con las bases generales aprobadas por el Alcalde o Alcaldesa.</p> <p>h). Autorizar o denegar la compatibilidad del personal al servicio del</p>
--	---

	<p>Ayuntamiento para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo o actividad.</p> <p>i). Plantear conflictos de competencia con otras Entidades Locales y Administraciones Públicas; estas acciones debe ratificarlas el Consejo Municipal en la primera sesión que celebre.</p> <p>j). Enajenar bienes, en los supuestos no reservados al Consejo Municipal.</p> <p>k). Acordar la cesión onerosa por cualquier título del uso de los bienes patrimoniales.</p> <p>l). Adquirir bienes a título oneroso si el gasto es superior a 1.000 millones de pesetas y no excede los 2.500 millones de pesetas, o a título gratuito si hay condiciones o cargas.</p> <p>m). Aprobar los precios públicos de los servicios.</p> <p>n). Acordar la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.</p> <p>o). Las que le delegue el Alcalde o Alcaldesa.</p> <p>Artículo 17. 1. El Consejo Municipal funciona en Plenario y en comisiones.</p> <p>2. El número de Concejales que puede designar cada grupo municipal para integrar las comisiones del Consejo Municipal debe ser proporcional a la composición del Plenario. En las comisiones en las que no se pueda garantizar esta proporcionalidad, debe actuarse con voto ponderado.</p> <p>3. Los Presidentes de las Comisiones son nombrados por el Plenario del Consejo Municipal de entre los Concejales que las integran.</p> <p>Artículo 18. 1. Cada grupo municipal designa el portavoz que debe representarlo en sus relaciones con todos los órganos municipales. Cada grupo puede designar también un portavoz adjunto.</p> <p>2. Los portavoces de los grupos municipales constituyen la Junta de Portavoces, que está presidida por el Presidente o Presidenta del Consejo Municipal o el Teniente o Tenienta de Alcalde en quien delegue.</p> <p>3. Los acuerdos de la Junta de Portavoces deben adoptarse por voto ponderado. Corresponde a cada portavoz un número de votos igual al del número de Concejales del Grupo Municipal que representa. En caso de empate, decide el Presidente o Presidenta haciendo uso del voto de calidad.</p> <p>4. Corresponde a la Junta de Portavoces debatir el orden del día de las sesiones ordinarias del Consejo Municipal propuesto por el Alcalde o Alcaldesa y, si procede, modificarlo.</p> <p>Artículo 20. Los distritos son órganos territoriales para la desconcentración de la gestión y descentralización de la participación ciudadana y para la aplicación de una política municipal orientada a la corrección de los desequilibrios y la representación de los intereses de los distintos barrios y zonas del municipio. La actuación de los distritos debe ajustarse a los principios de unidad de gobierno, eficacia, coordinación y solidaridad.</p>
--	--

	<p>Artículo 21. 1. Corresponde al Consejo Municipal acordar el establecimiento de distritos, así como establecer su número y límites territoriales, organización y funciones.</p> <p>2. La organización en distritos se extiende a todo el término municipal. Transitoriamente, mediante Acuerdo del Consejo Municipal, puede hacerse excepción de las zonas del municipio en las que, por las características especiales de las actuaciones a realizar, sea aconsejable que éstas sean llevadas a cabo por los órganos centrales.</p> <p>3. El presupuesto municipal debe garantizar que cada año el 15 % de sus recursos ordinarios, como mínimo, sean gestionados por los distritos.</p> <p>Artículo 22. 1. El Presidente o Presidenta del Consejo de Distrito es nombrado y separado por el Alcalde o Alcaldesa de entre los Concejales, a propuesta del Consejo de Distrito, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Orgánico.</p> <p>2. Corresponde al Presidente o Presidenta del Consejo de Distrito:</p> <ol style="list-style-type: none"> a). Representar al Ayuntamiento y al distrito en la demarcación del distrito, sin perjuicio de la función representativa general del Alcalde o Alcaldesa. b). Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Distrito y establecer su orden del día. c). Someter al Consejo de Distrito el proyecto de Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo. d). Someter al Consejo de Distrito la propuesta del Plan y Programa de Actuación para que, si procede, lo apruebe. e). Elevar a los demás órganos municipales las propuestas del Consejo de Distrito. f). Fomentar las relaciones del Ayuntamiento con las entidades cívicas y culturales del distrito e informar a los administrados de la actividad municipal mediante los correspondientes órganos de participación. g). Impulsar los servicios y obras que se realicen en el ámbito territorial del distrito y dar cuenta de ello al Consejo de Distrito. h). Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Entidades y Asociaciones del Distrito en los supuestos que establezcan el Reglamento Orgánico Municipal y demás órganos consultivos. i). Las demás que le delegue expresamente el Alcalde o Alcaldesa. <p>Artículo 23. 1. El Reglamento Orgánico Municipal debe regular la composición de los Consejos de Distrito y la elección de sus miembros.</p> <p>2. Corresponde al Consejo de Distrito:</p> <ol style="list-style-type: none"> a). Aprobar, a propuesta del Presidente o Presidenta del Consejo de Distrito, el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Distrito. b). Aprobar el Programa de Actuación del distrito y someterlo al Consejo Municipal. c). Proponer a los órganos de Gobierno Municipal la inclusión de asuntos en el orden del día y trasladar las propuestas de acuerdo.
--	--

- d). Elaborar estudios sobre las necesidades del distrito.
- e). Proponer al órgano municipal competente la aprobación de instrumentos de ordenación urbanística que afecten el ámbito territorial del distrito.
- f). Emitir informe preceptivo en los siguientes procedimientos:
 - o Programa de Actuación Municipal.
 - o Instrumentos de ordenación urbanística que afecten el ámbito territorial del distrito.
 - o Proyectos de equipamientos del distrito.
 - o Concesión de viviendas en el territorio del distrito.
 - o Desarrollo del proceso de descentralización y participación.
 - o Estudio de las peticiones e iniciativas individuales y colectivas de los vecinos, a efectos de trasladarlas, con el correspondiente informe, a los órganos municipales competentes.
 - o Los presupuestos municipales.
- g). El control y fiscalización de los órganos cuando el ámbito territorial de actuación sea el del distrito.

3. Los acuerdos a los que se refieren las letras c y e del apartado 2 deben adoptarse por las mayorías establecidas en el artículo 11.4.

Artículo 24. El Alcalde o Alcaldesa debe delegar en un Concejal o Concejala, que recibe la denominación de Concejal o Concejala de Distrito, sus atribuciones para que puedan ser ejercidas en el ámbito territorial del distrito, sin perjuicio de las correspondientes a sus órganos de gobierno. En dicho supuesto, le corresponden a dicho Concejal o Concejala, como mínimo, las siguientes atribuciones:

- a). Dirigir la administración del distrito y ejercer la dirección del personal adscrito.
- b). Inspeccionar los servicios y obras del distrito.
- c). Disponer gastos dentro de los límites de su competencia, autorizar y ordenar el pago y rendir cuentas.
- d). Elaborar la plantilla orgánica del distrito y definir la organización de los servicios.
- e). Velar por la protección ciudadana al distrito y adoptar, en caso de emergencia, las medidas necesarias de carácter urgente para la seguridad de las personas y bienes, de las que debe dar cuenta inmediatamente a la Alcaldía, y establecer la coordinación necesaria, de acuerdo con las directrices establecidas por la Junta Local de Seguridad.
- f). Asegurar la relación constante del distrito con los distintos sectores de la Administración Municipal.
- g). Las demás que le delegue el Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 30. 1. El Ayuntamiento de Barcelona garantiza la participación ciudadana, especialmente en las materias que afectan más directamente la calidad de vida de los ciudadanos.

2. La participación ciudadana se rige por lo establecido en este título e

informa el conjunto de la Carta municipal.

3. Las normas de participación contenidas en la presente Carta se desarrollan por medio de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Ayuntamiento de Barcelona.

Artículo 31. 1. La audiencia pública es la forma de participación por medio de la cual los administrados proponen a la Administración Municipal la adopción de determinados acuerdos o reciben información en sus actuaciones. Se realiza de forma oral, en unidad de acto y con la asistencia de los ciudadanos que lo deseen.

2. El ámbito de la audiencia pública puede ser de ciudad o distrito.

Artículo 32. 1. Mediante la iniciativa ciudadana los ciudadanos solicitan al Ayuntamiento que lleve a cabo una determinada actividad de interés público y de competencia municipal, y para realizarla aportan medios económicos, bienes, derechos o trabajo personal.

2. El Ayuntamiento puede establecer por reglamento los procedimientos de colaboración con los ciudadanos en supuestos de actuaciones conjuntas, promoción privada de proyectos municipales u obligaciones pactadas con los propietarios o usuarios de edificios o establecimientos en los que incidan obras o servicios municipales, o en situaciones análogas.

Artículo 33. Se reconoce la iniciativa para la aprobación de disposiciones de carácter general para los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.

Artículo 34. Las entidades, organizaciones y asociaciones ciudadanas sin ánimo de lucro pueden ejercer competencias municipales o participar en nombre del Ayuntamiento, en la gestión de servicios o equipamientos cuya titularidad corresponde a otras Administraciones Públicas. La gestión cívica de competencias municipales puede utilizarse para las actividades y servicios susceptibles de gestión indirecta, tiene siempre carácter voluntario y no lucrativo y se adjudica mediante concurso público cuando existan varias entidades u organizaciones con idénticas o parecidas características.

Artículo 35. El Ayuntamiento y cada uno de sus distritos pueden pedir la opinión de los ciudadanos en materia de su competencia por medio de la consulta ciudadana, la cual, dentro del marco de la pertinente legislación, debe respetar:

- a). El derecho de todos los empadronados a ser consultados.
- b). El derecho de los consultados a conocer las soluciones alternativas con la máxima información, escrita y gráfica, posible.

Artículo 36. 1. Se crea el Consejo de Ciudad, integrado por los representantes de las entidades económicas, sociales, culturales,

	<p>profesionales y de vecinos más representativas, como órgano de debate del Programa de Actuación, los presupuestos municipales, los grandes proyectos de ciudad y los indicadores de los resultados de la gestión municipal. Este Consejo de Ciudad se reúne, como mínimo, una vez al año.</p> <p>2. Deben determinarse por reglamento la composición del Consejo de Ciudad y la constitución de los Consejos Sectoriales y de Distrito.</p> <p>3. El Consejo de Ciudad puede formular propuestas de acuerdo al Consejo Municipal, que deben incluirse en el orden del día de las sesiones que corresponda.</p> <p>Artículo 38. 1. El Ayuntamiento de Barcelona debe velar para que en la ciudad no se produzcan conductas discriminatorias negativas por razón de raza, religión, color, ascendencia, edad, género, sexo, discapacidad o lugar de nacimiento.</p> <p>2. La ciudad, los ciudadanos y las ciudadanas de Barcelona deben hacer extensivo su celo en la defensa y protección de estos derechos fundamentales a todas las personas que se encuentren en la ciudad sin ser residentes de la misma.</p> <p>Artículo 39. 1. Los ciudadanos tienen derecho a ser informados de las actividades municipales, a acceder a los archivos públicos y a utilizar todos los medios de información general que el Ayuntamiento establezca mediante el uso de cualquiera de las tecnologías al servicio de la comunicación, en los términos y condiciones y con el alcance que determine la legislación general sobre la materia, el Reglamento Orgánico y las ordenanzas.</p> <p>Artículo 40. Para el ejercicio del derecho de petición, debe seguirse lo dispuesto en las leyes generales sobre esta materia, con las siguientes particularidades:</p> <p>a). El ejercicio del derecho de petición puede ser individual o colectivo. b). En ejercicio de este derecho sobre las materias que sean competencia de los distritos puede solicitarse que se celebre un debate público previo a su resolución. En dicho caso son aplicables las normas que regulan la audiencia pública.</p> <p>Artículo 43. 1. Los vecinos de Barcelona tienen derecho a ser protegidos por el Ayuntamiento ante las compañías públicas y privadas prestadoras de servicios públicos.</p> <p>2. Con esta finalidad, y sin perjuicio de otras actuaciones, los ciudadanos pueden hacer uso del procedimiento arbitral municipal regulado en el artículo 141. <i>(Documento 24)</i></p>
--	--

Ley francesa
No. 1169 del 31
de febrero de
1982

Disposiciones comunes a Paris, Marsella y Lyon

Artículo 36. Le directeur général des services de la mairie d'arrondissement est nommé par le maire de la commune sur proposition du maire d'arrondissement, parmi les personnels communaux ou parmi l'ensemble des agents relevant du statut de la fonction publique territoriale.

Les dispositions de l'article 110 de la loi n° 84-53 du 26 janvier 1984 portant dispositions statutaires relatives à la fonction publique territoriale s'appliquent aux maires d'arrondissement. Pour l'application de ces dispositions, une délibération du conseil municipal précise le nombre et la rémunération des personnels concernés. Le maire nomme ainsi auprès du maire d'arrondissement, sur proposition de celui-ci, un ou plusieurs collaborateurs de cabinet. ;

Un décret en Conseil d'Etat détermine les conditions de diplôme et de capacité exigées des secrétaires généraux de mairie d'arrondissement ainsi que les conditions d'affectation et d'emploi des personnels visés aux alinéas précédents. Ce décret fixe également les règles relatives aux propositions du maire d'arrondissement en matière de notation, d'avancement et de mesures disciplinaires.

Le maire d'arrondissement dispose, en tant que de besoin, des services de la commune pour l'exécution des attributions mentionnées aux articles L. 2511-12 à L. 2511-32 du code général des collectivités territoriales, dans des conditions fixées par décret en Conseil d'Etat. En cas de désaccord entre le maire de la commune et le maire d'arrondissement sur l'importance des services mis à disposition de ce dernier ou sur les modalités de la mise à disposition, la liste des services ou les modalités de la mise à disposition sont fixées par délibération du conseil municipal.

Les personnels concernés par les dispositions du présent article restent régis par les statuts qui sont applicables aux personnels de la commune.

Artículo 60. Dans les communautés urbaines existant à la date de publication de la présente loi, les conseils municipaux se prononcent, à la majorité définie à l'article L. 165-4 du code des communes, dans un délai de six mois à compter de l'installation du conseil de communauté suivant le prochain renouvellement général des conseils municipaux, sur le transfert aux communes de tout ou partie des compétences, équipements ou opérations qui ne relèvent plus de la communauté urbaine en application de l'article 57 ainsi que sur le transfert à la communauté des compétences qui sont dévolues aux communautés urbaines en application du même article.

Les conseils municipaux délibèrent dans les mêmes conditions sur le transfert aux communes de tout ou partie des compétences, équipements ou opérations mentionnés au treizième alinéa de l'article L. 165-7 du code des communes.

Artículo 70. Ces délibérations déterminent les conditions financières et patrimoniales du transfert de compétences ainsi que l'affectation des

	<p>personnels.</p> <p>La répartition des personnels concernés entre les communes membres est soumise, pour avis, aux commissions paritaires de la communauté urbaine et de la ou des communes. Elle ne peut donner lieu à un dégagement des cadres. Les personnels concernés sont nommés dans un emploi de même niveau et en tenant compte de leurs droits acquis. Les communes attributaires supportent les charges financières correspondantes.</p> <p>Le transfert de compétences entraîne le transfert aux communes membres des droits et obligations correspondants. Il est fait application, le cas échéant, des dispositions de l'article L. 165-20 du code des communes.</p> <p>Un décret en Conseil d'Etat définit, en tant que de besoin, les conditions d'application du présent article et, notamment, les modalités de rattachement à certaines communes membres des offices publics d'habitations à loyer modéré communautaires existants.</p> <p>Les dispositions des articles 26 à 35 de la présente loi sont applicables à l'exercice budgétaire 1984 et entrent en vigueur pour la préparation des états spéciaux afférents à cet exercice. Le budget des communes de Paris, Marseille et Lyon comporte, en 1983, les crédits nécessaires au fonctionnement des conseils d'arrondissement et à l'exercice de leurs attributions.</p> <p>Les conseils d'arrondissement assurent la gestion des équipements ou services qui leur sont confiés en application des articles 10 et 11 à compter de la date à laquelle le premier état spécial de l'arrondissement concerné devient exécutoire. Toutefois, l'inventaire prévu à l'article 12 est établi, pour la première fois, au plus tard dans les quatre mois qui suivent le renouvellement général des conseils municipaux ; les conseils d'arrondissement exercent les compétences dévolues au premier alinéa de l'article 10, ainsi que celles prévues au second alinéa de l'article 15, à compter de la date d'établissement de cet inventaire.</p> <p>Les officiers municipaux continuent d'exercer leurs fonctions en matière d'état civil jusqu'à l'élection des maires d'arrondissement.</p> <p>Les dispositions relatives aux attributions des maires d'arrondissement en matière d'état civil entreront en vigueur à Marseille le 1er juillet 1983.</p> <p>Les modalités d'application de la présente loi sont fixées, en tant que de besoin, par décret en Conseil d'Etat. (<i>Documento 25</i>)</p>
<p>Ley francesa No. 276 del 27 de febrero de 2002</p>	<p>Ley relativa a la democracia próxima</p> <p>Artículo. 1 Chacun d'eux est doté d'un conseil de quartier dont le conseil municipal fixe la dénomination, la composition et les modalités de fonctionnement.</p>

Les conseils de quartier peuvent être consultés par le maire et peuvent lui faire des propositions sur toute question concernant le quartier ou la ville. Le maire peut les associer à l'élaboration, à la mise en oeuvre et à l'évaluation des actions intéressant le quartier, en particulier celles menées au titre de la politique de la ville.

Le conseil municipal peut affecter aux conseils de quartier un local et leur allouer chaque année des crédits pour leur fonctionnement.

Artículo 3. Art. L. 2122-18-1. - L'adjoint chargé de quartier connaît de toute question intéressant à titre principal le ou les quartiers dont il a la charge. Il veille à l'information des habitants et favorise leur participation à la vie du quartier.

Artículo 4. Après l'article L. 2144-1 du code général des collectivités territoriales, il est inséré un article L. 2144-2 ainsi rédigé :
Art. L. 2144-2. - Dans les communes de 100 000 habitants et plus, sont créées dans les quartiers des annexes de la mairie qui peuvent être communes à plusieurs quartiers. Dans ces annexes, des services municipaux de proximité sont mis à la disposition des habitants. Les dispositions de l'article L. 2144-1 sont applicables à ces annexes.

Artículo 5. I. - Le titre Ier du livre IV de la première partie du code général des collectivités territoriales est complété par un chapitre III intitulé : Participation des habitants et des usagers à la vie des services publics , comprenant un article L. 1413-1 ainsi rédigé :

Art. L. 1413-1. - Les régions, les départements, les communes de plus de 10 000 habitants, les établissements publics de coopération intercommunale de plus de 50 000 habitants et les syndicats mixtes comprenant au moins une commune de plus de 10 000 habitants créent une commission consultative des services publics locaux pour l'ensemble des services publics qu'ils confient à un tiers par convention de délégation de service public ou qu'ils exploitent en régie dotée de l'autonomie financière.

Cette commission, présidée par le maire, le président du conseil général, le président du conseil régional, le président de l'organe délibérant, ou leur représentant, comprend des membres de l'assemblée délibérante ou de l'organe délibérant, désignés dans le respect du principe de la représentation proportionnelle, et des représentants d'associations locales, nommés par l'assemblée délibérante ou l'organe délibérant. En fonction de l'ordre du jour, la commission peut, sur proposition de son président, inviter à participer à ses travaux, avec voix consultative, toute personne dont l'audition lui paraît utile.

La majorité des membres de la commission peut demander l'inscription à l'ordre du jour de toute proposition relative à l'amélioration des services publics locaux.

La commission examine chaque année sur le rapport de son président :

	<p>1. Le rapport, mentionné à l'article L. 1411-3, établi par le délégataire de service public ;</p> <p>2. Les rapports sur le prix et la qualité du service public d'eau potable, sur les services d'assainissement et sur les services de collecte, d'évacuation ou de traitement des ordures ménagères visés à l'article L. 2224-5 ;</p> <p>3. Un bilan d'activité des services exploités en régie dotée de l'autonomie financière.</p> <p>Elle est consultée pour avis par l'assemblée délibérante ou par l'organe délibérant sur :</p> <p>1. Tout projet de délégation de service public, avant que l'assemblée délibérante ou l'organe délibérant se prononce dans les conditions prévues par l'article L. 1411-4 ;</p> <p>2. Tout projet de création d'une régie dotée de l'autonomie financière, avant la décision portant création de la régie.</p> <p>II. - A l'article L. 1411-4 du même code, après les mots : « se prononcent sur le principe de toute délégation de service public local », sont insérés les mots : « après avoir recueilli l'avis de la commission consultative des services publics locaux prévue à l'article L. 1413-1 ».</p> <p>III. - L'article L. 1412-1 du même code est complété par les mots : « , le cas échéant, après avoir recueilli l'avis de la commission consultative des services publics locaux prévue à l'article L. 1413-1 ».</p> <p><i>(Documento 26)</i></p>
--	---

3. DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS TÉCNICOS

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, Secretaría de Hacienda y Departamento Administrativo de Planeación. Recorriendo a Bogotá, D.C. Una aproximación desde las localidades del Distrito.</p>	<p>Recorriendo a Bogotá D.C., una aproximación desde las localidades del Distrito</p> <p>CARACTERÍSTICAS DEMOGRÁFICAS POR LOCALIDAD</p> <p>En 2003, la población bogotana representó el 15,4% de la población total nacional.</p> <p>En el cuadro 1 se observa que las localidades con mayor población son, en su orden, Kennedy, Engativá, Suba y Ciudad Bolívar, con el 47% de la población del Distrito en 2003. Sin embargo, las que presentan un mayor crecimiento promedio anual en la década de 1993 a 2003 son: Bosa (8,2%), Ciudad Bolívar (4,6%) y Fontibón (4,5%). Por género, las mujeres siguen siendo mayoría, con una participación de 52,7% en 2003.</p> <p>Algunas localidades, como Chapinero, Santa Fe, Tunjuelito, Barrios Unidos,</p>

entre otras, son estacionarias en su crecimiento.

La composición de la población por edad muestra una alta proporción de población joven. El 28,3% es menor de 15 años y un 4,6% es mayor de 64 años, lo que refleja una dependencia económica de 49 habitantes por cada 100 en edad económicamente productiva, si se compara frente a la población de 15 a 64 años. La fuerza de trabajo del Distrito está representada por 5.208.394 personas, que corresponden al 76,8% del total de la población

Las proyecciones de hogares y viviendas muestran que el promedio de personas por hogar en el Distrito es de 3,7, con un máximo de 5,3 personas en la localidad de Kennedy y un mínimo de dos personas por hogar en la localidad de Bosa. En cuanto al número de hogares por vivienda, puede acercarse a un indicador de hacinamiento; el Distrito tiene un promedio de 1,6, mientras localidades como Bosa llegan a tres hogares por vivienda (cuadro 3).

De acuerdo con el área urbanizada en el Distrito, en el cuadro 4 se puede observar la densidad poblacional de cada localidad. La localidad de Teusaquillo se ubica como la de menor densidad, con 90 habitantes por hectárea, mientras que las localidades de San Cristóbal, Rafael Uribe y Kennedy presentan las densidades más altas, con 301, 302 y 304 hab./ha para 2003.

Es importante recordar que, en la mayoría de los casos, las localidades son muy heterogéneas, y este indicador de densidad puede variar mucho entre las diferentes Unidades de Planeación Zonal (UPZ) de una misma localidad. Bogotá se caracteriza por ser una ciudad que recibe un alto número de inmigrantes de todas las regiones o de fuera del país. Según información de la más reciente Encuesta de Calidad de Vida (Dane, 2003), de la población residente en Bogotá, el 60,5% es nacida en el Distrito y el resto, en otros municipios o fuera del país (cuadro 5).

Estas cifras demuestran la existencia de una alta proporción de inmigrantes en la capital, especialmente en las localidades de Kennedy (380.523), Suba (322.813), Engativá (300.561), Ciudad Bolívar (229.728) y Bosa (213.412). Y como proporción de su población, esta cifra es significativa en Teusaquillo (47,9%) y Chapinero (47,0%).

POBREZA

La mayor proporción de la población, 2 millones 880 mil personas, se encuentra clasificada en el estrato 3, y solamente el 5,2% de la población se encuentra ubicada en los dos estratos más altos. Las localidades que se muestran más pobres, de acuerdo con esta clasificación, son: Usme, Ciudad Bolívar, Bosa y San Cristóbal, las cuales tienen más del 80% de su población clasificada en los estratos 1 y 2. Le siguen en importancia, para estos estratos, las localidades de Santa Fe, Tunjuelito y La Candelaria.

Según el índice de NBI, en 2003, las localidades que tendrían una mayor proporción de población pobre con relación al total de su población son:

Ciudad Bolívar, con 16,2%, San Cristóbal, con 15,8%, Usme, con 14,8%, Santa Fe, con 12,8% y Bosa, con 9,7%.

La población que se encuentra en miseria tiene más de una NBI, proporción que representa el 1,1% de la población total del Distrito en 2003. Vale la pena aclarar que la población en esta condición ya se encuentra incluida en la población en pobreza, por lo que no es adicional al 7,8% mencionado. Las localidades que concentran la mayor proporción de población en esta situación son: San Cristóbal (3,3%), Ciudad Bolívar (3,0%), Santa Fe (1,6%), Bosa (1,5%) y Kennedy (1,5%), mientras que las menores concentraciones las registran Teusaquillo, Chapinero, Usaquén, Fontibón y Antonio Nariño, que no presentan población en esta condición.

En el cuadro 8 se observa que la mayor proporción de población con derecho al carnet del Sisben (con un puntaje menor a 53,00 en la encuesta), con respecto a su población total, se encuentra prácticamente en las mismas localidades mencionadas: Usme (88,8%), Santa Fe (85,2%), Ciudad Bolívar (59,0%), La Candelaria (47,2%) y Bosa (42,9%).

En conclusión, los tres indicadores de pobreza identifican las mismas localidades como las de mayor pobreza; éstas son: Usme, Santa Fe, Ciudad Bolívar, Bosa, La Candelaria y San Cristóbal, ubicadas en el centro y sur de la ciudad.

EDUCACIÓN

La proporción de personas analfabetas en el Distrito es baja (2,2%), aunque en localidades como San Cristóbal y Ciudad Bolívar esta proporción se acerca al 5% (cuadro 9).

Por el contrario, en localidades como Chapinero, Barrios Unidos, Teusaquillo, Los Mártires y Antonio Nariño este porcentaje se encuentra cerca de 1%.

Por localidad, Usme (6,4), San Cristóbal (6,6) y Ciudad Bolívar (6,7) tienen dos años de retraso frente al promedio distrital, mientras que localidades como Chapinero (12,9) y Teusaquillo (12,5) presentan 4 años más de educación que el promedio Distrital.

En el Distrito Capital, se considera como población en edad escolar a los niños y jóvenes entre 5 y 17 años. De acuerdo con cálculos del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para 2003, la PEE en la ciudad llega a 1.572.925.

El 61% de la PEE (población en edad escolar) se concentra en las localidades de Kennedy (13,9%), Engativá (11,2%), Suba (11,2%), Ciudad Bolívar (10,8%), San Cristóbal (8,2%) y Bosa (5,5%). La PEE de estratos 1 y 2, que corresponde a la población objetivo, representa el 46,2% del total de PEE del Distrito y alrededor del 80% de esta población se concentra en las localidades de Ciudad Bolívar (22,1%), San Cristóbal (14,9%), Bosa (13,1%), Kennedy (12,2%), Usme (10,0%) y Suba (8,3%). El estrato 3 concentra el 41,2% de la PEE, mientras los estratos 4, 5 y 6 concentran el 12,1% de la PEE del Distrito.

Los desfases entre la localización geográfica de los centros educativos y el lugar de residencia de la PEE, conduce a que en algunas localidades existan altos déficit de atención, como Ciudad Bolívar, Bosa y San Cristóbal, y, en otras, excesos de oferta como en Puente Aranda, Los Mártires, Fontibón y Engativá.

MERCADO LABORAL

La población desocupada en el Distrito en el momento de la encuesta era de 451.385 personas, es decir, el 13,1% de la población en edad de trabajar (cuadro 21). Localidades como Usaquén y Chapinero se destacaron por tener las tasas más bajas de desocupación, 7,4% y 6,3%, respectivamente, mientras Kennedy (16,3%), Rafael Uribe (15,8%) y Ciudad Bolívar (15,4%), presentaron las tasas más altas. El mayor número de desocupados se observó evidentemente en las localidades más pobladas del Distrito.

Éstas son: Kennedy, con 70.549 desocupados; Engativá, con 53.985 desocupados y Suba, con 49.507.

SALUD

En el tema de salud se presenta el indicador sobre el número total de muertes por localidad y su respectiva tasa, en este caso representada por el número de muertes por cada 10.000 habitantes. En el Distrito, ésta es de 35 muertes por cada 10 mil habitantes en 2002, siendo Santa Fe la localidad con la tasa más alta, 72 (cuadro 23). Esta cifra se debe esencialmente a la alta tasa de homicidios, 20,2 por cada diez mil habitantes, mientras que esta misma en el Distrito es de 2,8. En 2002, de las 771 muertes que se presentaron en la localidad, el 28,1% fueron homicidios.

Por otra parte, Kennedy, con 26,1, Bosa, con 28,0 y Ciudad Bolívar, con 28,7 son las localidades con las tasas más bajas de mortalidad.

En total, en 2003, en Bogotá, se encontraban afiliadas 997.826 personas al régimen subsidiado. Como se observa en el cuadro 24, la localidad con mayor número de afiliados al régimen subsidiado era Ciudad Bolívar, con 180.492 personas, seguida por San Cristóbal, con 134.424 personas. Mientras que la que tiene el menor número es Teusaquillo, con 1.319 afiliados, debido a que es la localidad con menor proporción de personas clasificadas como pobres.

Al comparar la proporción de afiliados por pobre que tiene cada localidad, mediante la clasificación Sisben, resulta que las localidades que tienen más afiliados al régimen subsidiado por pobre son: San Cristóbal, con 81,1%, Teusaquillo, con 73,1%, Bosa, con 68,8%, Fontibón, 65,6% y Kennedy, 65,5%.

En lo que se refiere al régimen contributivo, la ECV 2003 muestra una cobertura de 63% en el Distrito. Las localidades que tienen coberturas de 20 puntos por encima del promedio distrital son aquellas con menores niveles de pobreza: Teusaquillo (84,5%) y Chapinero (84,4%). Por el contrario, las

	<p>localidades que se encuentran 20 puntos por debajo del promedio son: Usme (40,8%) Ciudad Bolívar (43,7%) y San Cristóbal (45,7%).</p> <p>MEDIO AMBIENTE</p> <p>Las localidades de Teusaquillo (12,7 m2), Santa Fe (10,7 m2), Usaquén (10,3 m2) y Barrios Unidos (10,13 m2) tienen la mayor área de parques y zonas verdes por habitante, el doble que el promedio distrital. Mientras localidades como La Candelaria (1,3 m2), Ciudad Bolívar (1,9 m2), Bosa (2 m2), Los Mártires (2,3 m2) y Usme (2,6 m2) presentan los indicadores más bajos en el Distrito.</p> <p>SERVICIOS PÚBLICOS</p> <p>En 2002, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) dividió la ciudad en 5 zonas, buscando que existiera un conocimiento más real de las necesidades de los ciudadanos. Estas zonas son: la zona 1 (Usaquén, Suba, Chapinero); la zona 2 (Chapinero, Barrios Unidos, Teusaquillo, Santa Fe, Engativá, Fontibón); la zona 3 (San Cristóbal, Santa Fe, La Candelaria, Antonio Nariño, Rafael Uribe, Los Mártires y Puente Aranda); la zona 4 (San Cristóbal, Usme, Rafael Uribe, Tunjuelito y Ciudad Bolívar); la zona 5 (Kennedy, Bosa, Tunjuelito). Sin embargo, las localidades muchas veces pertenecen a dos zonas diferentes, por lo que la cobertura por localidad es una aproximación que realizó la EAAB .</p> <p>En general, las localidades que presentan coberturas del 100% en acueducto y alcantarillado son las de más tradición en el Distrito y cuya ubicación es central. Por otro lado, las localidades más nuevas y que se encuentran en la periferia como Usme, Ciudad Bolívar, Bosa y Suba presentan deficiencias en su cobertura. Usme, con una cobertura de 91,6% en acueducto, es la más baja del Distrito, seguida por Ciudad Bolívar, con 94,2%. En alcantarillado, Bosa (65,3%), Ciudad Bolívar (72,2%) y Suba (87,8%), presentan las coberturas más bajas. (Documento 27)</p>
<p>Alcaldía Mayor de Bogotá, "Distribución de competencias entre la administración distrital y las localidades de Bogotá"</p>	<p>Distribucion de competencias entre la administración distrital y las localidades de Bogotá</p> <p>INTRODUCCION</p> <p>El Plan de Desarrollo "Bogotá sin indiferencia. Un compromiso social contra la pobreza y la exclusión" 2004-2008, aprobado por el Concejo de Bogotá mediante acuerdo 119 de 2004 contiene un compromiso de las autoridades distritales con la profundización del proceso de descentralización territorial. Tanto en el eje de reconciliación como en el objetivo de gestión pública se incluyeron políticas, estrategias y programas que apuntan a aumentar la autonomía de las localidades en el marco de un proceso gradual y progresivo. La política dentro del eje de reconciliación establece que "se consolidará un proceso gradual de desarrollo autónomo de las localidades en el cual la Administración central fortalecerá los gobiernos locales y éstos, a su vez, promoverán la integración y coordinación de las instancias de</p>

participación y control ciudadano respecto de los asuntos propios de su territorio.” Por su parte, en el objetivo de gestión pública se plantea como estrategia el “desarrollo progresivo y gradual de la autonomía de las localidades, mediante un modelo propio de descentralización, con base en un criterio de corresponsabilidad que compromete a las autoridades locales al logro de procesos de organización, participación y control social, y a la Administración Distrital al fortalecimiento de la capacidad técnica, jurídica, administrativa, financiera e informática de las localidades.”

La puesta en marcha de las políticas y estrategias de descentralización requiere de un ejercicio de diagnóstico de la situación y de evaluación de alternativas de intervención, fundamentado en una consulta amplia con los diversos actores relacionados con la temática. La Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría General de la Alcaldía, ha definido un plan de trabajo que apunta a contar con política de descentralización formulada hacia finales del año 2004.

Los puntos que aborda el documento son los siguientes. En primer lugar se presenta un breve marco de referencia sobre la descentralización territorial y sobre el tema de la distribución de competencias. En segundo lugar se expone el marco normativo que regula la distribución de competencias entre el distrito y las localidades y se describe la situación actual. En tercer lugar se analiza la situación y se identifican los avances y problemas existentes. Finalmente, se plantean algunas recomendaciones.

I. MARCO DE REFERENCIA

Conceptos sobre descentralización

En su acepción más general la descentralización es un proceso de transferencia de funciones, recursos y responsabilidades desde el nivel central de una organización a unidades alejadas de dicho centro. Igualmente, la descentralización hace referencia al grado en el cual dichas funciones, recursos y responsabilidades se encuentran en manos del centro o de las unidades por fuera de él. Por tanto, es posible afirmar que una organización es más o menos descentralizada en un momento dado del tiempo. El resultado esperado de cualquier proceso de descentralización es, por tanto, aumentar el grado de descentralización de una organización.

La descentralización es un medio, un instrumento, de la administración utilizada para obtener un mejor cumplimiento de los objetivos de una organización.

Desconcentración administrativa: “La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.” (artículo 8º de la ley 489 de 1998) La desconcentración se presenta al interior de una misma persona jurídica. La asignación de competencias dentro de la desconcentración se

<p>realiza mediante normas de asignación de funciones a las dependencias al interior de las entidades o mediante la delegación.</p> <p><i>Delegación:</i> Es el proceso de transferencia de funciones de una autoridad administrativa a sus colaboradores o a otras autoridades administrativas con funciones afines o complementarias. La delegación se da tanto entre funcionarios como entre entidades del nivel central y entidades descentralizadas o territoriales. En este último caso la delegación debe acompañarse de convenios donde se fijen los derechos y obligaciones de las entidades. La delegación presupone la existencia de funcionarios o entidades que ya tienen definidas unas competencias por la corporación pública correspondiente, que son afines con las funciones que se van a delegar.</p> <p><i>Descentralización funcional o por servicios:</i> Es el proceso de transferencia de competencias, recursos y responsabilidades a entidades con personería jurídica y patrimonio propio vinculadas o adscritas a la administración central. El proceso requiere por tanto la creación o existencia de entidades descentralizadas.</p> <p><i>Descentralización territorial:</i> Es el proceso de transferencia de competencias, recursos y responsabilidades a entidades de ámbito territorial con cierto grado de autonomía, en el caso de Bogotá a las localidades y sus autoridades. La descentralización territorial tiene un carácter administrativo pero fundamentalmente un carácter político dado que se trata del reconocimiento de la capacidad de una comunidad territorial para tomar decisiones sobre asuntos locales. La descentralización territorial requiere la existencia de entidades territoriales. La asignación de competencias en la descentralización territorial es realizada por las corporaciones públicas del nivel superior, en el caso de las localidades por parte del Concejo de la ciudad. Este es uno de los rasgos distintivos de la descentralización territorial, aunque puede estar acompañado de la delegación de algunas funciones.</p> <p>En todo momento dentro de la administración pública coexisten procesos y situaciones de desconcentración, delegación, descentralización funcional y descentralización territorial.</p> <p>La descentralización territorial se diferencia en que además de los elementos anteriores, tiene el propósito de descentralizar el poder, de distribuirlo entre comunidades con base territorial. Por tanto, a diferencia de las otras modalidades, es fundamentalmente un proceso político.</p> <p>La importancia de las competencias y criterios generales para su distribución</p> <p>En todo proceso de descentralización territorial el tema administrativo principal e inicial debe ser la definición de competencias y su distribución entre los distintos niveles de gobierno o divisiones territoriales para la administración. La adecuada gestión de los asuntos de la ciudad es imposible sin un determinado grado de desconcentración o descentralización territorial. La satisfacción de las necesidades de la comunidad requiere que algunas</p>
--

competencias sean asignadas a una forma de administración o de gobierno local que esté en capacidad de responder con mayor agilidad y con mayor conocimiento de las situaciones locales. Hay diversos aspectos a examinar en los procesos de distribución de competencias entre niveles de gobierno y sobre los cuales es necesario tomar decisiones en cualquier proceso de descentralización. Estos aspectos son los objetivos de la descentralización territorial y los criterios generales para distribuir competencias.

Competencias generales o competencias específicas. Desde la perspectiva de otorgar mayor autonomía a las entidades o divisiones territoriales se considera que las normas deben permitir que sean los gobiernos locales, mediante sus procesos políticos internos, quienes deciden cuáles son los bienes y servicios públicos a ofrecer. De este modo se asignaría una “cláusula de competencia general” dentro de la cual el gobierno local podría decidir la asignación específica de los recursos. Esta modalidad podría ser muy amplia o restringida a una lista de servicios. Desde un enfoque que da prioridad a los objetivos distritales, deberían asignarse competencias específicas en determinados sectores, de forma tal que se complemente la acción distrital, incluso llegando a la fijación de cuotas de asignación de los recursos o a otros procedimientos que aseguren el cumplimiento de los objetivos globales. Este segundo enfoque limita la autonomía, pero ofrece mayor claridad en cuanto a las responsabilidades políticas de los gobiernos locales y por tanto genera mejores condiciones para la rendición de cuentas. En el primer enfoque podría presentarse una confusión entre las competencias distritales y locales.

Asignación homogénea de las competencias. El asunto es si deben asignarse las mismas competencias a todas las localidades o si deben existir diferencias. El modelo de asignación general de competencias permite que, dentro de un marco determinado, cada localidad defina cuáles son sus prioridades; de este modo, una norma homogénea permite una respuesta heterogénea. En el caso de asignación de competencias específicas es necesario evaluar si todas las localidades deberían tener las mismas competencias.

Grado de autonomía para el ejercicio de las competencias. Las competencias pueden asignarse permitiendo al gobierno local una gran autonomía en su ejercicio o por el contrario, sujetas a reglamentaciones e incluso permisos o autorizaciones por parte del nivel superior. En caso de permitirse gran libertad para su ejercicio es necesario un esquema de control y evaluación más organizado que permita detectar oportunamente el cumplimiento de las responsabilidades. En el segundo caso, el gobierno local tiene menor autonomía pero, posiblemente mayor acompañamiento. Se corre el riesgo, sin embargo, de diluir las responsabilidades.

Además de considerar los objetivos hay algunos criterios generales que orientan la distribución de competencias: a) se deben asignar competencias para la provisión de bienes y servicios cuyos beneficios alcanzan a la población de una localidad específica y donde no existen grandes economías de escala; b) se deben fijar competencias suficientemente claras para que el

gobierno local sepa cuáles son sus responsabilidades e igualmente la ciudadanía pueda pedir cuentas sobre estas funciones; c) se debe tratar de evitar la asignación de las mismas competencias a dos niveles de gobierno por cuanto se diluye la responsabilidad; d) se deben asignar competencias donde exista capacidad para su ejecución o la viabilidad de crear dicha capacidad.

Las competencias deben asignarse teniendo en cuenta el alcance de los beneficios de los bienes y servicios a proveer y las economías de escala para su provisión.

Claridad en la asignación de competencias. La recomendación básica en todos los manuales sobre descentralización es asignar con claridad las competencias. Este criterio elemental tiene como propósito que la entidad que recibe las competencias conozca con precisión cuáles son sus responsabilidades y pueda programar las acciones correspondientes. Igualmente, tiene como objetivo permitir que la ciudadanía identifique qué bienes y servicios debe proveer la entidad y por lo tanto pueda exigir la rendición de cuentas correspondiente.

Competencias exclusivas o compartidas. Las competencias asignadas a los gobiernos locales deberían ser exclusivas con el fin de establecer claramente su responsabilidad. Esto aplica tanto para un bien o servicio en su conjunto, como para componentes de la provisión de dicho bien o servicio.

Diferencia entre competencias misionales y competencias administrativas. Las competencias misionales se refieren a las responsabilidades por la provisión de bienes y servicios públicos cuya oferta debe contribuir a obtener impactos en cuanto a mejoramiento de calidad de vida, reducción de la pobreza, etc. Por ejemplo, acueducto, colegios, eventos culturales, etc. Las competencias administrativas son las facultades para poder ofrecer dichos bienes y servicios: planeación, presupuesto, contratación, control, etc. Estas competencias son medios para alcanzar los resultados finales de la gestión.

II. FUNCIONES Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO

Con base en las diferentes normas nacionales existentes, el Distrito tiene competencias y funciones específicas (ver relación detallada en el anexo) en los siguientes sectores o áreas de intervención:

- a). Desarrollo social: educación, salud, cultura, recreación y deporte, atención a grupos vulnerables.
- b). Desarrollo urbano: ordenamiento territorial, espacio público, vivienda, tránsito y transporte, infraestructura vial, ambiente, prevención y atención de desastres.
- c). Servicios públicos: agua potable y saneamiento básico, aseo, electricidad, telecomunicaciones.
- d). Desarrollo económico: promoción del desarrollo económico y empleo.
- e). Seguridad, justicia y convivencia.
- f). Desarrollo político y cívico: promoción de la participación ciudadana.

En varios de estos servicios las competencias asignadas al Distrito están acompañadas de transferencia de recursos nacionales específicos para su financiación, como es el caso de los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, y cultura, recreación y deporte, o de una transferencia denominada de participación general, de la cual el Distrito puede decidir a cuáles sectores de la lista establecida en la ley asignar los recursos. La ciudad debe recurrir a sus propios recursos para financiar una mayor cantidad de estos servicios o para proveer los demás que no están considerados en la ley general de competencias y recursos. En principio, el Distrito tiene amplias facultades de intervención por cuanto la Constitución le asigna funciones generales de promoción del desarrollo económico y social.

III. LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LAS LOCALIDADES

La Constitución Política crea las localidades en el Distrito pero deja al Concejo distrital la tarea de realizar la distribución de competencias y recursos, con base en las normas generales establecidas por la ley. Simplemente, menciona la Constitución que a las localidades le corresponde la gestión de los asuntos propios de su territorio, asuntos que deben ser definidos por el Concejo Distrital. El texto constitucional, a su vez, habla de competencias y de funciones administrativas.

La única función incluida en el texto constitucional es asignada a las Juntas Administradoras Locales y consiste en la “distribución y apropiación” de las partidas globales que se asignen en el presupuesto del Distrito a las localidades. Se trata de una función administrativa con implicaciones políticas importantes, por cuanto a diferencia de lo que ocurre con el Congreso o el Concejo, se da aquí prioridad al órgano colegiado en la definición sobre la destinación de los recursos. La Constitución no estableció funciones a los alcaldes locales

Competencias asignadas a las JAL y a los alcaldes locales

La ley asignó a las JAL y a los alcaldes locales competencias en cuanto a la provisión de bienes y servicios. Estas competencias en sectores como orden público, participación ciudadana, ambiente, desarrollo urbano, patrimonio cultural, etc., deberían ser asignadas a la localidad y luego si distribuir entre JAL y alcaldes las funciones administrativas requeridas para su cumplimiento (reglamentación, ejecución, control y evaluación, etc.)

Sin embargo, en el artículo 87, al referirse a los fondos de desarrollo local, plantea que “con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras.” Parecería entonces que el artículo 87 se refiere solamente a una de las autoridades locales. Las competencias deberían ser de la localidad y las funciones de las JAL y de las alcaldías locales.

Se presentan las “atribuciones” de los alcaldes locales y de las JAL en el decreto 1421 de 1993, en la cual se puede observar lo siguiente: a) La asignación de ciertas funciones o autorizaciones en competencias en algunos

	<p>sectores, aunque no en la mayoría. En el caso de ambiente y espacio público prácticamente se asignan las mismas competencias a alcaldes y JAL, lo mismo que en participación ciudadana; b) La coordinación de la acción administrativa del distrito en la localidad se asigna al alcalde local pero se dan instrumentos de control, básicos para cumplir esta función, a las JAL.</p> <p>Después de la expedición del decreto 1421 de 1993, el Alcalde Mayor no ha presentado ninguna iniciativa de distribución de competencias entre la administración distrital y las localidades y, obviamente, el Concejo Distrital no ha aprobado ningún acuerdo en tal sentido. Sobre la marcha, los alcaldes mayores han venido asignando funciones a los alcaldes locales, por la vía de la delegación, fundamentalmente en materia de control policivo en las distintas áreas de la convivencia local, considerando que por ley los alcaldes locales tienen competencias como autoridad de policía.</p> <p>El decreto 854 de 2001 compiló las delegaciones efectuadas por el Alcalde Mayor a distintos funcionarios y entidades, incluyendo los alcaldes locales. En la tabla siguiente se presentan dichas delegaciones por sectores. Como puede verse, las delegaciones se concentran en unos cuantos sectores (tránsito, servicios públicos y policía). Igualmente, puede verse que la mayoría de delegaciones se refieren a funciones administrativas y de control y regulación. (Documento 28)</p>
<p>Palabras del Alcalde Mayor de Bogotá, Antanas Mockus</p>	<p>Descentralización en Bogotá, algunos avances</p> <p>La administración local está en capacidad de atender más rápidamente algunos problemas de los ciudadanos, por estar más cerca de la gente, pero para que eso sea posible necesitamos tener un sistema eficiente y transparente de comunicación entre la administración central y la administración local. Para el logro de este objetivo también se requiere que la sociedad civil organizada ejerza una veeduría sobre las acciones del Estado.</p> <p>La descentralización es parte esencial de la construcción colectiva de ciudad e implica que localmente, además de la Junta Administradora Local y el Alcalde, exista una instancia colegiada que coordine la acción distrital, que sería el Consejo Local de Gobierno.</p> <p>Parte esencial de esa visión de ciudad es la participación de la ciudadanía. Creemos que la descentralización es un mecanismo que facilita esa participación y queremos que la gestión pública de la ciudad sea mejorada en esta dirección.</p> <p>Dentro de los objetivos del Plan de Desarrollo está elevar al confianza y el respeto del ciudadano hacia las instituciones y los organismos distritales (...). También creemos que es muy importante que la constitución de estos Consejos Locales de Gobierno se acompañe de un fortalecimiento de los mecanismos de transparencia de la sociedad civil.</p> <p>En los Consejos de Gobierno se busca que el Alcalde Local pueda cumplir con las atribuciones que establece el Estatuto de Bogotá. Los Consejos Locales de Gobierno deben aplicar las decisiones de carácter administrativo con relación a los Comités Sectoriales. Los Consejos Locales de Gobierno</p>

	<p>deben apoyar la identificación de problemas y priorización de sus soluciones respetando el Plan de Desarrollo Local y las definiciones presupuestales adoptadas. Los Consejos Locales de Gobierno deben también apoyar, articular, organizar y ordenar la rendición de cuentas a los ciudadanos, tanto en los temas del nivel central como en el nivel local de la administración.</p> <p>De la misma manera, una serie de asuntos locales probablemente solo funcionen mediante consenso. (Documento 29)</p>
<p>Contraloría de Bogotá D.C, "Informe sobre la evaluación de los Planes de Desarrollo Local".</p>	<p>Antecedentes de los planes de desarrollo local</p> <p>A partir de 1993 las localidades empiezan a tomar relevancia y autonomía con la expedición del Decreto Ley 1421, el cual fijó las bases hacia la descentralización Administrativa. El Estatuto de Bogotá sirvió para establecer la primera normatividad sobre el funcionamiento legal de las localidades mediante la conformación de Juntas Administradoras Locales, la elección de ediles y la conformación de los 20 Fondos de Desarrollo Local.</p> <p>Entre 1993 y 1995 el proceso de planeación que se adelantaba por parte de las Juntas Administradoras Locales en respuesta al nuevo marco de la descentralización administrativa de la ciudad, tenía problemas de orden jurídico y desconocimiento de la normatividad vigente y una débil participación de la comunidad a través de las audiencias públicas que no tenían ningún respaldo.</p> <p>El proceso de descentralización en Bogotá toma un rumbo distinto a partir de 1997 con la aplicación de un modelo de descentralización local. Este modelo tenía como principal componente dentro de su estructura la contratación por parte de los alcaldes locales; sin embargo, con la puesta en marcha de este proceso se dio origen a una ineficiente e ineficaz aplicación de los recursos que terminó en obras inconclusas, sin ninguna planeación para su ejecución, sin coordinación con las entidades que también ejecutaban las mismas obras que se venían adelantando con los recursos de los fondos de desarrollo local, lo que propició la corrupción en la contratación.</p> <p>Otro aspecto que se dificultó con la aplicación de este modelo fue la escasa participación ciudadana. La población residente en cada una de las localidades no participaba en la formulación de los proyectos que se requerían para la localidad.</p> <p>En 1998 se empezaron a dar correctivos a estas deficiencias estableciéndose nuevos conceptos para el funcionamiento de las localidades. El primero de estos correctivos fue establecer freno a la contratación por parte de los Fondos de desarrollo Local trasladándole esta responsabilidad a las Unidades Ejecutivas Locales (UEL) que se crearon en algunas entidades del orden Distrital con el fin de organizar la contratación y formular proyectos con conceptos técnicos y legales con el propósito de asegurar la aplicación de los recursos.</p> <p>El segundo correctivo fue generar los mecanismos de participación de la</p>

<p>comunidad, razón por la cual se crearon los llamados “Encuentros Ciudadanos”. Con este proceso se pretendió identificar las necesidades de la localidad, clasificarlas y priorizarlas para generar proyectos que dieran solución a las problemas apremiantes de la localidad.</p> <p>Pese a la aplicación de estos correctivos y de la entrada en vigencia del Acuerdo 13 de 2000, el modelo de descentralización sigue afrontando problemas que requieren ser corregidos. El principal problema es la deficiente formulación de los proyectos, la falta de un seguimiento y la escasa participación de la comunidad en la formulación de los Planes de Desarrollo Local.</p> <p>Los términos de zonas y Alcaldías menores desaparecieron y se realizó en Bogotá la primera elección popular de Juntas Administradoras Locales y los ediles elegidos se posesionaron para un período legislativo de dos años.</p> <p>Con la participación electoral de la comunidad para la elección de los miembros de las Juntas Administradora Locales, se inició el proceso embrionario de la participación comunitaria, así la participación haya sido muy baja.</p> <p>Unos de los problemas que se presentó con la elección de los ediles es que estos desconocían cuáles eran sus funciones y cuáles sus limitaciones. Además un alto porcentaje de los ciudadanos no conocían, ni aún conocen el rol de las Juntas Administradoras Locales.</p> <p>Oída en audiencias públicas las inquietudes de la comunidad, las Juntas Administradoras Locales procedieron a elaborar los planes de desarrollo local con todas las deficiencias que conlleva el inicio de un nuevo proceso de planeación, sin tener en cuenta las inquietudes que se expresaron por parte de la comunidad. Los proyectos que se formularon obedecían a intereses políticos y no se contaban con los recursos necesarios para satisfacer las innumerables necesidades que se exponían en las audiencias, en la mayoría de los casos, no se ejecutaba un solo proyecto que supliera una sola de las necesidades expuestas.</p> <p>La elección del Alcalde Local por el Alcalde Mayor a través de la escogencia de un candidato de la terna enviada por las Juntas Administradoras Locales se constituyó en un elemento fortalecedor de la descentralización territorial de Bogotá, pero también empezó a gestar un fenómeno de caciques locales políticos.</p> <p>Planeación local en la primera Administración de Antanas Mockus Sivickas periodo 1995-1998.</p> <p>Durante esta Administración el Alcalde Mayor Antanas Mockus Sivikas delegó la representación legal total de los fondos de desarrollo local a los alcaldes locales, quienes como tales efectuaban todo el proceso de ejecución de los proyectos que desarrollaban los planes de desarrollo local, es decir formulaban el proyecto y lo contrataban.</p>

	<p>Pero nuevamente en la formulación del Plan volvió a imperar el desorden y la escogencia de proyectos de inversión que en la mayoría de los casos respondían a intereses políticos sin estudios técnicos, aumentándose el número de obras inconclusas y con problemas de legalidad en su construcción.</p> <p>La Ley 152 de 1994, Orgánica de Planeación General, se constituyó en el instrumento que alineó y clarificó la regulación, el cronograma para entidades nacionales, regionales y locales, los tiempos y fechas para la formulación, ejecución y desarrollo de los planes en el territorio nacional.</p> <p>En este Banco de Programas y Proyectos de Inversión Local, pueden inscribir sus proyectos los ciudadanos y ello constituye otra de las formas de participación de la sociedad civil en la formulación de los proyectos que concretan las metas de los programas de los Planes de Desarrollo Distrital y Local.</p> <p>Para la celebración de las audiencias públicas las Juntas Administradoras Locales cumplían con la obligación de oír a las comunidades, anotando que dicha obligación no implicaba que las inquietudes de la comunidad debían ser tenidas en cuenta al momento de elaborar los planes de desarrollo local o los planes anuales de inversión</p> <p>La incredulidad de la comunidad en los procesos participativos de planeación se hizo evidente, la asistencia a las audiencias públicas disminuyó, el control social a través de las veedurías ciudadanas fue nulo y la deslegitimización de las autoridades locales fue mayor en todas las localidades.</p> <p>Planeación local de la Administración de Enrique Peñalosa Londoño – período 1999-2001</p> <p>A partir del 22 de enero de 1998 el Alcalde Mayor, mediante el Decreto 176 delegó la representación de los fondos de desarrollo local a los secretarios de despacho y a los directores de entidades descentralizadas, según el asunto a contratar, con excepción de los proyectos correspondientes a la prioridad</p> <p>El Decreto 739 de agosto 28 de 1998 creó y reglamentó los encuentros ciudadanos como mecanismo de participación de la comunidad, en la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes de desarrollo local. Este mecanismo ordenaba que la formulación del plan se efectuaría teniendo como columna vertebral lo decidido en ellos. Dicho mecanismo lo conforman la Junta Administradora Local, la ciudadanía y el Alcalde Local.</p> <p>Los encuentros ciudadanos se realizaron en las 20 localidades, en muchas de ellas con dificultades, ya que generaron el rechazo de los caciques locales que no veían con buenos ojos la participación de la comunidad por cuanto la estructura del Decreto implicaba que la comunidad decidiría el destino de los recursos de inversión local.</p> <p>De igual forma se celebraron encuentros ciudadanos de rendición de cuentas y seguimiento a la ejecución de los Planes Operativos Anuales de Inversión y</p>
--	--

<p>se creó un mecanismo novedoso de participación a través de la televisión y teleconferencias.</p> <p>Es importante anotar que a partir de 1998 los proyectos fueron ejecutados a través de las UEL'S, dependencias de las entidades del sector central y descentralizado en quienes según el asunto delegó el Alcalde Mayor la contratación de los recursos locales y que demoraron la ejecución de los mismos</p> <p>Este hecho hizo que la ejecución fuera excesivamente demorada y por ende más costosa para la localidad, unido al generado por la escasez de recursos que permitiesen lograr el cumplimiento de metas mínimas trazadas por la comunidad al elaborar sus planes de desarrollo local, permitiendo que la incredulidad en los procesos participativos se acentuara y generando una actitud de desconfianza en la comunidad.</p> <p>Comportamiento de los recursos manejados por las localidades 1995-2001</p> <p>los recursos asignados para los veinte Fondos de Desarrollo Local en promedio suman \$1.114.749,3 millones valores a pesos del año 2000, que muestran un crecimiento promedio del 5.4% anual, mientras que los recaudos presentan el 15.4%; teniendo en cuenta que para el año 2001, se estima una ejecución del 90% de acuerdo al promedio de los años anteriores. La ejecución reportada a junio 30 apenas alcanza los \$2.195,2 millones, mientras que la asignación consolidada para todo el año es de \$138.804,8 millones.</p> <p>Es necesario precisar que los Fondos de Desarrollo Local no manejan recursos en forma directa, por cuanto todos deben ingresar a la tesorería Distrital y desde allí se establecen los cupos que le corresponde a cada localidad de acuerdo a la distribución que se hace teniendo en cuenta la población y el índice de necesidades básicas insatisfechas de cada localidad, que se fundamenta en el 10% de los ingresos corrientes del presupuesto de la Administración Central.</p> <p>Es de señalar que existe la posibilidad de incrementar la participación anual en un 2% en cada vigencia hasta alcanzar el 20%, situación que no se ha llevado a cabo por falta de voluntad política, por cuanto su aplicación requiere de la aprobación del Concejo Distrital, el excesivo centralismo de las administraciones de turno y las dificultades que han mostrado las localidades para el manejo eficiente de los recursos asignados.</p> <p>La información anterior muestra una tendencia decreciente de los recursos ejecutados por las localidades durante 1995 y 2000, que en promedio se sitúa en el 15.1% durante el periodo; la comparación entre vigencias indica que solo los años 1996 y 1999, presentan incrementos del 2.2% y 1.3% respectivamente, mientras que los años restantes hay un decrecimiento en términos reales con relación al año inmediatamente anterior, situación que refleja la aplicación concreta de los planes de desarrollo en el conjunto de las localidades.</p>

	<p>Las principales transferencias (en cuanto a su monto se refiere) serán percibidas por las localidades de Ciudad Bolívar (\$57.673,8 millones) y San Cristóbal (\$51.998,3 millones); mientras que las localidades que menos dineros recibirán de la Administración Central son la Candelaria (\$4.162 millones) y los Mártires (\$8.648,3 millones).</p> <p>La localidad cuya participación en el total de las inversiones es la más importante es Ciudad Bolívar (10.79%) con \$57.673,8 millones, seguida por San Cristóbal (9.73%) y Engativá (3%) con una inversión total de \$51.998,3 millones y \$46.647,1 millones respectivamente; por el contrario las localidades de La Candelaria que sobre el total de las inversiones participa en un 0.82%, es decir \$4.377,1 millones y Mártires con un total de \$8.648,3 millones que representa 1.62% del la totalidad de las inversiones; son aquellas que menor inversión. (Documento 30)</p>
<p>Informe del Departamento de Estadística del Ayuntamiento de Barcelona "Barcelona y su entorno metropolitano"</p>	<p>Barcelona y su entorno metropolitano</p> <p>El ámbito geográfico llamado entorno metropolitano incluye dos conurbaciones territoriales que rodean Barcelona:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ La Entidad Metropolitana del Medio Ambiente ○ La Región Metropolitana <p>La Entidad Metropolitana del Medio Ambiente, la más próxima a la ciudad, está configurada por los siguientes municipios : Badalona, Badia del Vallès, Barberà del Vallès, Barcelona, Begues, Castellbisbal, Castelldefels, Cerdanyola del Vallès, Cornellà de Llobregat, Esplugues de Llobregat, Gavà, Hospitalet de Llobregat, Molins de Rei, Montcada i Reixac, Montgat, Pallejà, el Papiol, Prat de Llobregat, Ripollet, Sant Adrià de Besòs, Sant Andreu de la Barca, Sant Boi de Llobregat, Sant Climent de Llobregat, Sant Cugat del Vallès, Sant Feliu de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Just Desvern, Sant Vicenç dels Horts, Santa Coloma de Cervelló, Santa Coloma de Gramenet, Tiana, Torrelles de Llobregat, Viladecans.</p> <p>La Región Metropolitana, la más lejana y extensa, diseñada en el Plan Territorial de Catalunya, está formada por las siguientes comarcas : Alt Penedès, Baix Llobregat, Barcelonès, Garraf, Maresme, Vallès Occidental y Vallès Oriental.</p> <p>División territorial de la ciudad</p> <p>La necesidad de saber cosas del territorio que formaba la ciudad ya llevó, a principios de este siglo, a que la administración municipal no considerara suficiente tener datos del conjunto del término municipal y comenzara a tener en cuenta los distritos. Si nos remitimos a los anuarios de Barcelona de esa época ya encontramos multitud de datos por los distritos y barrios que había en el momento. (División en diez Distritos Municipales con carácter interino, aprobada en el Consistorio de 24 de abril de 1897, con motivo de la</p>

agregación a Barcelona de los pueblos del llano).

En el año 1984 se aprobó la nueva división territorial de la ciudad de Barcelona debido, entre otras razones, a las transformaciones sociales y urbanísticas de la ciudad, experimentadas en las décadas de los 60 y 70. Esta aprobación culmina un proceso de elaboración realizado por una comisión ciudadana en la que participaron además de autoridades municipales, diferentes instituciones -Federación de Asociaciones de Vecinos, colegios profesionales, Cámara de Comercio, Departamento de Obras Públicas,...- y profesionales expertos de la ciudad.

Desde entonces, la ciudad de Barcelona, se encuentra dividida a efectos estadísticos en las siguientes divisiones territoriales :

- Secciones Estadísticas (SE)
- Secciones Censales (SC)
- 248 Zonas de Estudio Pequeñas (ZRP)

- 110 Unidades Estadísticas Básicas (UEB)
- 38 Zonas Estadísticas Grandes (ZEG)
- 10 Distritos Municipales (Dte.)

El objetivo de este documento es presentar el funcionamiento actual de las diferentes zonificaciones del término municipal, que se utilizan con finalidades estadísticas. El esquema, de menor a mayor, comienza con:

- Las secciones estadísticas (SE), división estadística básica, se configuraron el año 1984. Desde entonces se mantienen estables en el tiempo, lo que permite mantener las series temporales de información. Con motivo de un cambio urbanístico en el barrio del Raval, en el año 2001, desaparecen dos secciones y se pasa de las 1.919 secciones estadísticas a 1.917 que son las vigentes actualmente.
- Las secciones censales (SC), los criterios de mantenimiento de estas zonas, vienen marcados por la Ley Orgánica 5/1985 sobre Régimen Electoral General (BOE 20-6-85) artículo 23.2, sobre la distribución de los electores de un municipio por secciones censales. A partir del año 1991 en el municipio de Barcelona se mantienen dos seccionados (secciones estadísticas y secciones censales). Son variables en el tiempo, dependiendo de los cambios de población, así que desde 1991 y hasta el momento actual, han pasado de ser 1.812 a 1.483 secciones censales.
- Las Unidades Estadísticas Básicas, son agrupaciones de las secciones estadísticas, creadas por el Departamento de Estadística y se mantienen estables en el tiempo. Es la división que se ha utilizado para seleccionar las zonas elegibles del objetivo 1 y 2 de los Fondos Estructurales de la Unión Europea en Barcelona.
- Las Zonas de Estudio (ZRP), son agrupaciones de las secciones estadísticas, creadas por el Departamento de Estadística con la finalidad de estudio. Se mantienen estables en el tiempo.

	<ul style="list-style-type: none"> ○ Las zonas estadísticas grandes (ZEG), son agrupaciones de las anteriores, creadas por el Departamento de Estadística. Se mantienen estables en el tiempo. ○ Los distritos municipales. Se mantienen estables en el tiempo, lo que permite mantener las series temporales de información. <p>Con este esquema de funcionamiento se deja abierta la posibilidad de que el usuario de los datos estadísticos pueda configurarse la zona del territorio que más convenga a sus necesidades, siempre y cuando respete la división en secciones estadísticas, y obtener de su zona el dispositivo de indicadores diseñados a partir de agregaciones de las secciones estadísticas (SE). (Documento 31)</p>
--	---

4. ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Artículo: "Bogotá, el último bastión de la política de género" de Argenpress del 6 de diciembre de 2005.</p>	<p>Bogotá, el último bastión de la política de género Por: Beatriz Osa (AIS)</p> <p>La foto de familia de la plana mayor de Bogotá es el retrato de una aspiración social: 20 mujeres ostentan, desde hace un mes, un espacio de poder local en el país. Son las representantes directas del 56% de la población bogotana; algo más de tres millones y medio de féminas que pueden al fin echar cuentas con la historia al contar con un pleno consistorial copado por rostros de mujer.</p> <p>Vivimos en un tiempo en el que el anuncio de un gobierno paritario en Occidente sigue generando alborozo en la clase política; en el que repartir las carteras ministeriales en un 'fifty-fifty' se vende como un garante de lo políticamente correcto; y donde se entiende el feminismo como un concepto manido, mientras se vende como asimilada la igualdad de sexos a todos los niveles. Es en este marco donde sorprende la necesaria imposición de una 'ley de cuotas', como la colombiana.</p> <p>El 31 de julio, los Informativos de las cadenas colombianas daban paso al reality show. Ante las cámaras de televisión, Lucho Garzón cumplía con el sistema de cuotas al elegir a 20 mujeres para representar su correspondiente número de alcaldías menores. El proceso de selección iniciado en abril, con un cupo que superaba el millar de aspirantes de ambos sexos, terminaba así con una apuesta clara por la discriminación positiva y la declaración del alcalde: "No violé la meritocracia, sino el machismo".</p> <p>Si hasta ese momento nunca se había cuestionado la evidente hegemonía masculina en la designación de cargos públicos, el viraje al extremo opuesto causó estragos entre los círculos más conservadores; algunos incluso se lanzaron al mensaje-protesta vía e-mail, mientras voces</p>

	<p>feministas enfriaban el ambiente con profecías desalentadoras: '¡Tranquilícense! Eso no va a cambiar la cultura política de este país', espetaba a cámara una airada Florence Thomas, coordinadora del grupo Mujer y Sociedad.</p> <p>En enero de 2000, al empezar su mandato, el entonces alcalde de Bogotá, Antanas Mockus, nombró a 19 mujeres dentro de su más cercano equipo de colaboradores. Y dos años y medio después, el presidente de la República, Alvaro Uribe, sorprendía a los 'gabinetólogos' al incluir en su equipo titular a seis mujeres, después de dos décadas sin un gesto similar, desde que el ex presidente Belisario Betancur (1982-1986) tuviese un elenco de viceministros.</p> <p>En la actualidad, mientras las mujeres indígenas continúan en Colombia su carrera de fondo contra la vulneración de su derecho a participar y tomar decisiones en las instancias estatales, en las altas esferas algunas consiguen abrirse paso. Clara Inés Vargas es la única mujer en la Corte Constitucional y la primera en ocupar esa alta posición; y Piedad Córdoba se ha hecho con un respetable 6% de intención de voto a las presidenciales de 2006. Es precisamente esta cercanía de elecciones generales lo que ha levantado más ampollas entre los críticos acérrimos a la medida de Lucho Garzón. Sus 20 alcaldesas se han convertido de repente en un trozo succulento del pastel: el ingrediente estrella para captar la atención mediática y la guinda para hacerse con el fervor popular.</p> <p>Puestos a atragantarse los defensores y los detractores del matriarcado bogotano, son ahora estas 20 mujeres las que ostentan un poder local notorio en el país. Y son ellas, en última instancia, las que deberán dejar claro que no son un experimento, ni tan siquiera un proceso de 'normalización'. Son el último bastión en sumarse a la lucha mundial por conseguir una igualdad de sexos plena para que llegue el día en que "Bogotá, la ciudad de las mujeres" ya no se considere noticia. (Documento 32)</p>
<p>Artículo: "Es la ley la descentralización administrativa y política de la Ciudad", de la dirección de Prensa y difusión de la ciudad de Buenos Aires del 29 de noviembre de 2005.</p>	<p>Es ley la descentralización administrativa y política de la Ciudad</p> <p>Los 47 barrios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pasaron a estar integrados en 15 Comunas o unidades de gestión política y administrativa descentralizada con competencia territorial, patrimonio y personería jurídica propia que serán gobernadas por un órgano colegiado de vecinos.</p> <p>Por unanimidad de los 52 diputados/as presentes al momento de la votación durante la Sesión Especial realizada el pasado jueves 1 de setiembre, se sancionó la Ley Orgánica de Comunas ante una destacada concurrencia de ciudadanos en los palcos.</p> <p>Fecha de elecciones</p> <p>La fecha de la primera elección de los siete miembros de cada una de las quince Juntas Comunales será fijada por la Legislatura antes del 31 de diciembre del 2006. La elección será convocada por el Jefe de Gobierno.</p>

	<p>La fecha acordada corresponde al plazo establecido como tope para la finalización del proceso de transición que deberá implementar el Poder Ejecutivo con la participación vecinal. El proceso de transición comprende: <i>"la descentralización de los servicios actualmente desconcentrados en los Centros de Gestión y Participación, adaptación de los límites, la normativa y los padrones electorales; y la transferencia gradual de competencias centralizadas a las unidades descentralizadas (...)"</i>.</p> <p>Además fue incorporada al proyecto de ley elevado al recinto como despacho conjunto de las Comisiones de Descentralización y Participación Ciudadana y Asuntos Constitucionales, una cláusula transitoria estableciendo que <i>"en la primera elección de miembros de las Juntas Comunales, y por única vez, el requisito de residencia habitual y permanente en la comuna exigido por el inciso b) del art. 21 se tendrá por cumplido si se cuenta con residencia habitual y permanente en cualquiera de las comunas inmediatamente contiguas"</i></p> <p>Límite presupuestario</p> <p>Mediante la incorporación de otra cláusula transitoria, se estableció que en los dos primeros ejercicios anuales contados a partir de la asunción de las autoridades de las Juntas Comunales, el presupuesto total asignado a las Comunas no podrá superar el 5% del total correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Recursos de la ciudad para cada uno de esos años. La Constitución también estableció en una de sus Cláusulas Transitorias que la Legislatura debía sancionar esta norma en un plazo que no exceda los dos años. Vencido el plazo, una sentencia judicial favorable a la petición de un particular, impuso al parlamento de la Ciudad la pronta sanción.</p> <p>Tras la crisis de 2001, y por impulso del presidente de la Comisión de Descentralización y Participación Ciudadana diputado Roy Cortina (Partido Socialista) en febrero de 2004 se motorizó un proceso de discusión inédito que permitió una instancia de debate de ideas y propuestas para la elaboración del proyecto de Ley, en el que tuvieron activa participación vecinos de los 47 barrios y unas 700 organizaciones vecinales.</p> <p>Concluido el proceso de discusión barrial se elaboró un Documento Síntesis de las ideas-fuerza que los legisladores se comprometieron a incluir en el texto de la ley a través del Acta Compromiso firmada en abril de 2004.</p> <p><i>Después de tantos años en que los Partidos Políticos hablaron de reforma política, fueron los vecinos de la ciudad y es ésta Legislatura la que está concretando la primera reforma política de la Argentina",</i> expresó el legislador. Finalizó su intervención destacando el concepto de que este Cuerpo parlamentario es <i>"pionero"</i> por haber sancionado <i>"la primera ley participativa"</i> del país. (Documento 33)</p>
Artículo: "La legislatura	La Legislatura aprobó la ley que divide a la Ciudad en 15 comunas

<p>aprobó la ley que divide a la Ciudad en 15 Comunas” de la dirección de Prensa y difusión de la ciudad de Buenos Aires del 2 de septiembre de 2005.</p>	<p>La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires aprobó en la sesión de ayer la Ley de Comunas, la cual dividirá a la Ciudad en 15 unidades administrativas independientes. Este sistema comenzará a funcionar en 2007 en reemplazo de los actuales Centros de Gestión y Participación (CGP). Además de los servicios y trámites que actualmente pueden realizarse en los CGP, las comunas contarán con autoridades elegidas por los vecinos y un presupuesto propio.</p> <p>Con respecto a la sanción de la Ley de Comunas, el secretario de Descentralización y Participación Ciudadana, Héctor Capaccioli manifestó: “la sanción definitiva de la Ley Orgánica de Comunas expresa un importante avance institucional de la Ciudad en dirección de la descentralización de las políticas públicas y de la consolidación de la democracia participativa en Buenos Aires. La convergencia de los esfuerzos de los vecinos, la madurez de los legisladores y el compromiso de los hombres del Ejecutivo, han hecho posible alcanzar los consensos mayoritarios exigidos por la Constitución porteña”.</p> <p>Asimismo, el funcionario expresó: “la Secretaría de Descentralización y Participación Ciudadana, desde el inicio de la gestión encabezada se ha empeñado decididamente en promover el debate ciudadano de estas nuevas instituciones político territoriales, para hacerlas posibles en el menor plazo”. Por otro lado señaló: “junto con las organizaciones de la sociedad civil y los legisladores, la Secretaría construyó una agenda de debate abierta a la participación de todos los vecinos de la Ciudad, cuyos consensos se expresaron en el espíritu y la letra de ley ahora votada.”</p> <p>Cada Comuna estará identificada con un número, pero una vez conformadas los vecinos podrán elegirle un nombre. También deberán elegir, cada cuatro años, a las autoridades que conformen el Consejo de gobierno de la Comuna. Estará compuesto por siete miembros; un presidente y seis delegados que, a su vez, representarán a una mayoría y dos minorías. Los consejeros deberán vivir en la Comuna la cual contará, además, con un Consejo Consultivo formado por ONG barriales, quienes podrán asesorar a las autoridades comunales sobre las políticas a seguir.</p> <p>Por otro lado, contarán con un presupuesto propio, el cual deberá ser aprobado con anterioridad por un consejo intercomunal -formado por los presidentes de cada Comuna. Durante los primeros dos años, el presupuesto total para todas no podrá ser mayor al 5% del total de recursos de la Ciudad.</p> <p>En cuanto a sus funciones, reemplazarán a los actuales CGP en lo relativo a trámites y servicios. Pero, además, realizarán el mantenimiento de plazas y calles secundarias; diseñarán e implementarán políticas culturales y sociales para el barrio; controlarán los servicios públicos y los comercios e industrias de su zona a través de un cuerpo de inspectores propios; instrumentarán un sistema de mediación comunitaria, entre otras funciones. Estas tareas dependerán del presupuesto que cada una elabore para implementar las acciones que crean más convenientes para su área de influencia.</p>
---	--

	<p>El proyecto de ley había comenzado a ser tratado en general en noviembre del año pasado. En la sesión de ayer, se culminó con la aprobación de cada artículo en particular. Esta división ya se encontraba especificada en la Constitución de la Ciudad. (Documento 34)</p>
<p>Artículo: “La ley orgánica de Comunas de la Ciudad de Buenos Aires”, de la separata correo de la Revista Cambio Cultural del 4 de septiembre de 2005.</p>	<p>La Ley Orgánica de Comunas de la Ciudad de Buenos Aires</p> <p>Norberto Quaglia reflexiona sobre la aprobación de la Ley que agrupa los 47 barrios de la ciudad en 15 comunas y consagra la participación de los vecinos en el gobierno</p> <p>Esta Ley surge de un largo y demorado proceso, en cuyo último tramo los vecinos tuvimos oportunidad de participar activamente en el armado de la Ley. Durante gran parte del año 2002 y todo el 2003, los vecinos, organizados en distintas agrupaciones, llevaron adelante acciones tendientes a la sanción de la Ley.</p> <p>Algunos sectores aportaron inclusive una Ley redactada por los mismos vecinos, que llegó a tener categoría de Iniciativa Popular. Algunos de los aportes de esa revolucionaria propuesta fueron tenidos en cuenta como ideas fuerza de la redacción final.</p> <p>A partir de los comienzos del año 2004 y con las nuevas autoridades legislativas en funciones, se abrió una instancia participativa, en la cual la Comisión de Descentralización de la Legislatura salió a recorrer los distintos barrios a escuchar las propuestas de los vecinos que concurrían a las reuniones.</p> <p>Muchos fueron los que tuvieron oportunidad de exponer sus ideas respecto a la estructura Comunal. Aquellos que tuvimos oportunidad de concurrir a las reuniones vimos cómo, con entusiasmo, las personas se acercaban a aportar ideas sobre la fisonomía de la nueva Ciudad. (Documento 35)</p>
<p>Artículo: “Posesión histórica de alcaldesas locales” del Informativo del Polo Democrático Independiente del 5 de agosto de 2005.</p>	<p>Posesión histórica de alcaldesas locales</p> <p>Bogotá-. En un acto sin precedentes, se posesionaron esta mañana las 20 alcaldesas locales en el Palacio Liévano. Al evento asistieron funcionarios del gabinete distrital, concejales, ediles y ex alcaldes locales, entre otros.</p> <p>El alcalde Lucho Garzón dijo que con este proceso se transformó la actitud machista tradicional de la política. Las alcaldesas firmaron también el Pacto por la Transparencia para reiterar su compromiso con la ciudad y hacer realidad la descentralización con responsabilidad en Bogotá y sus localidades.</p> <p>Garzón exaltó las condiciones de liderazgo, honestidad, capacidad de gestión y sensibilidad social, de sus nuevas funcionarias a quienes escogió el pasado domingo de las ternas enviadas a su despacho por las Juntas Administradoras Locales.</p>

	<p>Ante las críticas que ha habido por la designación de sólo mujeres para las alcaldías locales, Garzón dijo que no violó la meritocracia porque todas pasaron los exámenes, ni tampoco violó el proceso de participación. “Lo único que violé fue la actitud machista de no querer reconocer que la sociedad de hoy, es otra”, dijo el Alcalde. (Documento 36)</p>
<p>Artículo: “La historia de leyes”, de la Alcaldía de París.</p>	<p>L’Histoire des lois</p> <p><u>Un statut spécifique</u></p> <p>Paris est le plus important pôle urbain et centre nerveux de la France, des siècles de centralisation y ayant regroupé tous les centres décisionnels politiques, économiques, administratifs, culturels.</p> <p>Paris est la capitale de la France et le siège quasi continu du Gouvernement sous la République (sauf en cas de crise exceptionnelle: guerres, révolutions).</p> <p>Paris a été l'origine de tous les grands bouleversements de l'histoire nationale et le creuset des révoltes : (Etienne Marcel en 1358, la Ligue (1588-1594), la Fronde (1652), la Commune (1871), le 6 février 1934, mai 1968) et des révolutions (1789,1830,1848).</p> <p>La capitale a donc connu un régime différent de celui des autres collectivités locales, se traduisant une plus grande emprise du pouvoir central.</p> <p>Trois périodes apparaissent cependant comme des parenthèses : Pendant la révolution de 1789, le régime de Paris se rapproche de celui des autres communes puisque la municipalité est élue au suffrage censitaire. Cette expérience prend fin en 1794. Le même processus se reproduit en 1848, mais le second Empire y met fin en rétablissant un préfet à Paris. La commune (29 mars - 29 mai 1871) dote Paris d'un statut municipal fondé sur l'autonomie mais ce projet ne voit pas le jour. La loi du 14 avril 1871 instaure deux conseils élus au suffrage universel, le conseil général de la Seine et le conseil municipal de Paris dont les membres siègent de droit au conseil général.</p> <p>En dehors de ces périodes exceptionnelles, le statut de Paris a toujours été largement inspiré, jusqu'en 1975, par la loi du 28 pluviôse an VIII (17 février 1800). Celle-ci institue un préfet pour l'administration, un préfet pour la police, une assemblée sans pouvoirs réels et des maires d'arrondissement nommés par le gouvernement. Paris est alors lors soumis à un régime spécial décidé par la loi du 14 avril 1871. En 1939, les " décrets Daladier-Reynaud " renforcent encore les prérogatives du préfet.</p> <p><u>Le Statut de 1975</u></p> <p>La loi du 31 décembre 1975 a fait de Paris une commune, dont</p>

l'organisation est régie pour l'essentiel par le code général des collectivités locales (CGCT).

Comme toutes les communes de France, Paris est administrée par un Maire et par un Conseil - dénommé Conseil de Paris - composé d'élus, les conseillers de Paris, au nombre de 109.

A la place des maires d'arrondissement nommés par le pouvoir central, la loi du 31 décembre 1975 crée des officiers municipaux, nommés par le Maire de Paris, pour exercer dans un arrondissement déterminé les fonctions d'officier de l'état civil.

L'innovation essentielle réside dans la création, dans chaque arrondissement, d'une commission d'arrondissement, composée en nombre égal des conseillers élus dans l'arrondissement ou le groupe d'arrondissements, des officiers municipaux nommés par le Maire pour exercer les fonctions d'officier de l'état civil dans l'arrondissement et des membres élus par le Conseil de Paris. Ces derniers sont " choisis parmi les représentants des activités sociales, familiales, éducatives, culturelles et sportives exercées dans le ressort de l'arrondissement et les personnalités qui, en raison de leur qualité ou de leurs activités, concourent à l'animation ou au développement de l'arrondissement " (article 13).

Ces commissions sont chargées d'assister le Maire de Paris et le Conseil de Paris pour animer la vie locale. Elles n'ont aucun pouvoir de décision, mais un rôle consultatif.

La loi de 1975 était un premier pas vers une déconcentration au niveau de l'arrondissement, et un rapprochement de l'administration des citoyens.

La loi du 31 décembre 1982 dite loi PML (Paris-Marseille-Lyon) est une seconde étape vers cette évolution, sans aller toutefois jusqu'à la décentralisation au niveau des arrondissements, et à l'éclatement de Paris en plusieurs communes.

Le Statut de 1982

En créant une nouvelle catégorie d'administration, les conseils d'arrondissement, la loi du 31 décembre 1982 ne porte atteinte ni à l'unité communale, ni à la compétence de droit commun du conseil municipal et du maire de commune.

Par ailleurs, le statut de 1982 confirme deux spécificités : Paris demeure à la fois une commune et un département ; de même, Paris reste la seule ville de France où les attributions de police municipale (circulation, tranquillité et salubrité publiques) ne sont pas entièrement exercées par un maire élu, mais par un fonctionnaire de l'Etat, le Préfet de Police, nommé en conseil des ministres par le président de la République.

Paris, Commune Et Département

La réforme du 31 décembre 1975, a créé sur le territoire de Paris deux collectivités distinctes, la Commune de Paris et le Département de Paris.

Il s'ensuit que sur ce territoire s'exercent d'autres compétences que celle du Maire de Paris : celles du Préfet de Paris et de la Région Ile de France, représentant nommé par le Gouvernement à laquelle il faut ajouter celle du Préfet de Police, qui a été maintenue.

A Paris, il n'y a pas d'élections cantonales : c'est le Conseil de Paris qui, sous la présidence du Maire de Paris, exerce pour le département de Paris les attributions dévolues aux conseils généraux de droit commun. Le Maire, président du conseil général, est responsable de l'exécution des délibérations de l'assemblée départementale. Il est également le chef des services départementaux.

Bien que le Conseil d'État ait établi qu'" aucune disposition de la loi du 31 décembre 1982...n'a eu pour objet ou pour effet de permettre d'assimiler le Conseil de Paris à un conseil général " (Conseil d'État, Langlo, 16 novembre 1992), la distinction commune/département a un caractère largement fictif car, à l'exception du domaine social (aide sociale à l'enfance ou adoption), le département de Paris n'exerce pas en temps que tel les fonctions traditionnelles d'un département, notamment en matière d'entretien et d'amélioration du réseau routier qui relèvent de la gestion communale.

Le Prefet De Police

Le Préfet de police détient un pouvoir de police générale que lui reconnaît l'article L. 2512-14 du CGCT. A Paris, le Préfet de police exerce les fonctions dévolues aux maires des communes de plein exercice et, à ce titre, il dispose d'un pouvoir de police administrative générale : il est responsable de la délivrance des titres administratifs, carte nationale d'identité, passeport, carte grise.

De pouvoirs de polices administratives spéciales dans les domaines de la circulation et du stationnement, des immeubles menaçant ruine, en matière de pompes funèbres (il autorise les transports de corps ainsi que les exhumations) et de contrôle et d'inspection des denrées alimentaires.

En matière de protection civile, de secours et de défense contre l'incendie (article L. 2521-3 du CGCT), la compétence du Préfet de police, s'étend au delà de Paris, aux départements de la petite couronne (Hauts-de-Seine, Seine-Saint-Denis et du Val-de-Marne). Le Préfet de Police est également Préfet de la Zone de défense de Paris qui regroupe les huit départements de l'Ile-de-France.

Les lois de 1986 et 2002

L'entrée en vigueur des dispositions de la loi du 31 décembre 1982 n'a pas manqué de susciter bon nombre de critiques, notamment sur l'absence, à Paris, de pouvoirs de police confiés au Maire de Paris. Le législateur, par la loi n°86-1306 du 29 décembre 1986 portant adaptation du régime

administratif et financier de la Ville de Paris, a tenté partiellement d'y remédier. Par ailleurs, dans le cadre de la loi n°2002-276 du 27 février 2002 relative à la démocratie de proximité, les compétences des conseils et des maires d'arrondissement ont été renforcées.

Des Pouvoirs De Police Reconnus Au Maire De Paris

Pour des raisons historiques mais aussi politiques, les auteurs des deux statuts de 1975 et 1982 n'avaient pas souhaité, dans un premier temps, transférer au profit du Maire de Paris, les attributions du Préfet de police définies dans l'arrêté des consuls du 12 messidor an VIII (1er juillet 1800).

La loi du 29 décembre 1986 a modifié cette donne en reconnaissant au Maire de Paris un pouvoir de police en matière de salubrité sur la voie publique et le charge du maintien du bon ordre dans les foires et marchés. La loi du 27 février 2002 lui a également confié le soin de régler les bruits de voisinage.

Cette compétence qui découle d'un constat, à savoir que les services municipaux participent déjà à des missions de sûreté, comme l'éclairage ou la collecte des ordures, est cependant limitée puisque la délivrance par le Maire de Paris des permis de stationnement pour les petits marchands ainsi que les permissions et les concessions d'emplacement sur la voie publique restent conditionnés à l'avis préalable du Préfet de police (article 9 alinéa 2 de la loi du 29 décembre 1986 devenu l'article L. 2512-13 alinéa 2 du CGCT).

Aux termes de la loi du 29 décembre 1986, le Maire de Paris est également chargé de la police de la conservation dans les dépendances domaniales incorporées au domaine public de la Ville de Paris. Pour l'application de ces dispositions, les personnels de la direction des parcs, jardins et espaces verts sont autorisés à constater les infractions au règlement dans les parcs et jardins de la Ville de Paris (article 9 alinéas 3 et 4 de la loi du 29 décembre 1986 devenu les articles L. 2512-13 alinéa 3 et L. 2512-16 du CGCT).

Un Renforcement De La Démocratie Locale : Les Conseils De Quartiers

C'est principalement la loi du 27 février 2002 qui renforce le rôle des conseils d'arrondissement auxquels il appartient notamment de créer de nouveaux organes consultatifs : les conseils de quartiers

Aux termes de l'article L.2143-1 nouveau du CGCT, ces instances " peuvent être consultées par le maire et lui faire des propositions sur toutes questions concernant le quartier ou la ville ". Par ailleurs, le maire " peut les associer à l'élaboration, à la mise en œuvre et à l'évaluation des actions intéressant le quartier, en particulier celles menées au titre de la politique de la ville ". Pour fonctionner, les conseils de quartiers peuvent se voir attribuer des locaux et des moyens financiers. A Paris, une dotation, destinée au fonctionnement des conseils de quartier pour un montant total de 300 000 euros et répartie à hauteur de 2 479 euros par conseil de

quartier, a été créée en 2002.

A Paris, Lyon et Marseille, l'obligation de créer les conseils de quartiers s'impose aux conseils d'arrondissement sous certaines réserves. Dans le cadre des nouvelles dispositions de l'article L. 2511-10-1 du CGCT, il appartient préalablement au conseil municipal " sur proposition des conseils d'arrondissement " de fixer " le périmètre des quartiers constituant la commune ". Une fois ces périmètres établis, " les conseils d'arrondissement créent pour chaque quartier un conseil de quartier ". Comme l'a précisé la direction générale des collectivités locales (DGCL), cette procédure ne remet en cause l'existence des conseils de quartier dont la plupart des arrondissements parisiens se sont dotés avant l'entrée en vigueur de la loi.

Les arrondissements peuvent en outre procéder à la création de postes d'adjoints au maire supplémentaires " chargés principalement d'un ou plusieurs quartiers " . Ces créations supplémentaires ne devront toutefois pas excéder 10% de l'effectif légal du conseil d'arrondissement (article L. 2511-25-1 nouveau du CGCT).

Historie de l'arrondissement

La Creation Des Arrondissements

Sous le Directoire, la loi du 19 vendémiaire an IV (11 octobre 1795) dote Paris de 12 municipalités d'arrondissement, chacune d'entre elles gérant, sous une étroite tutelle gouvernementale, l'un des 12 nouveaux arrondissements.

La loi du 28 pluviôse an VIII transforme les arrondissements municipaux en simples divisions administratives et rétablit la capitale en tant que commune unique.

Le nombre d'arrondissements passe de 12 à 20 sous le Second Empire, du fait de l'annexion, par la loi du 16 juillet 1859, des communes " suburbaines " (Grenelle -Vaugirard - Bercy - Charonne - Belleville - La Villette - La Chapelle - Montmartre - Les Batignolles - Passy et Auteuil). Ce découpage en 20 arrondissements, conçu en 1859, est toujours d'actualité.

Malgré l'augmentation du nombre des arrondissements leur structure demeure pratiquement inchangée. A leur tête, un maire et deux adjoints sont choisis par le Chef de l'État parmi les citoyens les plus imposés. Ils sont nommés pour 3 ans, mais toujours révocables. Leurs pouvoirs sont limités à l'état civil, aux opérations préparatoires à la conscription et à la surveillance des écoles.

Au lendemain du 4 septembre 1870, les mairies d'arrondissement sont maintenues concurremment avec une mairie centrale.

Pendant une très courte période (du 5 novembre 1870 jusqu'au printemps 1871), ils seront même élus par la population et chargés de gérer leur arrondissement. Cet état de fait cesse avec la loi du 14 avril 1871.

	<p>Les Arrondissements, Circonscriptions Administratives De L'etat</p> <p>La loi du 14 avril 1871 maintient les 20 arrondissements en les dotant respectivement d'un maire et de 3 adjoints.</p> <p>Les maires et adjoints d'arrondissement sont alors nommés pour une durée indéterminée, sur proposition du ministre de l'Intérieur par décret du Président de la République, puis par décret, à partir de 1946, du président du Conseil des Ministres. Ils sont hiérarchiquement subordonnés au Préfet de la Seine</p> <p>Les arrondissements de Paris ne constituent pas des personnes morales mais de simples divisions administratives. Les mairies des arrondissements sont de simples annexes à la Préfecture de la Seine.</p> <p>Les maires et adjoints n'ont pas, à la différence des mairies des autres communes, de compétence à l'égard des affaires locales, mais seulement à l'égard de certains services de l'Etat. Ils exercent les attributions qui leur sont expressément conférées par des lois spéciales : en matière d'état civil, de recensement militaire, de révision des listes électorales, d'enseignement, d'aide sociale.</p> <p>Pour l'essentiel, ce statut, défini en 1871, n'a pas été modifié par la loi du 10 juillet 1964 créant la " Ville de Paris ", collectivité territoriale à statut particulier ayant des compétences de nature communale et départementale. On trouve donc jusqu'en 1975, au sein de chaque arrondissement, un maire et plusieurs maires-adjoints nommés par le pouvoir central. (Documento 37)</p>
--	--

5. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Diciembre 5 de 2005.	<p>Entrevista a la Dirección de Seguridad de la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital Dr. Manuel Calderón Consultor</p> <p>Preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cómo percibe la distribución territorial en el Distrito Capital? ¿Considera que se siguen los preceptos de la ley 1 de 1992 de demografía, condiciones sociales, cobertura de los servicios públicos y necesidades insatisfechas para la organización territorial? 2. ¿Qué incidencia tiene la organización territorial en el régimen político y administrativo de la ciudad? 3. ¿Desde su perspectiva, cuál es la posición del Alcalde local frente a la administración central?

	<p>4. ¿Cómo percibe el nuevo proceso de selección de Alcaldes Locales: más democrático o cómo una herramienta para fines políticos?</p> <p>5. ¿Considera necesaria la función de las UEL? ¿Cree que existen otras autoridades con la capacidad para ordenar el gasto local?</p> <p>6. ¿Considera eficientes los mecanismos de participación ciudadana?</p> <p>7. ¿Conoce algunas experiencias de otras urbes respecto de su régimen municipal y la relación entre las autoridades?</p> <p>Respuestas:</p> <p>1. A pesar de los criterios plasmados en las normas para distribuir el territorio, la estructura se basa en las inspecciones de policía creadas bajo el gobierno del general Rojas Pinilla. Entonces, a pesar de la promulgación de leyes posteriores, la estructura vieja es la base. Ello genera una disparidad en la organización territorial. Como ejemplo se puede observar la diferencia de tamaño, población y necesidades básicas insatisfechas de localidades como la Candelaria o Kennedy. Por otra parte, tampoco se puede desconocer la historia de las localidades, que permiten que se tenga a través del tiempo un poco de identidad a nivel político y administrativo de las mismas.</p> <p>Ahora bien, no hay una receta específica para organizar el territorio de una ciudad. Hay condiciones difíciles de optimizar, las cifras varían y crean una cantidad de variables que no se pueden manejar en su totalidad.</p> <p>Actualmente el Distrito se enfrenta a dos situaciones: aumentar la división en el territorio o por el contrario, no dividir sino integrar. La primera es criticada por fuerzas políticas importantes locales, como los ediles. Además no es claro que más localidades solucionen el problema, porque si no se pueden manejar 20, más sería más difícil aún. La idea del principio de descentralización es dividir, pero eso no siempre es el ideal, porque atomizar tanto el poder puede llevar al centralismo.</p> <p>Respecto de la segunda posibilidad, la idea de crear relaciones interlocales viene desde Jaime Castro. Pero falta voluntad política para concretarla, hay una diferencia entre las ideas técnicas y la concertación política. Se podría aprovechar la estructura de las UPZ para fortalecer niveles sublocales con criterios sociales.</p> <p>2. En el proceso de organización del territorio siempre se ha querido establecer un sistema de organización homogéneo para poder tener un mejor manejo administrativo y político. Él cree que la estructura política y administrativa es un instrumento de lo territorial o por lo menos considera que así debería ser, el reto es llevarlo a la práctica. La idea es que las veinte localidades efectivamente representen el territorio que las comprenden y que exista una capacidad para reconocer la diversidad que llevan inmersas.</p> <p>3. El Alcalde Local se percibe como funcionario sin mucho poder. Es la cara represiva y policiva de la administración, cierra locales, se lleva</p>
--	---

	<p>los carros mal estacionados, realiza funciones policivas. Esto hace que las personas tengan una imagen represora del Alcalde Local, de tal manera que si tienen problemas no acuden a él, sino al Distrito. La comunidad no lo percibe como autoridad, entonces es muy difícil que desarrolle su función de coordinador de la acción distrital y local. Esto genera un problema pues conforme a las normas él es quien lleva al Distrito la voz de la localidad.</p> <p>Esto sucede porque los ciudadanos no tienen claro el rol del Alcalde Local. Se desconoce en general qué es localidad y cuáles son sus autoridades. En parte ello también es fruto de no clarificar las funciones, se plantean funciones hacia un funcionario, no competencias para el órgano competente, la localidad. Además, la comunidad local tiene lo político con la elección de ediles, pero no lo administrativo. Por ejemplo el plan de desarrollo local es casi una copia de lo Distrital, todos los proyectos locales pasan por el filtro distrital.</p> <p>4. El problema no es la selección de alcaldes en sí misma, el problema se encuentra en las relaciones de poder entre la localidad. Son muy precarias. Los ediles no son tan maduros para tomar decisiones políticas porque las toman más acorde a su interés particular, que por el de la comunidad.</p> <p>Considera que el proceso es positivo, pero en las localidades, no obstante la meritocracia, los Ediles tienen la potestad para seleccionar a las personas que conformarán la terna. A su vez el Alcalde Mayor puede en cualquier momento rechazar la terna.</p> <p>Los problemas se podrían solucionar involucrando más a la comunidad para dar a conocer al Alcalde Local, en tanto autoridad y que funciones tiene. No creo que la elección directa de Alcaldes sea la solución porque se puede llevar al clientelismo. Se podría en cambio hacer un estatuto de remoción para que hallan reglas fijas y no sea tan a discrecionalidad del Alcalde.</p> <p>5. Las UEL tienen ventajas y desventajas. Son positivas en la medida en que favorecen la economía de escala, tecnifican proyectos locales, frenan la corrupción, evitan la duplicidad de obras y reduce el gasto, pues agrupan los proyectos de todas las localidades.</p> <p>Su desventaja es que cada UEL maneja temas puntuales y aunque es positivo, frena los trámites, porque no todas las localidades tienen las capacidades para presentar todos los proyectos al mismo tiempo y como la idea es agruparlos todos para economizar y solamente contratar una empresa para todos los proyectos, las localidades más diligentes deben esperar mucho para que se ejecuten sus proyectos. Además, existe una resolución del Distrito que permite que las UEL modifiquen los proyectos locales.</p> <p>La idea es que las UEL no estén por sector y entidad del Distrito sino adoptar una visión más territorial, que las UEL funcionen desde las</p>
--	--

	<p>localidades.</p> <p>6. Los encuentros ciudadanos son eficientes pero la gente no participa mucho. Entonces aunque durante el proceso de creación del plan de desarrollo, la participación ciudadana permite que se visualicen los problemas, al ser escasas la participación, no necesariamente los comentarios que los participantes realizan corresponden a las necesidades de las localidades. Hay muchos espacios pero la comunidad no los usa. Además, otro problema es que los medios de participación están muy sectorizados.</p> <p><i>(Documento 38)</i></p>
<p>Diciembre de 2005</p> <p>6</p>	<p>Entrevista a una actora política y académica Jennyffer Vargas Laverde Profesora de Ciencia Política y Política Cultural en la Universidad Externado de Colombia y la Universidad Militar. Consultora para el Plan de Ordenamiento Territorial, sobre patrimonio construido. Candidata a las elecciones de Alcalde Local de 2005.</p> <p>Preguntas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cómo percibe la distribución territorial en el Distrito Capital? ¿Considera que se siguen los preceptos de la ley 1 de 1992 de demografía, condiciones sociales, cobertura de los servicios públicos y necesidades insatisfechas para la organización territorial? 2. ¿Qué incidencia tiene la organización territorial en el régimen político y administrativo de la ciudad? 3. ¿Desde su perspectiva, cuál es la posición del Alcalde local frente a la administración central? 4. ¿Cómo percibe el nuevo proceso de selección de Alcaldes Locales: más democrático o cómo una herramienta para fines políticos? 5. ¿Considera necesaria la función de las UEL? ¿Cree que existen otras autoridades con la capacidad para ordenar el gasto local? 6. ¿Considera eficientes los mecanismos de participación ciudadana? 7. ¿Conoce algunas experiencias de otras urbes respecto de su régimen municipal y la relación entre las autoridades? <p>Respuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bogotá concentra muchas personas, las localidades son como ciudades. La división político administrativa no responde a las realidades sociales y demográficas de la ciudad. Entonces es muy difícil desarrollar un proceso que involucre la comunidad, no hay identidad con la división territorial. Ejemplo las personas que habitan en las cruces no son de la localidad de la Candelaria, pero usan sus servicios, tienen más identidad con la Candelaria. <p>Que la división no corresponda a los criterios sociales y demográficos hace que no exista un proceso de mediación social en el régimen. Además, la división fue trazada hace mucho tiempo y Bogotá tiene una dinámica muy actual no atendida por el régimen. Que las localidades sean tan grandes impide autogobierno y proceso de</p>

	<p>descentralización.</p> <p>2. Las personas no conocen la división territorial, no hay identidad, y en consecuencia, no hay proceso de participación. Las autoridades tampoco se identifican. Bogotá participa en la organización distrital (votos), pero no en lo local. No hay procesos de movilización propia, en la localidad se viven juegos políticos. Ello genera que la organización territorial no sea usada como un puente entre la sociedad y las autoridades.</p> <p>Bogotá funciona bien a nivel de Distrito pero no a nivel de localidades. Las políticas se han logrado institucionalizar. Las obras grandes se respetan así cambie el Alcalde Mayor. Incluso los procesos pedagógicos, Lucho sigue muchos adoptados por Mockus.</p> <p>Es necesario modernizar la organización territorial de Bogotá, que opere como país, es muy grande de hecho. La propuesta de hacer más localidades es utópica. La idea es crear unos instrumentos que hagan funcionales a las localidades. Que haya un representante a nivel de unidades más pequeñas. Cambiar el esquema de la ciudad.</p> <p>3. El Alcalde Local tiene una posición de subordinación. El Alcalde Local traza su plan de gobierno, pero éste debe estar avaluado por las UEL. El Alcalde Local al ser elegido por el Alcalde Mayor tiene una relación de dependencia con éste. Para solucionar esta problemática se debe realizar un proceso de descentralización, bien realizado acompañado de otros procedimientos de planificación e implementación de política pública, para no desarticular la sociedad. Cree que los Alcaldes Locales deben ser elegidos popularmente y cumplir durante su gestión con los principios de coordinación y subsidiariedad respecto de la acción distrital.</p> <p>4. Considera que el proceso de selección de Alcaldes Locales fue democrático hasta que se hizo la selección de la terna. El examen es válido en cuanto a las preguntas, pues se exige un conocimiento mínimo de la ciudad y las localidades, pero una vez realizado el examen debería haber elección popular. Este proceso demostró que las audiencias públicas y los cabildos que se hicieron fueron el “juguete” del proceso, las posiciones de la comunidad no influyeron en nada, la opinión de la gente no fue tomada en cuenta. La selección era criterio de los Ediles, su favorabilidad y negocio. Hubo descontento por parte de la comunidad.</p> <p>Otro problema que se dio en este proceso de selección, es que al inicio no exigían que los candidatos estuvieran vinculados a un partido político en particular, después, lo exigieron, entonces los ediles solo votaban por las personas de su partido, sino importar el proceso de meritocracia. Sumado a ello, la decisión final es del Alcalde, y es una decisión política, como haber escogido solamente a mujeres, eso generó desgaste e insatisfacción entre buenos candidatos hombres.</p>
--	---

	<p>5. Hay muchos alcaldes locales que no tienen conocimiento suficiente para ordenar el gasto. Ahora bien unas de las funciones de la administración central es capacitar a las autoridades locales, pero eso no se hace. Las UEL centralizaron la corrupción, no mejoraron la situación, quitan el poder de la localidad y lo deja en manos de unos pocos.</p> <p>Para solucionar esta problemática, se podría implementar más cargos de carrera, para que en las localidades se mantenga el conocimiento entre los funcionarios, y no se tuvieran que retomar. Se debe enfocar la capacitación e información técnica en las localidades.</p> <p>Por otra parte, se puede afirmar que la selección es buena en la medida en que es un proceso diferente con buenos mecanismos. El problema es que se tergiversas, y pese a la campaña de los Alcaldes Locales, sigue siendo un proceso desconocido para la comunidad. Sumado a ello, al interior de la comunidad hay “nichos políticos” la localidad esta dividida por zonas políticas y cada una pertenece a un Edil. Entonces no hay voto de opinión. Por eso mismo, por ese juego político no se quiere que exista elección directa de Alcaldes Locales.</p> <p>6. La ineficacia de los mecanismos de participación ciudadana es el desconocimiento y la falta de acercamiento a la comunidad. Las personas desconocen totalmente la estructura local y sus autoridades. No se conocen los límites y fronteras de las localidades, lo que hace imposible su identificación. La localidad debe ser donde se desenvuelve la vida de las personas, donde están los servicios que requiere.</p> <p><i>(Documento 39)</i></p>
--	--

6. DOCTRINA

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Pedro Medellín Torres. “El retorno a la política: la gubernamentalización del gobierno”.	<p>La importancia estratégica de lo territorial</p> <p>Sin duda, esta instancia la constituye el territorio, no concebido en los términos usuales de un área jurídicamente constituida e integrada a la que se le atribuye una cierta calidad política o administrativa, sino entendida como una instancia que define el rumbo de la acción del Estado y los ciudadanos en la gestión de las políticas públicas nacionales y locales.</p> <p>La cuestión territorio ha adquirido un nuevo sentido y contenido. Ha dejado de ser un elemento accesorio o deductivo de las políticas y prácticas de intervención sectorial del Estado, para convertirse en algo mucho más complejo: el referente básico sobre el cual se inicia hacia un nuevo orden de la sociedad. Esto es, en los propósitos de “democratizar” las sociedades, de hacer más “flexible y eficiente” el manejo de los recursos y las políticas</p>

	<p>públicas y de “crear” las nueve condiciones para que sea la libre acción de las fuerzas del mercado las que promuevan y estimulen el crecimiento económico.</p> <p>En la reconfiguración del Estado su relación con la sociedad</p> <p>En el marco de las reformas políticas y la modernización económica, el territorio ha sido convocado para restablecer la unidad perdida por la inadecuación del Estado-nación a las presiones políticas y sociales y de la producción a las exigencias de los mercados.</p> <p>En este contexto el territorio ha adquirido una triple importancia estratégica. En primer lugar ha adquirido una importancia <i>geopolítica</i>.(...) En segundo lugar, el territorio ha adquirido una importancia <i>administrativa-institucional</i> que permite eliminar las ineficiencias en la gestión estatal, en la medida en que permite identificar áreas estratégicas para la intervención estatal.(...) En tercer lugar, en la medida en que se cumple lo anterior, el territorio ha adquirido una importancia <i>económica</i>, a la vez permite identificar los territorios económicos posibles, potencialmente productivos. (Documento 40)</p>
<p>Jaime Vidal Perdomo. “De Distrito Especial a Distrito Capital”.</p>	<p>De Distrito Especial a Distrito Capital</p> <p>La característica de este tipo de organizaciones bajo el nombre de distrito capital, es que no son municipios ni se rigen por las normas municipales, sino por unas normas ad-hoc que les dan el carácter de ciudades capitales.</p> <p>Esta disputa sobre la posibilidad de que Bogotá tuviera un estatuto especial completo, que le sustrajera de la subordinación a Cundinamarca. Se repitió en 1945, cuando se propuso de nuevo, como cuarenta años atrás llamarla Distrito Capital, a lo cual se opuso Cundinamarca de manera vehemente por razones naturales. Si Bogotá sale de Cundinamarca el departamento queda menguado en población, en importancia y, obviamente, en ingresos fiscales. Con base en la fórmula del Distrito Especial, puesta en la Constitución de 1945, se organizó legislativamente el Distrito Especial en 1954, por un Decreto de fuerza de ley, tal y como sucedió ahora en 1993. En una y en otra fecha no ha sido normas del departamento a cuyo territorio pertenece la ciudad, y poseer un régimen fiscal propio.</p> <p>Podemos preguntarnos que acción se tomó. La opción de Distrito Capital, de acuerdo con lo que significa su nombre, resulta una especie de Distrito Especial con algunas modificaciones.</p> <p>En 1991, entonces, se le cambió el nombre a la ciudad agregándole Santafé de y la expresión de Distrito Capital, opuesto, por lo tanto, al nombre anterior de Distrito Especial (artículo 322 de la Constitución Nueva, con los desarrollos posteriores).</p> <p>El primer problema que se debe mirar allí, y que ya se había presentado en 1905, es que Bogotá, por ser Distrito Capital, está por fuera jurídicamente del territorio de Cundinamarca. La lógica de organización dice que esto no es</p>

	<p>posible, y pasarán décadas para que eso se produzca. (Documento 41)</p>
<p>Álvaro Tirado Mejía. “Análisis comparativo de modelos de gobierno de grandes ciudades y recomendación en torno al modelo de gobierno de Bogotá Distrito Capital”.</p>	<p>Análisis comparativo de modelos de gobierno de grandes ciudades y recomendación en torno al modelo de gobierno de Bogotá Distrito Capital</p> <p>I. BARCELONA</p> <p>Marco legal La mayoría de las grandes ciudades coinciden en la necesidad de tener un régimen especial que le permita maniobrar con libertad y de acuerdo con sus necesidades, y Barcelona no es su excepción. Su Carta Municipal reitera los criterios de autonomía consagrados en la Constitución, así como también reivindica la vital importancia del “poder local y la necesidad de fortalecerlo”.</p> <p>La ley 22 de 1998, mejor conocida como Carta Municipal de Barcelona, es un documento que incluye en forma muy concisa el funcionamiento de la ciudad mediante el claro espíritu de consolidar la descentralización. En general los medios a los que acude para dicho fin son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ La profundización de los mecanismos de participación ciudadana ○ La mejora en los procedimientos para consolidar la proximidad del gobierno a los ciudadanos. ○ La asunción de mayores competencias que le permitan tener un mayor margen de maniobra y autogobierno. <p>El programa de actuación municipal (PAM): este programa determina las líneas políticas y de gestión, y basa su construcción en tres principios básicos: la transparencia de la gestión municipal (distrital), la participación de la ciudad en los asuntos colectivos y la búsqueda constante de consenso.</p> <p>En un principio las instancias involucradas en el gobierno llegan a un acuerdo para construir el PAM y convirtiéndolo más que en un compromiso electoral, en una realidad del gobierno. Cabe destacar que la actividad política y de los partidos, así como el trabajo en coaliciones, es parte fundamental de la dinámica del gobierno, lo que se traduce en definitiva en proyectos de ciudad y no en meras políticas de carácter coyuntural.</p> <p>Los Distritos Los Distritos son las entidades territoriales, creadas para la “descentralización de la gestión y descentralización de la participación ciudadana; su actuación debe ajustarse a los principios de la unidad de gobierno, eficacia, coordinación y solidaridad”. Los Distritos son, entonces, el equivalente de las localidades en Bogotá.</p> <p>Por eso se estableció que los distritos tenían competencias “decisorias, de gestión, de disciplina y de control, mientras que las áreas centrales mantendrían la capacidad reglamentaria y de programación de carácter general, así como aquellas materias que comportaban grandes economías a escala, o las que por interés general de la ciudad, aconsejaban una gestión</p>

centralizada”.

La colaboración entre sectores y distritos es realmente estrecha: los primeros diseñan las políticas y planifican, mientras que los segundos adoptan a su realidad los planes que desarrollan sus sectores en pro de satisfacer al mejor forma posible las demandas de los ciudadanos. Es por eso que la creación, en todos los Distritos, de la Oficina de Atención Ciudadana (OAC) es ya una realidad que funciona como una especie de ventanilla única de atención a las inquietudes y necesidades de los ciudadanos.

Manejo del presupuesto

El Distrito se considera un sector presupuestario, con capacidad de gestión y ejecución de su propio presupuesto. Los criterios de distribución del presupuesto se basa en un estudio que reúne: nivel de renta, población, superficie, déficit urbanísticos y carencias de carácter social, para cada uno de ellos. La figura del interventor delegado se crea para llevar a cabo las funciones de autorización y adjudicación del gasto.

II. BUENOS AIRES

La República de Argentina está organizada como estado Federal y según la Constitución Nacional su capital tendrá un estatus especial, descrito en el artículo 129 de la misma “un régimen de gobierno autónomo, como facultades propias de legislación y jurisdicción”. La Carta Magna también le da a los bonaerenses la posibilidad de elegir por medio de votación popular a sus dirigentes locales, y ordena al Congreso Nacional convocar a los habitantes de la ciudad para dictar un estatuto organizativo a través de representantes.

Marco Legal

De acuerdo con esto, se decidió que la organización institucional de esta ciudad, sería de democracia participativa y con una forma de gobierno republicana y representativa.

Dentro de esta forma de gobierno se incluye como cabeza del ejecutivo un jefe de gobierno. El poder legislativo lo ejerce una legislatura. También hay un poder judicial para la ciudad.

Las Comunas

La Ciudad de Buenos Aires, en su búsqueda por acercarse más a los ciudadanos, a creado catorce Comunas, que se definen “entes territoriales descentralizados administrativamente, con autonomía política e institucional, personalidad jurídica, pública y legitimación procesal”.

Lo que se busque con esta iniciativa es la promoción de la descentralización, al igual que la participación de los ciudadanos en los asuntos gubernamentales, así como el impulso a medidas que vaya en pro de la igualdad en las zonas menos favorecidas; también pretende hacer más fácil el control a la gestión de gobierno, y finalmente persigue mejorar la eficiencia y la calidad de las prestaciones públicas.

En cuanto a su conformación, cuentan con un órgano de gobierno colegiado, llamado Junta Comunal, compuesto por siete miembros elegidos de manera directa y con arreglo al régimen de representación proporcional. Quien encabece la lista que logre el mayor número de votos será Presidente de la Colegiatura.

Manejo del presupuesto

Los ingresos con que cuenta la Ciudad de Buenos Aires son, en primera medida, aquellos que recauden por concepto de tributos establecidos por la Legislatura; los Fondos de Coparticipación Federal que corresponden a la Ciudad, los provenientes de contribuciones indirectas, los reasignados con motivo de transferencia de competencia, servicios y funciones, recaudos por multas, cánones, etc.

El proyecto de ley del presupuesto lo debe presentar el ejecutivo, a más tardar el 3 de septiembre del año anterior de la vigencia. La Legislatura debe aprobar o rechazar este presupuesto.

III. PARIS

Marco Legal

El estatuto actual lo constituye la ley Paris-Lyon-Marsella. Tras lograr el status "común" para Paris en 1975, y al no ser ello suficiente para garantizar su proceso en tanto que megalópolis el régimen político administrativo de la capital francesa fue una vez más revisado a principios de los años ochentas. Así al tener en cuenta la magnitud y complejidad de las tres ciudades más grandes de Francia, la ley del 31 de diciembre de 1982 reinstauró para Paris, Lyon y Marsella un status especial.

Las leyes de 1982, relativas a los derechos y libertades de los municipios departamentos y regiones instauraron en Francia un vasto programa de transferencia de poderes del Estado hacia las entidades territoriales. Hasta entonces los representantes del estado, es decir, los Perfectos asumieron la preparación y la ejecución de las decisiones de los Consejos Generales y Regionales. Más tarde dichas tareas las asumieron los presidentes de las Asambleas Locales elegidas.

Los arrondissements

Con el pasar de los años, la ciudad de Paris fue creciendo en población y territorio, organizándose de manera concéntrica y adoptando la forma de caracol en la medida en que se iban incorporando los distritos departamentales de su entorno.

Hoy integran 20 arrondissements, en una extensión de más de 10.500 hectáreas. Dichos conglomerados de barrios han adquirido necesariamente una identidad distinta a las que les dio origen, pero no por ello han perdido su personalidad, la cual combinan con el hecho de ser entes territoriales pertenecientes a una misma y única ciudad, la capital de Francia.

Manejo del presupuesto

	<p>Dado que París es una ciudad que goza hoy en día de una gran cobertura y calidad de servicios y de infraestructura, la mayor proporción de su presupuesto se destina a funcionamiento (75%) y un bajo margen para inversión (25%)</p> <p>La principal fuente de recursos de la ciudad de París proviene de los impuestos municipales, en especial de los impuestos a la vivienda, el impuesto predial y el impuesto profesional pagado por las empresas. <i>(Documento 42)</i></p>
--	---